

I. - RECENSIONES Y NOTICIA DE LIBROS

ARREGUI LUCEA, Luis Felipe: *Valoración del suelo en la legislación urbanística*. Publicaciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Vivienda. Madrid, 1964, 137 páginas.

Entre las cosas indiscutibles del discutido Ministerio de la Vivienda, hay por lo menos ésta: lo que trabaja su Secretaría General Técnica. Se publica ahora un minucioso estudio, obra de un jurista, sobre el difícil y neurálgico punto de las valoraciones para expropiaciones urbanísticas.

Las finalidades cardinales de toda política urbanística son tres: evitar la anarquía en el ensanche o creación de nuevos núcleos, cortar la especulación de terrenos y remodelar la distribución de la población urbana. Para lo primero se arbitra el planeamiento; para lo tercero, una buena política de «nuevas ciudades». Las mayores dificultades se encuentran, creemos, en el segundo punto, especialmente en un país como el nuestro en el que el derecho de propiedad—de la propiedad de los pocos que son de verdad propietarios, claro está—se considera como mágicamente sagrado, como arriscadamente defendible, como intocable y como inviolable.

Frente a tan anticristiana, pero no por ello menos vigente en nuestra patria, concepción, se ha levantado, de manera casi milagrosa, el magnífico edificio de la Ley del Suelo. Ahora bien, si el tercer aspecto—las nuevas ciudades—prácticamente ha quedado ignorado por la Ley, y el primer aspecto—la disciplina del planeamiento—ha sido abordado con éxito, en el segundo aspecto—la lucha contra la especulación—puede decirse que la Ley del Suelo ha fracasado.

Ha fracasado porque la estructura monopolística del mercado de solares—es de-

cir, el hecho de que la venta de terrenos no sea un verdadero mercado—no puede combatirse sino desde dentro, rompiendo el monopolio y convirtiendo las transacciones en un auténtico mercado. Esto sólo puede lograrse si la Administración, en vez de actuar marginalmente, actúa de manera que la regla general sea la oferta pública de terrenos, y la excepción sea la oferta privada. Sólo si cuantitativamente la primera desborda a la segunda, sólo entonces, se ajustará la segunda a los precios que determine la primera.

Pero, naturalmente, hay una segunda parte. Y es ésta. La Administración no logrará romper el frente de precios monopolísticos, si su intervención en la liza no se hace a base de ofrecer precios muy inferiores. Y esto sólo se logra imponiendo precios tasados, que estén muy por debajo de los precios que determina el supuesto mercado libre de solares. Es decir, esto sólo se logra expropiando por precios fijados por la Administración con criterios que no son los del mercado.

Esto, por otra parte, dará lugar a la injusticia de que los dueños de los terrenos se desprendan de ellos no sólo *a fortiori*, sino por cantidades que, no siendo las que recibirían en ventas interpretadas, ellos reputarán, fundadamente al parecer, de injustas. Puede haber aquí en efecto, al menos aparentemente, una doble injusticia: la derivada de que según sea la finalidad de la expropiación (urbanística o no urbanística), el expropiado reciba por el mismo bien un precio u otro; y la derivada del hecho de que el expropiado no recibe el mismo dinero que recibiría de un particular comprador cualquiera. Lo primero no puede evitarse si no es aplicando a las expropiaciones urbanísticas las mismas reglas que a las restantes expropiaciones. Lo segundo no puede ni debe evitarse: el dueño de terrenos que percibiría cantidades muy su-

periores en su venta a particulares, no tiene por qué percibir las en justicia. Razón: ese plusvalor es debido al esfuerzo ajeno, que permite vender como solar lo que sólo es un terreno rústico al que la ciudad se está aproximando. La única manera de lograr simultáneamente que los sujetos pasivos de las expropiaciones urbanísticas no sean de peor condición que otros expropiados, y que perciban un precio justo (llamando justo al que percibirían de no ser el de solares un mercado monopolístico, es decir, un «no mercado»), es implantar un sistema universal expropiatorio, en el que los precios fueran siempre los venales reducidos en el importe de la plusvalía.

Ya sabemos que no es esto lo que ha hecho la Ley del Suelo. La Ley ha implantado un sistema complicadísimo, que ha venido a complicarse aún más con las normas complementarias. La exposición de todo el sistema, por cierto con meridiana claridad, es justamente el contenido del libro que comentamos. Nos complace repetir que el libro ha logrado, en materia tan proclive a la oscuridad, una claridad de exposición notabilísima.

Comienza por analizar el mercado de terrenos, manifestando que «quizá figuras como el derecho de superficie o el censo enfiteútico, constituyan la solución más adecuada al problema»; y que «la última tendencia doctrinal apunta que la única base aceptable con carácter de permanencia para la adquisición de terrenos es aquella que está en relación directa con el valor de mercado, siquiera haya de compensarse mediante un sistema de plusvalías la posible tendencia especulativa de aquél».

Entrando ya en el análisis del derecho positivo examina la coordinación del sistema de la Ley del Suelo con el general expropiatorio; el caso de las plantaciones, obras y edificaciones; las normas generales de valoración (con una minuciosísima exhaustiva y completa exposición de los cuatro valores de la Ley); el índice municipal de valoración del suelo; y el sistema de máximos y mínimos (estos dos últimos, índice municipal y máximos y mínimos, en base a la Ley de 21 de julio de 1962).

Si es indiscutible que la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Vivienda trabaja mucho, a la vista de un libro como el señalado, podemos añadir que la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Vivienda trabaja muy bien.

ARREGUI LUCEA, autor del libro, se acredita aquí como un fino jurista que, además, maneja con soltura los números.

J. L. GONZALEZ-BERENGUER

BACHOF, Otto: *Jueces y Constitución*. Traducción de Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO. «Cuadernos Taurus». Madrid, 1963, 63 págs.

Ha aparecido recientemente la versión española del discurso que pronunció al iniciar su rectorado, en mayo de 1959, el Profesor BACHOF, Ordinario de Derecho Público en la Universidad de Tübingen. El discurso, ciertamente jugoso y sugestivo, aborda el problema de la posición de los Jueces y Tribunales, en el sistema constitucional de la Ley fundamental de Bonn. Se estudia en él, analíticamente, el juego de las relaciones entre los diversos poderes, tema siempre inédito y jugoso, pues la realidad nos enseña que el tema de la división o relación de poderes no puede plantearse de una vez para siempre, sino que se exige que su estudio se ciña a las variaciones de la realidad política y social.

Desde un punto de vista administrativo el mencionado discurso presenta un gran interés, pues se observan con gran finura—desde un punto de vista estructural, fundamentalmente—el significado, alcance y perspectivas del control de la Administración llevado a cabo por los Jueces. No pretendemos aquí hacer ninguna valoración general de la obra, pues nos remitimos a la que fué realizada, con gran amplitud, por el Profesor GARCÍA DE ENTERRÍA (1). Aquí sólo queremos dar noticia de la aparición de la versión castellana de dicha obra, para recomendarla al lector español, por tratarse de un planteamiento sugestivo—a la par que breve—de un problema de gran significado actual y en relación con el cual se impone, sin dilación, una tarea de clarificación de ideas.

La traducción realizada por Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO es clara y precisa.

L. M. R.

(1) En su recensión a la versión original de la obra aparecida en el núm. 105 de la «Revista de Estudios Políticos», págs. 303 y sigs.

BACHOF, Otto: *Über einige Entwicklungstendenzen im Gegenwärtigen Deutschen Verwaltungsrecht. Separata de Staatsbürger und Staatsgewalt*. Verlag, C. F. Müller. Karlsruhe, 1963. 18 páginas.

1. El trabajo del profesor BACHOF que comentamos constituye su colaboración en el libro jubilar, editado para conmemorar el centenario de la jurisdicción administrativa alemana, así como los diez años de existencia del Tribunal Administrativo Federal. No deja de causar satisfacción el ver cómo un grupo destacado de científicos del Derecho acuden solícitos a prestar homenaje a la jurisdicción administrativa, conscientes de lo que ha supuesto, pero, sobre todo, de lo que supone actualmente para la evolución del Derecho administrativo. Reconocimiento de quienes dedican sus mejores esfuerzos a estudiar el flujo y reflujo del fenómeno jurídico, que es todo un síntoma y que constituye una muy significativa manifestación de respeto y de esperanza.

Dentro de la línea que se señalaba a sí mismo el volumen colectivo—«Derecho administrativo y jurisdicción administrativa en el pasado y en el presente»; es el subtítulo de dicho libro—, el profesor BACHOF ha elegido el tema «Algunas tendencias de la evolución del actual Derecho administrativo alemán». *Algunas tendencias*, con lo cual se reconoce ya a primera vista lo que luego nos especifica el autor en el texto, de que se trata de una delimitación subjetiva, puramente convencional, de una realidad mucho más complicada. No se habla, ni siquiera, de las tendencias más importantes, o de las más influyentes. Reconoce también el autor que no pretende hacer crítica, sino más bien crónica, esto es, que no pretende valorar hechos, sino referirlos en su apariencia más elemental. Esta toma de posición no me parece ningún inconveniente, y como el trabajo contiene elementos que a mi entender pueden resultar muy valiosos contemplados desde la perspectiva española, voy a insistir en un cierto detalle acerca de las tendencias que el Profesor de Tübingen observa en el actual Derecho administrativo de su país.

2. El análisis de la realidad alemana se realiza partiendo del sistema que había sido construido por Otto MAYER en su famoso *Derecho administrativo alemán*. Que Otto MAYER sea el sistematizador y creador del «Derecho administrativo

alemán» en sentido moderno, nadie lo duda, aunque hayan sido frecuentes las discusiones y diferencias. BACHOF reconoce expresamente que los más importantes libros de texto alemanes surgidos desde entonces hasta nuestros días se dejan influir manifiestamente por la impronta de Otto MAYER. Me interesa recoger la referencia al sistema de Otto MAYER, porque este sistema, bien que construido en base al Derecho alemán —y el adjetivo alemán no tiene aquí un simple valor calificativo, sino sustancial—, ha sido utilizado e ingerido —aunque no siempre asimilado— en muy distintas latitudes geográficas y jurídicas, sin tener en cuenta en ocasiones el trasfondo de Derecho positivo que lo sustentaba (1). Me parece indudable, por ejemplo, que dicho sistema ha tenido una gran influencia en España, cosa que conviene tener en cuenta para ser consecuentes con lo que luego diremos.

Pues bien, la conclusión general es la de que apenas se reconoce ahora el sistema tan cuidadosamente elaborado por Otto MAYER: «casi se podría decir que aunque la fachada se mantiene, ha cambiado, sin embargo radicalmente la distribución y decoración interior». Veamos ahora cuáles son las líneas que sirven de testimonio a dicha evolución.

3. La primera tendencia señalada —y de la que el autor puede hablar con plena propiedad, pues es autor de varios trabajos en que se aborda de cerca el problema— es la de la operatividad del Derecho constitucional sobre el Derecho administrativo. Esta influenciabilidad del Derecho administrativo por la Constitución (*Verfassungsabhängigkeit*), influencia que se manifiesta desde luego en todos los sectores del Ordenamiento jurídico, es una de las características más salientes del momento presente; característica a la que la doctrina alemana está dedicando notorios esfuerzos; característica que, además, se ofrece muy pródiga en resultados prácticos. Tratándose, en definitiva, de dar operatividad, hasta sus últimas consecuencias, a las diversas proclamaciones de principios del texto constitucional, se com-

(1) La edición francesa de la obra (París, 1903) fue preparada, como se sabe, por el mismo MAYER. La edición «castellana» aparece en Buenos Aires en 1949 y es traducción directa de la edición francesa, sin tener en cuenta que con posterioridad (1924) había aparecido una nueva edición en alemán, edición exigida por la producción de acontecimientos tan significativos, como, por ejemplo, la primera guerra mundial, con su impresionante secuela de efectos.

prende fácilmente lo sugestivo de esta tarea que se ofrece a los administrativistas alemanes. Se observan, en efecto, resultados importantes en la aplicación práctica. Pero es que, a su vez, ello no puede menos de provocar la necesaria labor de reajuste dogmático.

4. Otra tendencia observada que se relaciona plenamente con la anterior es la de la significación que han asumido los diversos Tribunales de Justicia en la importante tarea de constitucionalización del Derecho administrativo. Sabida es la importancia que han jugado y siguen jugando los Tribunales administrativos en el desarrollo del Derecho administrativo. Si se añade a esto la gran actividad desarrollada en Alemania por los Tribunales constitucionales, se entiende mucho mejor la operatividad de unas instituciones cuyos resultados y consecuciones puede apreciar sin más el hombre de la calle.

5. Otro aspecto, y sobre el que aquí queremos hacer especial hincapié, es el del distinto significado del concepto del acto administrativo. El concepto de acto administrativo era piedra angular en el sistema de OTTO MAYER. El concepto se potenció especialmente nada más acabar la última guerra mundial por medio de las Leyes de la jurisdicción administrativa de diversos *Länder*. Lo que había sido un concepto fundamentalmente doctrinal que los Tribunales habían acogido, pasó a integrarse también en el vocabulario del legislador, siendo incluso definido expresamente por alguna norma legal. El acto administrativo pasó a ocupar un lugar fundamental en el sistema de justicia administrativa. Sin embargo, dicho crecimiento de importancia fué poco duradero y poco constante. Fué algo así como una especie de estertor anuncio de la agonía. La realidad actual ofrece una fundamental relativización del concepto de acto administrativo. El concepto de acto administrativo ha dejado de jugar el papel que ocupaba tanto en el sistema científico del Derecho administrativo como en el sistema de las garantías jurisdiccionales. Con motivo de la admisión de la cláusula general como criterio determinante de la justicia administrativa bajo el sistema de la Constitución de Bonn, se ha operado una auténtica disolución del concepto de acto administrativo, que le ha hecho perder casi toda su virtualidad. Hace suyo BACHOF el diagnóstico de Georg MÖRTEL en este sentido que es definitivo: la afirmación: «en cuanto tenemos un acto administrativo

cabe la posibilidad de impugnación ante los Tribunales administrativos» se ha dado la vuelta, en virtud de las nuevas circunstancias, hasta quedar de la siguiente manera: «dada la posibilidad genérica de impugnación ante los Tribunales administrativos no cabe más remedio que encontrar—o que construir—un acto administrativo». El cambio de rumbo—auténtico giro copernicano—es evidente. El significado que el concepto de acto administrativo pudo tener en otra época—significado de gran importancia procesal—ha cambiado radicalmente de sentido. Me interesa destacar fundamentalmente esta tendencia por la gran aplicabilidad que puede tener en el Derecho administrativo español. Si las dos tendencias anteriormente señaladas son, en la actualidad, de difícil significado práctico, entre nosotros, no sucede lo mismo por lo que respecta al significado del concepto de acto administrativo. Creo que en este sentido han de darse pasos importantes en fecha próxima. La misma Ley de la Jurisdicción Contenciosa no es, en contra de lo que pudiera pensarse, ningún estorbo, sino que deja perfectamente las puertas abiertas a la evolución. En general, a lo largo de sus artículos se habla de «actos de la Administración Pública sujetos al Derecho administrativo» (art. 1.º), de «acto de la Administración» (art. 37, 1), o simplemente de «acto» (arts. 37, 2, 40, 53, 55, 84), pero no de acto administrativo. Es cierto que en la Exposición de Motivos de la Ley se exige «la existencia de un acto administrativo como presupuesto de admisibilidad de la acción contencioso-administrativa...» (IV, 2), pero también es verdad que un poco más arriba, en el mismo preámbulo, se dice expresamente, de forma que puede quedar compensada sobradamente la afirmación anterior: «Se habla de acto y no de acuerdo, resolución, providencia o de cualquier otro concepto semejante, *por ser aquél más extenso y comprender todas las manifestaciones de la actividad administrativa*». No veo, por tanto, ningún inconveniente legal a que la expresión «acto de la Administración» se interprete de una forma amplia y generosa, aun a riesgo de que se diluya realmente el concepto de acto administrativo, con tal que «pueda comprender todas las manifestaciones de la actividad administrativa», tal como admite concretamente la misma Ley jurisdiccional. Sé que la interpretación propugnada se aparta de la mantenida por la doctrina domi-

nante y por una extendidísima jurisprudencia. Las correcciones habrán de venir, por tanto, de ambos sectores, que tienen abierto a este respecto un panorama de grandes posibilidades. La corrección que se propugna no sólo me parece impecable, sino que la estimo muy conveniente para sacarle a la Ley de lo Contencioso todo el jugo que su sistema ofrece: es muy frecuente que la jurisprudencia se acoja al criterio de la no existencia de un acto administrativo para decidir a favor de la Administración una baza muy importante en la lucha por las inmunidades del poder, según la terminología de GARCÍA DE ENTERRÍA. Es cierto, desde luego, que la disolución práctica del concepto de acto administrativo ha de plantear algunos problemas de orden técnico; pero han de ser simples problemas de adaptación, sin importancia para impedir la evolución propugnada.

Esta tendencia que acabamos de señalar, en cuanto perfectamente localizable también en nuestro Derecho administrativo (2), si ha de tener indudables repercusiones a la hora de la aplicación práctica del Derecho, debe ser también tenida en cuenta, sin falta, a la hora de realizar cualquier sistematización del Derecho administrativo español actual.

6. Otra tendencia se observa en el actual Derecho administrativo alemán, y cuya jugosidad no puede menos de admirarnos; es la de un perfilamiento adecuado de los deberes del Estado para con los ciudadanos, deberes revestidos de las técnicas jurídicas necesarias para asegurar su efectivo cumplimiento. El panorama de aplicación práctica de esta tendencia—y no debemos olvidar la importante colaboración prestada también aquí por los Tribunales—es, en verdad, halagüeño. Destaca el profesor BACHOF, a este respecto—y la perspectiva alcanzada ofrece gran interés—, la intensa y activa conexión que se ha establecido entre protección de derechos subjetivos y protección objetiva del Derecho y de las instituciones.

7. Se alude, por último, a los resul-

(2) Denunciando los fallos que ofrece el querer fundamentar nuestro sistema de justicia administrativa, en la noción de acto administrativo, vid., desde distintas perspectivas, NIETO, *La inactividad de la Administración y el recurso contencioso-administrativo*, en el núm. 37 de esta REVISTA (1962), páginas 75 y sigs.; también mi trabajo *Responsabilidad patrimonial de la Administración y jurisdicción*, en el núm. 42 de esta REVISTA (1963), págs. 211 y sigs.

tados obtenidos en el control de la discrecionalidad administrativa. El tema ha encontrado brillante acogida en nuestra doctrina (3), por lo que no vamos a insistir más en esta ya larga nota. Recordar sólo que nuestra jurisprudencia ha dado ya algunos pasos importantes en esta dirección, lo que la sitúa ante una vía de perspectivas halagüeñas.

LORENZO MARTIN-RETORTILLO.

CASSESE, Sabino: *Partecipazioni pubbliche ed enti di gestione*. Edizioni di comunità. Milano, 1962. 223 págs.

La ordenación de la actividad económica directa de la Administración se montó en Italia a fines de 1956 sobre tres puntos fundamentales: el concepto de participación estatal, como instrumento de indagación del sector público industrial y comercial; la institución del Ministerio de participaciones estatales, como vía unificada de control y dirección de la actividad del sector, y la creación y sucesiva ordenación de determinadas entidades públicas—entes autónomos de gestión—encargadas del encuadramiento de las participaciones y del comando de los diversos grupos público-económicos.

Pues bien, el presente libro se ocupa fundamentalmente de estos entes autónomos de gestión. El mismo autor dice en la nota que precede al texto que su investigación «toma impulso—parte segunda—del examen de la naturaleza jurídica de las sociedades con participación pública y de los entes autónomos de gestión, continúa con el estudio de la naturaleza jurídica de la actividad de estos sujetos, y concluye—en la tercera parte—con un examen de la disciplina a la cual están sometidas las sociedades con participación pública y los entes autónomos de gestión que actúan en el ejercicio de derecho objeto de reserva».

La primera parte—morfología de los grupos públicos—tiene un carácter descriptivo e introductorio, animado por el propósito de poner de relieve la cohesión de los grupos a través del estudio de la distribución de funciones dentro de ellos—*societades capogruppo* y *societades ope-*

(3) Me remito, por todos, al trabajo de GARCÍA DE ENTERRÍA, *La lucha contra las inmunidades de poder en el Derecho administrativo*, en el núm. 33 de esta REVISTA (1962), páginas 159 y sigs.

rativas—, las formas de ligamen entre el *ente di comando* y las sociedades, la actividad de las sociedades con fines particulares, los programas de grupo, el balance consolidado de grupo, etc.

La segunda parte se dedica al estudio de los entes autónomos de gestión —capítulo II— y de las sociedades con participación pública —capítulo I—.

Particular cuidado pone el autor en este capítulo I en lo referente a la identificación de las empresas que formen parte del sector público a través del examen del significado de los llamados «decretos de identificación», el carácter de las participaciones, el sometimiento al mando del ente de gestión, criterio éste que se propone como único utilizable.

El capítulo II se dedica al examen de los entes autónomos de gestión. Es ahí precisamente donde el libro alcanza el punto más alto de interés. En los tres apartados del capítulo, el autor va examinando su naturaleza jurídica, su capacidad y su actividad para lograr una configuración definitiva de los mismos.

El núcleo de la investigación en este aspecto lo constituye el examen de su naturaleza. ¿Deben tener naturaleza pública?; de ser así, ¿cuál es el alcance de la personificación jurídico-pública? ¿Sobre qué función se monta su publicidad?

El autor remonta aquí los límites del tema para analizar el contenido histórico de la personificación pública y su alcance actual. Así va rechazando los criterios tradicionales para referir la publicidad al ordenamiento, en base a la función de evidenciamiento de resultados que a estos entes se atribuye. «El ente de gestión asume relevancia en el ordenamiento general como ente exponencial de un Ordenamiento», el constituido por el grupo de sociedades —página 118—.

Otro punto de interés es el relativo a la caracterización de su actividad, que el autor entiende de buena administración de su propio patrimonio y no referido a ningún fin concreto. Este carácter no funcional de la actividad de los entes de gestión impide su caracterización como empresa, ya que su función se agota en este orden de idcas en la financiación de las sociedades dependientes, sin que sea posible, pues los está expresamente prohibido invertir su propio patrimonio en actividad de producción dirigida al mercado.

La tercera parte se dedica a las sociedades con participación pública que realizan servicios públicos.

En ella se analizan los peculiares trazos que presenta la concesión de servicios públicos reservados a sociedades con participación pública. La concesión de este tipo de servicios determina la configuración del concesionario como sociedad con participación pública mayoritaria. Esto supone de por sí una obligación al margen del contenido clásico de la concesión que condiciona ésta y modifica el régimen de la relación concedente-concesionario. La obligación de detentar el *ente de comando* de la sociedad concesionaria la mayoría de las acciones de ésta, lleva al autor a enfrentar a la concesión constitutiva de situaciones jurídicas una nueva forma de concesión que determina, no ya situaciones, sino posiciones jurídicas, un *status* especial del concesionario, cuyo incumplimiento puede dar lugar a la extinción de la concesión misma.

Termina el libro con una serie de consideraciones finales que por su desarrollo tienen carácter de conclusivas.

El libro en conjunto presenta grandes alicientes. A la descripción de la realidad de las participaciones estatales en Italia, une un tratamiento profundo de determinadas cuestiones y esboza otras muchas de interés.

Por otra parte el autor aporta por vía de nota una extensa bibliografía que hace del libro un útil instrumento de consulta.

TOMÁS RAMÓN FERNANDEZ.

CULLINGWORTH, J. B.: *Housing in Transition*. Heinemann Books on Sociology. Heinemann. Londres, 1963, 261 págs.

De todos es conocido el conjunto de complejos problemas que plantea la actual situación de la vivienda en el mundo; y uno de los factores que más enturbian el confuso panorama arranca de la congelación de alquileres, medida de emergencia adoptada en la primera guerra mundial con todos los honores de la provisionalidad, y que hoy, al cabo de medio siglo de vigencia ininterrumpida en algunos países, amenaza con transformarse en un fenómeno irreversible. ¿Será, efectivamente, utópico el deseo de volver a la situación anterior, de probar una *resitutio ad integrum*, en la que recuperen su plena vigencia las notas características del mercado inmobiliario de sesenta años atrás? ¿No se estará cometiendo un

feroz anacronismo en los intentos actuales de liberalización de alquileres, cuando, simultáneamente, la construcción actual ha cambiado totalmente de signo y sólo se desenvuelve al amparo de toda clase de fórmulas estatales de protección?

A ello puede contestarse que las transformaciones del mercado de vivienda se deben, en buena parte al menos, precisamente al control de rentas. Esta es la línea argumental de quienes preconizan insistentemente el retorno a la situación anterior. Como destaca el profesor CULLINGWORTH, conocido especialista en la materia, que dirige en la actualidad una encuesta a escala europea sobre los problemas de planificación regional, la reimplantación de un mercado libre determina de inmediato, según aquellos que lo advocan, la construcción privada a gran escala, con oferta superior a la demanda en todos los niveles de esta última, sin restricciones imprevistas en las superficies habitables y sin necesidad de complejos institucionales ni jurídicos. El control de alquileres, según razonamientos que se vienen repitiendo desde el año 1915, y que motivaron la Ley de Alquileres británica de 1957 y casi todas las similares europeas de esos años, tiene, en cambio, consecuencias nefastas, cuales son las de impedir que los propietarios mantengan su casa en buen estado; malgastar espacio al conservar situaciones transitorias de modo indefinido (grandes pisos antiguos, en su día ocupados por familias numerosas y que hoy albergan a uno o dos supervivientes nada más); fomentar la edificación para venta en perjuicio de las fórmulas arrendaticias; crear injusticias comparativas entre familias con iguales necesidades y posibilidades, según el régimen de la vivienda que habiten, y, por último, y como resultado lógico, elevar los precios y bloquear los desplazamientos familiares, y en particular los de mano de obra.

Pero todas estas consideraciones, como dice el autor de este libro, serían «enormemente estimables siempre que las presunciones sobre las que se fundamentan fuesen ciertas». ¿Lo son en verdad? Ni la Ley inglesa de 1957 ni las similares del continente han estudiado válidamente el problema. Los datos estadísticos en la materia son muy insatisfactorios: así, el cálculo apriorístico de las viviendas a que había de aplicarse la Ley de 1957 resultó burdamente erróneo. Los efectos de la liberalización de alquileres apenas se

han dejado notar—los efectos saludables aguardados, naturalmente—.

El profesor CULLINGWORTH ha abandonado toda discusión teórica y abstracta y se ha lanzado en esta obra a un estudio, casa por casa y habitante por habitante, de una pequeña ciudad inglesa—Lancaster— de unas cuarenta mil almas. Ni él pretende que sus conclusiones sean aceptadas como dogmas intangibles, ni siquiera piensa que admitan una generalización sin matices. Lancaster es una ciudad con su indiosincrasia, su personalidad y sus problemas específicos, y lo que en ella es válido puede muy bien ser falso en otro lugar. Por citar sólo un ejemplo, Lancaster es una ciudad demográficamente estática, cuya población incluso ha descendido levemente en el último decenio. Toda extensión que hagamos de las conclusiones de este estudio son de nuestra exclusiva responsabilidad.

Pero esas conclusiones son tan sugestivas, tan humanas y tan lógicas que, cuando menos, hay que incorporarlas activamente a la palestra en que se debate, con actualidad que no envejece—y esto ya es un síntoma de que los problemas no son tan simples como algunos quisieran—, la liberalización de alquileres. Resulta indudable que, en Lancaster, la Ley liberalizadora de 1957 ha fracasado totalmente: y una de las razones es la elemental, tan elemental que ha podido olvidarse como todo lo demasiado obvio, de que «las relaciones inquilino-arrendador no vienen presididas por razones estrictamente económicas». En Lancaster la mayoría de los propietarios no colocan a la cabeza de sus preferencias la rentabilidad final de su propiedad; incluso cuando prepondera su consideración económica, el primer problema es entonces cómo desprenderse de un inmueble cada vez más achacoso. Pero el propietario no es nunca un «vendedor» ni el inquilino tiene mentalidad de «adquirente»: las medidas legales que consideran exclusivamente el aspecto «negocio» del problema ignoran todas sus complejas motivaciones sociales. Desde luego, la promulgación de la Ley de 1957 no ha fomentado absolutamente nada la construcción privada para alquiler: antes al contrario, la elevación de rentas ha supuesto un aliciente más para el inquilino a comprar su vivienda en propiedad, y la proporción de viviendas liberalizadas vendidas ha subido en los últimos años. Otra de las finalidades esenciales de aquella Ley, la de detener el proceso de devaluación de

BIBLIOGRAFÍA

los viejos edificios, está aún más lejos de haberse alcanzado: tan sólo el 25 por 100 de todas las viviendas liberalizadas y anteriores a 1.915 han sido objeto de reparaciones, en su mayor parte superficiales o de revocos externos. Tan sólo un sector de viviendas antiguas ha sido sensiblemente mejorado: aquel constituido por las viviendas viejas en alquiler que han sido vendidas a causa de la liberalización: esto es, la finalidad de la Ley se ha conseguido por razones diametralmente opuestas a las imaginadas por sus redactores.

Aún hay más: el famoso problema del despilfarro de espacio es cuantitativamente poco importante y cualitativamente reducido al sector más anciano de la población, cuya resistencia a mudar de residencia es bien notorio, y al menos mientras no se le ofrezcan alternativas específicamente ideadas para ellos. La noción de que el capital privado va a invertir considerables proporciones de su ahorro en la edificación para alquiler, se ha revelado inexacta: la propiedad inmobiliaria ocasiona muchos disgustos, envejece rápidamente y su rentabilidad no es superior al de tantas obligaciones y acciones, públicas o privadas, mucho más cómodas y seguras. En el futuro es posible —si no intervienen otras razones como la especulación de solares— que los poderes públicos deban adquirir sistemáticamente la mayor parte de las viejas viviendas liberalizadas, para reformarlas o para proceder a una reforma interior centrada sobre la idea de participación de los ciudadanos en la nueva configuración de la ciudad.

Como corolario, el mercado de la vivienda en Lancaster evoluciona clara y rápidamente, después de la liberalización de alquileres, hacia una estructura doble: la vivienda privada, ocupada por sus propietarios, y la vivienda pública —municipal en razón de las estructuras británicas— en alquiler. El autor no dice nada más. Pero una ojeada al resto de los países demuestra que, con más o menos matices, esta alternativa parece ser la única realmente viable en un mundo de transición —de aquí el título del libro—, donde todo intento de retroceso está vedado.

En resumen, una obra fundamental sobre un tema de inmensa trascendencia y de palpitante actualidad, objeto de apasionada polémica y de brillantes alegatos, pero privado hasta el presente de

estudios objetivos, concienzudos y realistas.

M. P. O.

DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL (Ministerio de Agricultura): *Los montes españoles (Política y Administración forestal)*. Madrid, 1963, 167 págs.

En esta publicación no se ha preocupado la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de ofrecer un Derecho administrativo de montes en el sentido moderno de la palabra, sino, más bien, un sucinto pero interesante repertorio de lo que hace un siglo se hubiera denominado Administración forestal, en cuanto Administración especial, o, si se quiere, parte especial del Derecho administrativo.

El aspecto jurídico de los montes españoles es tratado en un epígrafe independiente (*La legislación forestal*, págs. 80 y siguientes), y en algunas otras referencias sueltas. La parte orgánica se desarrolla en otro epígrafe (*La Administración forestal en España*, págs. 58 y siguientes). El resto del libro se dedica a una descripción externa de la Administración forestal y de su objeto, más concretamente: información general y ecológica sobre la vegetación forestal de España, estructura de los montes españoles, fines generales de la política forestal, la repoblación forestal, principales productos de los montes, defensa contra las plagas y los incendios forestales, la investigación forestal, la enseñanza forestal, la pesca continental y la caza. Materias, en suma, cuyo conocimiento es un presupuesto para un estudio de la legislación de montes y de la organización administrativa forestal española.

La tónica del libro es la propia de estas publicaciones oficiales: gran formato con papel lujoso y una abundante serie de maravillosas fotografías, que reducen considerablemente el espacio dedicado al texto. En éste se desarrollan sumariamente, y con carácter vulgarizador, los temas que quedan anotados, aclarándose el contenido con innumerables tablas estadísticas, gráficos y organigramas.

El libro aparece con ocasión de la próxima celebración en España del VI Congreso Forestal Mundial organizado por la F. A. O., y pretende dar a conocer la realidad de nuestra riqueza forestal, despertar una sana curiosidad, que muchas

veces irá unida a la admiración, por nuestros montes». No tiene valor venal.

A. N.

FERNÁNDEZ RUIZ DE VILLEGAS, Antonio: *Secretarios Generales de Prefecturas y de Gobiernos Civiles (Estudio comparativo)*. Colección Estudios de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Gobernación, núm. 1. Madrid, 1963, 92 págs.

Las Memorias que los funcionarios directivos del Ministerio de la Gobernación presentan al término de los cursos celebrados en el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios Públicos constituyen ya, tras la labor de cuatro promociones, un interesante fondo documental en el que, junto a una serie de estudios sobre variadas cuestiones relativas a la Administración Pública en general, figura un importante grupo de trabajos dedicados al examen de problemas específicos de la peculiar competencia de dicho Departamento. La divulgación de estas últimas Memorias ha de encerrar, sin duda, un destacado interés para los estudiosos de materias relacionadas con la competencia del Ministerio de la Gobernación y, especialmente, para los funcionarios del mismo que viven a diario las propias cuestiones y problemas, al par que contribuirá a hacer más efectiva la utilidad de aquellos estudios.

A esta finalidad se orienta la Colección de Estudios, cuya publicación ha iniciado la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Gobernación con este trabajo de FERNÁNDEZ RUIZ DE VILLEGAS, Jefe de Sección del Gobierno Civil de Cádiz. En este mismo número de esta REVISTA damos noticia también de otros dos trabajos publicados en dicha Colección.

El autor ha ordenado el estudio de que nos ocupamos a base de un examen sucesivo de las instituciones francesa y española, considerando la figura de los Secretarios de Prefecturas y de Gobiernos Civiles en una triple dimensión: histórica, caracterológica y funcional. En la primera de ellas estudia a través de la legislación histórica y vigente, estos funcionarios. En la siguiente, la posición que ocupan en sus respectivas organizaciones, su nombramiento y su adscripción a un cuerpo especial. Por último, en el aspecto

funcional, se examinan las atribuciones propias y delegadas de estos funcionarios y el interesante problema de la sustitución de Prefectos y Gobernadores, que tan directamente les afecta.

Al formular conclusiones, éstas aparecen referidas a las instituciones españolas y, más concretamente, al Secretario General del Gobierno Civil. En síntesis vienen a destacar la relevante importancia que la figura del Secretario General del Gobierno Civil ha adquirido en su doble dimensión profesional y humana.

Una observación final queremos hacer a la publicación de esta Colección de Estudios. El hecho de que los tres números hasta ahora aparecidos lo sean sin precio de venta al público. Contra lo que pudiera parecer, puede constituir una rémora a la difusión de estos trabajos. Un precio módico, meramente simbólico, si se quiere, daría la oportunidad de que pudiera ser difundido por las librerías especializadas. Se trata de una sugerencia que hacemos con el mejor deseo por el interés que nos ofrece esta nueva Colección.

Francisco GONZALEZ NAVARRO

FERNÁNDEZ VEGA, José: *Diagramas de procedimiento administrativo*. Editado por el autor, Uria, 35. Oviedo, 1964, 37 págs.

El autor, Técnico de Administración Civil y Ayudante de Derecho Administrativo en la Universidad de Oviedo, al representar gráficamente, mediante diagramas claros, precisos y completos los principales procedimientos administrativos vigentes en Derecho Administrativo español, ha plasmado un viejo aforismo, según el cual sólo cuando se puede representar gráficamente una relación, una estructura o un proceso, éste resulta comprensible en su totalidad.

El cuerpo de la obra va precedido de una presentación en la que se resalta la utilidad del empleo de diagramas, reconocida por el artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo. La expresión gráfica de un procedimiento legal ayuda a su mejor comprensión global. resalta el significado de cada trámite en el conjunto, es un instrumento pedagógico de reconocida eficacia y facilita la consulta del profesional.

La técnica de representación mediante

BIBLIOGRAFÍA

diagramas supone el encasillamiento de los trámites en cuadros, indicándose su desarrollo operativo mediante el orden de colocación, líneas de unión y numeración adecuada.

El índice de la obra es sustancioso:

1. Procedimiento administrativo: Interesados. Procedimiento. Ejecución. Revisión y Recursos.

2. Procedimiento administrativo: Elaboración de disposiciones generales. Procedimiento sancionador. Reclamaciones previas al ejercicio de acciones civiles y laborales.

3. Expropiación forzosa: Procedimiento ordinario.

4. Expropiación forzosa: Procedimiento de urgencia.

5. Contencioso-administrativo: Competencia. Partes. Procedimiento.

6. Contencioso-administrativo: Recursos. Ejecución. Procedimientos especiales.

7. Conflictos de atribuciones: Conflictos de carácter positivo y de carácter negativo.

8. Procedimiento económico-administrativo: Objeto de las reclamaciones. Interesados. Procedimiento, Recursos.

La obra se completa con dos Índices, uno por materias y el otro de fuentes legales.

El valor expositivo y didáctico de estos diagramas se debe a su precisión y claridad; se trata, pues, de una inteligente síntesis realizada por una cuidadosa tipografía. Su indudable utilidad y la notoria ausencia de estudios similares, tanto respecto al contenido como a su rigurosa sistemática, hacen que esta obra sea una importante y casi revolucionaria aportación.

J. A. MANZANEDO

GIOVENCO, Luigi: *Appunti giuridici sulla programmazione economica*. Ed. Jandi Sapi. Roma, 1963, 52 págs.

Reducida a su carácter eminentemente instrumental, la función del jurista aparece con frecuencia empujada por una serie de situaciones, a las que aquél debe dar cumplida respuesta ordenadora, sin referencia alguna, por otra parte, al valor objetivo que tales principios o situaciones presentan en sí mismos. Tal es el caso, por ejemplo, de la ordenación jurídica de la acción del Estado en el sector económico, cuestión que el «jurista asume sin referencia alguna al óptimo

económico», pero que alcanza dimensiones importantes en nuestros días, al haberse aceptado comúnmente la necesidad de que la acción pública en el sector económico no se articule sobre la base de intervenciones más o menos esporádicas o aisladas, sino que, cualesquiera que sea el sentido, positivo o negativo, que asuma, responda siempre a una línea ordenada y de conjunto, a un sistema, a un plan, en una palabra.

Innecesario es resaltar la importancia que universalmente presenta el fenómeno de la planificación elaborado inicialmente, como es lógico, por la Ciencia económica, y del que sólo en fase posterior han encontrado acogida y desarrollo los aspectos jurídicos que el mismo presenta. Por eso, por ser una cuestión realmente viva y actual, por ser escasos, escasísimos, los trabajos y obras que del tema se ocupan, que señalemos la importancia de la obra de GIOVENCO, a pesar de su brevedad y del carácter intencionadamente elemental que presenta, al recoger en síntesis las lecciones profesadas en 1963 en las Universidades de Roma y Bolonia. La obra recensionada, construida con carácter fundamentalmente expositivo, y sobre la base del Derecho italiano, suscita, sin embargo, muchos e importantes problemas de carácter general, partiendo de los aspectos constitucionales que el fenómeno planificador presenta.

GIOVENCO toma postura, inicialmente, frente a la distinción formulada por cierto sector de la doctrina que, desde una perspectiva jurídica, ha pretendido distinguir la planificación de la programación. Distinción realmente artificiosa y que, a lo sumo, podrá presentar una diferenciación cuantitativa, pero que en modo alguno puede servir de base para establecer como categorías distintas, instrumentos jurídicos—«plan» y «programa»—, que responden a una misma razón de ser y a análogas exigencias y necesidades.

El tema plantea, naturalmente, cuestiones importantes en orden a dos puntos concretos que el autor estudia: la acción planificadora de la Administración y los derechos fundamentales, por una parte y, por otra, el problema del control jurídico de esa misma acción planificadora, en relación con el cual la existencia en el Derecho italiano de una jurisdicción de *mérito* de tan importantes consecuencias permite alcanzar, sin olvidar, claro es, los controles estrictamente administrativos, de significado y sentido di-

verso, cuya tipificación, sin embargo, dada su misma heterogeneidad, es imposible formular.

Importantes son, evidentemente, las consecuencias financieras que todo plan comporta, y ello hasta el extremo de que, como en otra ocasión expuse, la exigencia misma de una Ley formal, que en ocasiones se requiere para aprobar un plan o programa de acción administrativa, es auténtica exigencia financiera, exigida, bien para llevar a cabo la transferencia de determinadas partidas presupuestarias, bien para poder proceder al financiamiento de la acción concreta que se propone. Dedicó GIOVENCO a este tema el segundo capítulo de la obra, en el que, además, estudia con detalle el problema—tan vivo en el Derecho italiano por razón del artículo 81 de su Constitución—, del condicionamiento que la aprobación de un determinado plan de acción administrativa puede suponer para los ulteriores presupuestos del Estado.

Ahora bien, si toda acción planificada de carácter general debe corresponder al Estado, ello no es óbice, sino muy al contrario, para que las otras Administraciones públicas territoriales, Municipios, Provincias y Regiones jueguen en este punto un papel importante. Ordenar, coordinar y relacionar a este respecto las distintas Administraciones públicas, supone, además, un potenciamiento innegable del plan en cuestión, en el que los límites de la autonomía de las Administraciones no estatales, y las disponibilidades financieras de las mismas, son realmente cuestiones condicionantes de cualquier planteamiento que se pretenda. En relación con el último extremo, señala el autor cómo «reivindicar una participación intensa de Municipios y Provincias en la programación económica, carece de significado y de eficacia si simultánea y proporcionalmente no se afronta la determinación del contenido, de las necesidades y de la extensión de los fines a satisfacer por los entes locales, de modo que para cada uno de ellos aparezca, no sólo delimitada, sino también asegurada, una efectiva potestad y responsabilidad operativa». Se trata, realmente, de una cuestión estructural de primerísima importancia a la que muy sagazmente se refiere GIOVENCO, cuestión, además, de plena actualidad en el sistema administrativo español, en el que, en fecha reciente, hemos podido ver la absoluta y total minusvaloración que de la actividad y de la posible colaboración

de las Administraciones locales ha realizado el reciente Plan de Desarrollo Económico y Social para los años 1964-1967.

SEBASTIÁN MARTIN-RETORTILLO.

GÓMEZ QUINTANA, Pedro. *Competencias concurrentes en la zona marítimo-terrestre*, núm. 3 de la Colección Estudios de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Gobernación. Madrid, 1963, 118 págs.

En la misma línea de los dos números anteriores de esta Colección (de los que damos también noticia en este número de esta REVISTA), la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Gobernación publica ahora la Memoria de fin de curso realizada en el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios por el funcionario directivo del Ministerio de la Gobernación, don Pedro GÓMEZ QUINTANA, Vicesecretario General del Gobierno Civil de Barcelona, Memoria en la que se aborda, desde su doble faceta teórica y práctica, uno de los problemas más arduos que se presentan en la actuación administrativa: el relativo a la delimitación y deslinde de atribuciones entre los diversos organismos, cuyas competencias coinciden o confluyen en las zonas marítimo-terrestres y portuarias.

En las aludidas zonas coexisten diversas jurisdicciones —Obras Públicas, Marina, Ejército, Hacienda, Administración municipal y otras—, y no hallándose debidamente reglamentada desde el punto de vista legislativo dicha coexistencia, se originan con frecuencia conflictos de atribuciones, fundamentalmente con respecto a la esfera jurisdiccional de los Municipios.

Aunque puede aceptarse que por virtud de disposiciones legales se altere el ámbito de competencias de los Municipios, en razón de los cambios producidos por las nuevas circunstancias sociales, políticas y económicas, resulta inaceptable —dice GÓMEZ QUINTANA— que, por meros actos, los órganos de la Administración estatal, con frecuencia, debido a interpretación abusiva de preceptos de confusa redacción, se pretenda sustraer de la esfera de competencia de los Municipios, facultades que les corresponden normalmente en una estructuración y reparto adecuados de cometidos.

Dicha confusión de atribuciones en las expresadas zonas hace que la delimitación

BIBLIOGRAFÍA

de la competencia de las Entidades locales frente al Estado sea del todo necesaria, toda vez que saber cuál es en ellas la competencia de un Municipio y cuál la de los órganos estatales es en muchas ocasiones poco menos que imposible en la actualidad, dada la gran variedad de preceptos y disposiciones legales que se contradicen y que originan una situación a veces caótica, como se verá en el curso del presente trabajo.

Por lo general, las autoridades de Marina y las de Obras Públicas consideran que la zona marítimo-terrestre y la de los puertos no forman parte del término municipal en que están radicadas y que en ellas nada tienen que intervenir las autoridades municipales en ningún aspecto, cuando, en realidad —sigue diciendo el autor—, la competencia de los Ayuntamientos en dichas zonas aparece clara en la legislación, sin perjuicio de que aquellas autoridades ejerzan también en ellas su jurisdicción en relación con el régimen jurídico de las mismas en cuanto afecta a la defensa nacional, a la protección de la navegación y otros aspectos de interés público.

Merece destacarse la importancia que este problema tiene en nuestra patria, habida cuenta que las provincias marítimas españolas son veintitrés —sin incluir las de Ifni, Sahara, Fernando Poo y Río Muni—, con un perímetro de costa de 3.286 kilómetros, equivalente a otros tantos de zona marítimo-terrestre. Debido a esta extensión de costas litorales —en las que además están comprendidos 202 puertos, clasificados por el Estado como de interés general o de refugio, según Decreto de 6 de septiembre de 1961 y otros muchos de interés local—, los conflictos de competencia que se presentan en las zonas marítimo-terrestres y portuarias no tienen carácter aislado ni son escasos, y puede afirmarse, sin gran riesgo de equivocarse, que no existe Municipio marítimo en nuestro país que no haya tenido algún conflicto de esta índole.

Termina el trabajo que presentamos proponiendo una serie de medidas posibles en una regulación en esta materia, entre ellas que se actualice la legislación de puertos con el fin de adaptarla a la importancia y misión que cumplen hoy día las zonas costeras, en relación con el turismo y otros aspectos de interés nacional. Igualmente se propone que con el fin de conseguir mayor celeridad en la sustanciación de las cuestiones de competencia que se susciten

entre las Corporaciones locales, de una parte, y los organismos del Estado en la provincia, de otra, se conceda facultad de resolverlas a los Gobernadores civiles, en su calidad de Jefes de los servicios públicos de la provincia, sin perjuicio de los recursos que contra sus resoluciones se señalen.

Al terminar esta breve reseña no podemos por menos de destacar el enorme interés de que un tema tan difícil y poco conocido se traiga a la palestra pública, por quien, como el autor, ha tenido ocasión de vivir muy de cerca la problemática del mismo. El trabajo de GÓMEZ QUINTANA incluye también once anejos en los que se recogen otras tantas disposiciones y resoluciones sobre el problema, lo cual enriquece el mismo, ya que permite el acceso directo a la realidad jurídica de las competencias concurrentes en la zona marítimo-terrestre.

FRANCISCO GONZALEZ NAVARRO.

GOURNAY, Bernard: *L'Administration*. Presses Universitaires de France (Colección «Que sais-je»). Paris, 1962, 128 págs.

Este pequeño libro, que se alinea, según expresa declaración del prólogo, en la llamada Ciencia de la Administración, induce a meditar sobre la naturaleza y contenido de esta ciencia, tan traída y llevada últimamente lo mismo en España que en el extranjero, admitida hoy sin excepciones (después de haber encontrado no poca resistencia), fomentada oficial y privadamente con una generosidad muy significativa, y que hasta la fecha sigue en nuestro país sin dar otros frutos que una abundante serie de traducciones, ordinariamente americanas, lo que también es significativo. ¿Qué pasa con la Ciencia de la Administración, que no acaba de arraigar en España? ¿Por qué los autores y las revistas que aparecen ostentosamente bajo el signo de esta ciencia terminan refugiándose en el marco tradicional del Derecho administrativo?

No vamos a hacer aquí una historia de la Ciencia de la Administración en España —que es, en sustancia, la historia de su importancia y que podría resumirse en una relación editorial de traducciones—, puesto que ya la han hecho, y bien hecho, entre nosotros destacados autores (del De-

recho administrativo, por descontento), que no han regateado elogios a la misma y han encarecido siempre su utilidad y aun su necesidad. Conviene recordar, sin embargo, que después de haberse entendido durante algún tiempo que se diferenciaba del Derecho administrativo en cuanto al objeto, últimamente se ha insistido en que la clave de distinción se encontraba en el método (sobre esto pueden encontrarse minuciosas referencias en todas las «Memorias» de oposiciones a cátedras de Derecho administrativo, puesto que en ellas «debe» tratarse, por imperativo oficial, de este problema del método. Nosotros ya hemos tenido ocasión de expresarnos sobre este punto: el método —conforme a la idea tradicional kantiana, y frente a la opinión hoy más extendida— condiciona el objeto: el método jurídico «selecciona» de la realidad social los aspectos jurídicos de la Administración y conduce al Derecho administrativo; y el método no jurídico selecciona los aspectos no jurídicos de la realidad social de la Administración y conduce a la ciencia de este nombre). Pues bien, la lectura del libro de GOURNAY produce las vehementes sospechas de que la diferencia entre ambas disciplinas no se encuentra ni en el objeto ni en el método, sino en el «lenguaje». Sencillamente —y esto es al menos lo que sucede en el libro que comentamos— la Ciencia de la Administración estudia los mismos problemas que el Derecho administrativo, e incluso con un método sustancialmente idéntico, pero con un lenguaje —entendido, claro está, en su sentido más profundo— diferente. Por traer un ejemplo un tanto pedestre, pero eficaz, la Ciencia de la Administración emplea en su campo un lenguaje similar al manejado en los manuales modernos de enseñanza lingüística, de esos en que se renuncia al riguroso sistema tradicional y, esquivando las duras reglas de la gramática, introducen «sin esfuerzo» al neófito en los más complicados secretos del idioma, y ordinariamente (según prospecto), en pocas semanas. *Servata distantia* es innegable que éstos fueron los orígenes de la Ciencia de la Administración, cultivada en principio, como es sabido, y salvo excepciones muy contadas, por individuos que decidieron afrontar directamente el fenómeno administrativo, dejando a un lado el conceptualismo del Derecho administrativo, que se les antojaba estéril, y en todo caso suponía una *rudis indigestaque moles*. Forzoso es reconocer que esta tendencia fué provocada por el propio De-

recho administrativo, que en la segunda mitad del siglo pasado atravesaba por una aguda crisis de purismo formalista, nada apropiado para satisfacer las necesidades de «eficacia» y de «realismo» de unos hombres y de una época que encontraría su expresión filosófica en el significativo pragmatismo de un William James. Lo curioso del caso es, sin embargo, que esta actitud tan pragmática, tan libre de reglas y tan suelta de lenguaje, haya terminado, como las demás ciencias, en un cerrado tecnicismo, que precise ahora de obras de vulgarización como la de GOURNAY.

Volviendo a este libro, en él pueden apreciarse dos partes de orientación muy distinta. La segunda es un puro ensayo, y sobre ella hemos de hablar luego; mientras que la primera supone un tratamiento de los problemas clásicos del Derecho administrativo realizado con un «lenguaje» desencantado y superficial. En el capítulo primero se estudian las «Funciones de la Administración». ¿Qué novedades va a traernos, en este punto tan desmenuzado por el Derecho administrativo, la joven e impetuosa Ciencia de la Administración? Sencillamente, una clasificación más: GOURNAY nos habla de «funciones principales» o realizadas en interés directo de la comunidad, «funciones auxiliares» o de uso interno y «funciones de mando», que implican ejercicio de la autoridad. Realmente, para terminar en esto no hace falta adoptar una actitud científicamente revolucionaria, y en cualquier manual de Derecho administrativo italiano pueden encontrarse clasificaciones de este estilo, aunque, naturalmente, mucho más afinadas. Y no deja de causar asombro el que entre las funciones auxiliares o «de uso interno» aparezcan las presupuestarias, las jurídicas y las contenciosas, colocadas, además, sistemáticamente, junto con las de documentación.

El capítulo segundo está dedicado al estudio de «las estructuras generales de la Administración», y en él se analizan separadamente las siguientes cuestiones: I. La repartición de las funciones principales entre los ministerios.—II. Las reparticiones de las funciones principales entre las instancias centrales y las colectividades y cuerpos administrativos.—III. Las reparticiones entre funciones auxiliares y funciones de mando. Como puede verse, en muy poco se diferencia formalmente este sumario de cualquier otro de una obra jurídica sobre organización administrativa;

BIBLIOGRAFÍA

materialmente, la diferencia ya está indicada: en el lenguaje.

En descargo del juicio que hasta aquí viene haciéndose —que puede parecer excesivamente duro— hay que reconocer que por imperativo editorial se trata de una obra vulgarizadora, y las obras de vulgarización son extraordinariamente difícil de conseguir. Con frecuencia no sólo no se dice nada nuevo en ellas (esto por hipótesis, y aquí no sería ningún defecto), sino que, por afán de simplificar, se produce una desfiguración de la materia, hasta tal punto que lo que se presenta al lector no es una vulgarización o versión popular, sino algo —paradójicamente— nuevo, en el sentido de que nada tiene que ver con el modelo original.

A partir del capítulo tercero, a nuestro modo de ver, cambia por completo la orientación del libro, que se convierte en una serie de ensayos, la mayor parte de ellos llenos de sugerencias, claramente escritos, repletos de sentido común y bien documentados. Páginas, en fin, que garantizan el valor de la obra y que obligan a perdonar al autor el desenfoque de los dos primeros capítulos. La elección de los temas ya es, por sí misma, un acierto, que denota la experiencia y maestría de GOURNAY, profesor del Instituto de Estudios Políticos y Consejero del Tribunal de Cuentas. Capítulo tercero: «La Administración, hecho humano y social». Capítulo cuarto: «Administración y política». Capítulo quinto: «La reforma administrativa». Ante la imposibilidad de anotar el riquísimo repertorio de problemas que se van aludiendo en cada uno de estos capítulos, vamos a limitarnos a hacer unas observaciones al epígrafe sexto del capítulo IV, que el autor titula «La Administración y los grupos».

El autor distingue aquí, muy acertadamente, dos clases de relaciones entre la Administración y los grupos: unas suponen la participación de los grupos en las tareas de interés colectivo, otras implican la presión de los grupos sobre la Administración. Sobre estas últimas vamos a insistir, por ser un tema muy poco tratado en España.

«Los grupos —explica GOURNAY (páginas 110-111)— no se preocupan solamente de inclinar a su favor la opinión pública, los partidos políticos y los miembros del Parlamento, sino que dirigen también sus esfuerzos sobre los ministros y gabinetes ministeriales, y sobre las oficinas, tanto si se trata de administrativas como de téc-

nicas, de la capital como de las provincias. ¿Cómo actúan estos grupos para conseguir sus fines? Procuran que sean nombrados en puestos claves personalidades favorables a ellos, y manejan como armas comunes presiones morales, conversaciones individuales, participaciones en comisiones de consulta, envío de documentos; y sus delegaciones visitan a los personajes responsables. ¿Pero hasta qué punto estas medidas son eficaces? La respuesta es diferente —termina el autor—, según las administraciones y según los países». Permitaseme ahora hacer unas breves anotaciones a esta problemática, sobre la que ya he tenido ocasión de ocuparme en algunas publicaciones.

La conquista de la Administración por un grupo ha sidó un objetivo tan antiguo como la misma existencia de la Administración y de los grupos. Ahora bien, la conquista por el sistema de «infiltración» es un fenómeno muy moderno. Hasta bien entrado el presente siglo los grupos se apoderaban de la Administración de un modo que podría calificarse de contundente. Primero se apoderaban de la voluntad del monarca, o conseguían la mayoría en el Parlamento o en el Gobierno, o se apoderaban del poder con las armas en la mano; y luego, desde allí, en una segunda fase, se apoderaban de la Administración, como fruto de la primera maniobra, para asegurar el dominio del país. El sistema de infiltración, en cambio, es muy distinto. Significa una paulatina y solapada penetración del grupo en la Administración, sin exteriorizar las intenciones, encubriendo en lo posible el fenómeno, negándolo en su caso, y luego, procedimiento a la inversa que en el sistema anterior, una vez que controlan la Administración, en una segunda fase, como fruto de la primera, se apoderan del poder político. Al comunismo se debe, si no el descubrimiento, en todo caso el perfeccionamiento de esta técnica, de la que han sabido aprovecharse con extraordinarios resultados.

Cuando en la revolución rusa llegaron los bolcheviques al poder, habían descuidado por completo su infiltración en el aparato administrativo, que se les puso decididamente en contra, colocándoles en una situación de peligro mucho más grave que los levantamientos de los rusos blancos y la intervención de las potencias extranjeras. La Administración quedó paralizada y los revolucionarios se vieron obligados a montar desde su base una nueva

organización administrativa, lo que no lograron sino a costa de enormes sacrificios y pérdida de tiempo y energías. En cambio, cuando se analiza la implantación de las repúblicas democráticas europeas, puede comprobarse la transformación de técnicas que se ha operado. En los últimos meses de la guerra, inmediatamente detrás de los tanques rusos, empiezan a operar unas auténticas fuerzas de «ocupación administrativa» (hay mucha bibliografía ya sobre el particular), que se preocupan de penetrar en la organización administrativa, dominando los puestos claves, de tal manera que, andando el tiempo, el control del país se encuentra realmente en manos comunistas. El resultado es bien sabido: llegada la hora, las elecciones son manipuladas por la Administración; la Policía actúa no en servicio del Estado, sino en servicio de un grupo; la economía se dirige en una dirección determinada, y el país se convierte de la noche a la mañana en una república democrática. El cambio de táctica es bien claro: si antes los comunistas habían luchado por conseguir votos en unas elecciones, ahora prefieren luchar por dominar a los miembros de las mesas electorales, y si antes habían buscado conspiradores que resistiesen las persecuciones policiales, ahora prefieren contar con la absoluta confianza de la Policía; si antes nutrían sus fondos con las miserables cuotas de sus afiliados o con el producto de asaltos a bancos, ahora prefieren apoderarse de los Consejos de dirección de los bancos; y si antes imprimían su propaganda en hojas clandestinas, ahora prefieren controlar los periódicos de mayor tirada. Todo lo cual tiene la ventaja de que el país sólo a medias presiente la influencia que el partido va tomando.

El éxito espectacular de esta técnica de infiltración ha sido una lección que no han desaprovechado otros grupos que ahora se mueven en las profundidades de la vida administrativa

A. NIETO.

GOYARD, Claude: *La competence des tribunaux judiciaires en matiere administrative*. Ed. Montchrestien. Paris, 1962, 547 págs.

El tono general de la obra que comentamos es, muy al estilo francés, enciclopédico; porque, en definitiva su contenido son los grandes temas clásicos del

Derecho administrativo enfocados desde la perspectiva de la competencia. La utilidad de este enfoque resalta en las siguientes palabras de HAURIOU: «Toda situación administrativa pasada por el yunque de la competencia acaba por descubrir su verdadera naturaleza» (9.ª ed. 1919, pág. 998).

Además, es de resaltar el minucioso estudio que el autor hace de la evolución de la doctrina del Consejo de Estado francés respecto a dichos temas. El estilo metódico y riguroso del autor le lleva a sintetizar esta evolución en forma gráfica de gran valor expositivo.

La obra se divide en tres partes: bases lógicas de la competencia judicial en materia administrativa; la formación del ámbito de la competencia judicial, y el sistema dualista de atribución de competencias.

Si bien la primera parte se denomina «Bases lógicas», su contenido es esencialmente histórico. Los temas que en ella se abordan son los de justicia retenida y justicia delegada, la formulación revolucionaria de los principios de separación de autoridades y división de poderes, y la separación de funciones ejecutiva y jurisdiccional en el seno de la Administración.

El autor califica la relación entre el principio de división de poderes y el de separación de autoridades como auténtica «antagonía», y conviene resaltar, al llegar a este punto de la recensión, que nos encontramos ante una aportación, de indudable relevancia, pasada en general por alto en nuestra doctrina.

Al tratar, en la segunda parte de la obra, sobre la formación del ámbito reservado a la competencia judicial, destaca el autor cómo, en definitiva, la jurisdicción ordinaria encuentra la base más sólida de su competencia en la propiedad inmobiliaria. Partiendo de dicha base, la garantía judicial se extenderá al resto de los derechos públicos individuales, formándose la teoría que ve en la jurisdicción ordinaria la guardiana de las libertades públicas.

La tercera parte estudia los criterios de calificación del acto administrativo. Se exponen dos criterios denominados, respectivamente, «técnico» y «ethologique». El criterio técnico, basado en la naturaleza del acto, atiende al ejercicio, o ausencia de prerrogativas de poder público, o gestión por procedimientos de Derecho público. El criterio «ethologique», basado en el objeto del acto, atiende a la existencia o ausencia de ataques por par-

te de la Administración, a los derechos civiles, o a los derechos individuales fundamentales de los ciudadanos.

Es justicia hacer notar el magnífico criterio jurídico del autor, que le permite, con precisión y claridad características, abordar y solventar los variados temas tratados en su obra sin perder nunca el común denominador —la competencia— que los unifica y ensambla en un todo orgánico.

Por último, no se puede pasar por alto, al hacer la recensión de esta obra, el libro de PARADA VÁZQUEZ, *Los orígenes del contrato administrativo en Derecho español*. En él encontramos una de las pocas excepciones en la doctrina española, al olvido de la jurisprudencia contencioso-administrativa del Consejo Real, configuradora de los criterios para el reparto de competencias, en base a elaboraciones de origen francés. La obra de PARADA VÁZQUEZ, cuya recensión apareció en el número 42 de esta REVISTA, trata con acierto la caracterización de los principios de separación de autoridades y división de poderes (páginas 26 y sigs.), el régimen de los actos separables, las doctrinas del Ministro-Juez y del Estado deudor y, en definitiva, los criterios de atribución o reparto de competencias en materia de contratos administrativos.

Al aparecer ambas obras en 1962, debemos señalar la presencia de un extraordinario fenómeno, no excesivamente raro en el campo científico: dos autores cuya sensibilidad jurídica les ha orientado simultáneamente hacia un mismo tema, por cierto crucial, del Derecho administrativo.

J. A. MANZANEDO.

MARTÍN-RETORTILLO, LORENZO: *Energía nuclear y Derecho (Problemas jurídico-administrativos)*. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1964, 226 páginas.

El Derecho nuclear es, sin duda, el más reciente de los Derechos especiales. La importancia alcanzada por las materias que regula ha determinado su sustantividad como rama jurídica funcionalmente configurada y comprensiva de un núcleo de preceptos en última instancia dirigidos a disciplinar las relaciones jurídicas originadas en torno a la utilización y obtención de la energía nuclear.

No es de extrañar, por tanto, que la

atención de los expertos en Derecho se centre sobre estos problemas, puesto que, como dice el autor del libro que comentamos, conviene recordar que el jurista debe ser consciente en todo momento de que el Derecho positivo es una auténtica superestructura, una técnica en virtud de la cual se relacionan o deben relacionarse en armonía los distintos objetos del mundo exterior con el fin de poder dar cumplimiento a determinados valores de carácter superior.

El Derecho nuclear o Derecho atómico es caracterizado acertadamente por MARTÍN-RETORTILLO con propia independencia, como resultado estrictamente convencional de someter a tratamiento unitario y con base a criterios materiales un conjunto de materias disciplinadas por los demás desde los puntos de vista de varias de las ramas tradicionales del Derecho. Entre sus notas peculiares destacan la provisionalidad premeditada de muchos de sus preceptos, el sentido cosmopolita de los principios que le animan basados en buena medida en convenios y acuerdos internacionales y el destino que se adjudica universalmente a la utilización de esta energía con fines pacíficos. Por ello, como se indica en la obra, es comprensible que la trayectoria evolutiva de este Derecho haya sido en casi todos los países sustancialmente similar. Partiendo de criterios monopolísticos en favor de los respectivos Estados, motivados en buena medida por los empleos iniciales de la energía atómica para la seguridad y defensa exterior, se pasa a una progresiva liberalización en cuyos últimos estadios quedan encomendadas a la iniciativa privada estas cuestiones, reservándose el Estado sus tradicionales cometidos de policía y fomento, si bien aquí con específicas singularidades determinadas por las particulares características de la producción y utilización de la energía nuclear.

Es, por tanto, sumamente interesante la descripción que en el libro que recensamos se hace de los ordenamientos jurídicos de esta materia en diferentes países, especialmente en la República federal alemana y en los Estados Unidos de Norteamérica. En todos ellos se parte primero de normas ya preexistentes, las cuales son utilizadas para regular las nuevas relaciones originadas. Posteriormente se van perfilando instrumentos jurídicos singulares que en el estado más avanzado de desarrollo se articulan en torno a una ley general.

La experiencia de los Estados Unidos es perfectamente aleccionadora en cuanto al papel que pueden jugar en estas cuestiones organismos dotados de cierta independencia dentro del cuadro organizatorio general del Estado, quebrando en cierta manera la división clásica de poderes, y asumiendo la totalidad de las competencias al respecto entre las que vienen incluidas potestades reglamentarias y jurisdiccionales.

Especial interés reviste el capítulo destinado a analizar los problemas jurídico-administrativos de la energía nuclear en el Derecho alemán. En este país fue necesario rectificar el texto constitucional al objeto de dar entrada al Estado federal en el campo de la normativización de las relaciones originadas por la introducción de esta nueva energía, esto indica la importancia adquirida por la misma para el Derecho alemán. La Ley federal alemana reviste el carácter de Ley normativa y no de Ley planificadora. Se conecta con el llamado Derecho de la economía y es, según se nos indica, en este campo absolutamente neutro, limitándose a señalar el cuadro de las consideraciones objetivas necesarias para que pueda desarrollarse la industria nuclear sin que la Administración intervenga activamente, convirtiendo a la misma en un servicio público, limitándose a ejercer actividades de policía. Posee a las interpretaciones que puedan hacerse de la Constitución federal en relación a su posición frente a la economía sin duda, el Derecho nuclear alemán responde a las tendencias liberalizadoras, hoy apreciables en la opinión pública de esta nación.

Las finalidades pretendidas son, fundamentalmente, las de fomento y seguridad, aunque el énfasis más decisivo recaiga sobre esta última, a la que vienen destinados gran parte de los preceptos en vigor. Las técnicas utilizadas por el Derecho alemán giran en torno al sistema de autorizaciones y permisos, los cuales se extienden tanto a la importación y exportación como al transporte y la conservación de materiales radiactivos, necesitándose también autorización administrativa para la construcción, explotación o simple detentación de instalaciones. Es interesante, sin embargo, destacar, como hace el autor cuya obra recensamos, las atribuciones puramente valorativas y constatorias que se atribuyen a la Administración en materia de permisos, sin que en pro de la seguridad jurídica ge-

neral la sea dable exceder los límites de una mera precisión de conceptos jurídicos indeterminados.

Es también de singular interés el examen que se hace de la solución adoptada en Alemania con relación al problema quizá más intrincado que plantean estas nuevas relaciones, el de los supuestos de responsabilidad por daños. De un lado se establece la obligación de asegurarse a los diversos empresarios; privados de otro actúa el *Bund* como reasegurador de las Compañías privadas, asumiendo ciertas obligaciones cuando las indemnizaciones sobrepasen la cobertura establecida o no pueda hacerse ésta efectiva por alguna circunstancia.

El cuarto capítulo de la obra expone el ordenamiento jurídico de la energía nuclear en el Derecho español desde que este problema afloró por primera vez a la vida jurídica de nuestra nación hasta las más modernas regulaciones positivas. Inicialmente, y al igual que sucedió en otros países, la energía nuclear no fué disciplinada desde la dimensión organizatoria sino con base a su aspecto material y concretamente por la legislación minera. Como observa el autor, «de la pluralidad de aspectos que ofrece el problema nuclear ha sido, pues, el minero el que ha primado cronológicamente en nuestro sistema». El resto de la evolución ofrece también un acusado parangón con el desarrollo legislativo de esta materia en otras naciones. Así, en un principio se parte de un sistema de reservas de minerales a favor del Estado, totales o parciales. Posteriormente atenuado mediante la liberalización en cuanto a la explotación e investigación de yacimientos en las que se daba entrada, salvo reservas concretas, a los particulares. El Estado se reservaba, sin embargo, el monopolio adquisitivo de los materiales radiactivos.

Organizatoriamente, el primer paso dado al respecto fué el de la creación en 1951 de la Junta de Energía nuclear, la cual era configurada ampliamente como órgano consultivo y ejecutivo dotado de cierta independencia y autonomía en relación con los Departamentos especializados. El esquema respondía, como vemos, en cierto sentido, al de las comisiones independientes americanas. Posteriormente esta uniformidad gestora se quebró a la par que la independiente posición que disfrutaba la Junta de Energía Nuclear que pasa a depender del Ministerio de Industria a través de la Dirección Gene-

BIBLIOGRAFÍA

ral, primero, de Energía Nuclear, y después, de la Dirección General de Energía, atribuyéndose competencias conexas con la energía nuclear a diversos organismos de los Ministerios de Sanidad, Obras Públicas y Agricultura. A la solución unitaria inicial sustituye así la dispersión de competencias y la multiplicación de organizaciones. El capítulo final desarrolla la problemática de la asunción de obligaciones indemnizatorias por daños producidos por la energía nuclear. Las soluciones adoptadas tanto por los ordenamientos jurídicos nacionales como los acuerdos internacionales giran en torno a la limitación de responsabilidades por los particulares más allá de la cuantía obligatoriamente garantizada, complementándose en algunas naciones la cobertura del riesgo por el propio Estado. Esta última solución es también la que propone como óptima MARTÍN-RETORTILLO, en cuanto que de una parte es sensible a las características del problema presentado como consecuencia de la extraordinaria magnitud que pueden revestir los riesgos de esta índole, lo que ocasionaría el alejamiento de la iniciativa privada de una empresa tan importante para la comunidad, si se hiciese a ella sola responsable de todas las consecuencias implicadas en el resarcimiento de los posibles daños causados por su actividad. Para corregir esta situación se solicita que el Estado representante de la comunidad se haga cargo en su nombre, socializando así el riesgo de aquella parte del mismo que no se juzgase oportuno hacer recaer sobre los empresarios individuales.

La obra que comentamos es, como puede deducirse de la reseña realizada, sumamente interesante por la actualidad del problema que trata, sobre todo a la vista del proyecto de Ley sobre energía nuclear, recientemente dictaminado por la Comisión de Industria de las Cortes y aprobado por el Pleno, de cuya comparación con el texto reseñado pueden extraerse aleccionadoras consecuencias, demostrándose que la trayectoria señalada por MARTÍN-RETORTILLO en la normativación de la energía nuclear ha alcanzado en España la fase en que se encuentra en otros países. Igualmente puede detectarse la notoria influencia que sobre los redactores del proyecto ha ejercido la Ley federal alemana. La sistemática del libro es impecable; su visión de la materia, acertada y ponderada; la bibliografía manejada, prácticamente exhaustiva, por lo que el

lector puede perfectamente, con base a su contenido, adueñarse plenamente de estas cuestiones y formarse perfecto juicio de las soluciones adoptadas para el disciplinamiento de las nuevas relaciones jurídicas. Es de lamentar que su aparición no haya precedido a la redacción del proyecto de Ley español de la energía nuclear ni se haya realizado a este respecto el fecundo intercambio de ideas entre la Universidad y la Administración que tanta trascendencia tiene en otros países y que hubiera en el caso presente ayudado a mejorar algunos aspectos de la legalidad sancionada.

R. MARTIN MATEO

MESSNER, Johannes: *El funcionario en la sociedad pluralista*. (Traducción de Rafael de LA VEGA). Ediciones Rialp, Sociedad Anónima. Madrid, 1962, 375 páginas.

Mucho se ha hablado del problema de las asociaciones, de su posición y de su influjo en la democracia actual. En todo ello el funcionario ocupa una posición clave y se hubiera podido suponer que debido a esto su figura habría sido ya objeto de un estudio detallado y especial, pero no ha sido así, y la obra de J. MESSNER, *El funcionario en la sociedad pluralista*, supone la primera aportación en este sentido y una puerta abierta para estudios ulteriores que profundicen más en el tema.

J. MESSNER ubica al funcionario en la sociedad pluralista e intenta penetrar en los puntos de vista más esenciales, sin salirse del marco delimitado por el subtítulo del libro. Estos puntos de vista se refieren al aspecto sociológico, al de la teoría del estado, al social-económico y al político-cultural, y están extensamente recogidos a lo largo del presente estudio como nos lo demuestran los nueve capítulos del índice, excepción hecha del primero en el que plantea un problema terminológico y de concepto, sosteniendo respecto de este último que de modo general el funcionario es el encargado o delegado de un grupo organizado en defensa de sus intereses peculiares, con la tarea específica de fomentar y defender del mejor modo posible dichos intereses; concepto al que ha llegado después de establecer una rápida perspectiva sociológica, histórica y política. Como se puede observar, la noción que de funcionario nos da

J. MESSNER no concuerda con aquella que de éste se tiene normalmente en España, sino que es de una mayor amplitud respecto de su campo de aplicación.

A partir de este momento inicia su recorrido por aquellos puntos de vista que mencionábamos, intentando en primer lugar la ubicación sociológica del funcionario. J. ORTEGA Y GASSET sostenía que «yo soy yo y mi circunstancia»; del mismo modo J. MESSNER mantiene que para conseguir esta ubicación hay que tener siempre presente las «dos determinantes fundamentales del hombre como ente social», y éstas son su naturaleza y su circunstancia («nature and nurture» en la terminología inglesa) y el papel que las mismas juegan en esta labor.

El autor cree que el lugar o punto sociológico de aparición del funcionario en la sociedad libre actual se halla en el punto de intersección de un gran número de líneas de la dinámica evolutiva de la democracia y la sociedad modernas a las que se ha llegado como última consecuencia, hasta el momento presente, debido a la revolución industrial del siglo XIX. Hay que partir, según él, de la estructura de la sociedad pluralista determinada mediante las organizaciones de los grupos de intereses en base a la libertad de asociación, dando lugar a las asociaciones organizadas por el funcionario, al que corresponde, además, la consecución y defensa de los intereses de la sociedad y el velar por las posibilidades políticas de influencia, siendo por lo tanto un «manager de la asociación» y a la vez un «manager del proceso social», todo ello dentro de un cuadro de democracia pluralista.

En un estadio ulterior se dedica a estudiar la transformación de la sociología (desde una sociología de masas hasta una sociología estructural, esta última entre los tres grupos actuales con sus métodos de observación: la doctrina de la relación, la doctrina de la totalidad y la doctrina de la estructura), dado que ésta juega un papel importante para el tema del que está tratando. De esta forma llega a la conclusión de que en la sociedad de masas, «tal como figura en los libros», no existe el funcionario, si bien en su expresión moderna constituye un presupuesto esencial para su surgimiento. La evolución ha superado hace mucho tiempo las formas aparentes de la masa homogénea y amorfa. Esta gran masa, allanada en el proceso de desarrollo individualista-liberal, hace mucho tiempo que se halla

organizada de múltiples modos. Con este cambio se introdujo en la moderna sociedad de masas una figura totalmente nueva: el funcionario, cuyas funciones serán la organización de los grupos con intereses similares y el logro de las acciones finalistas.

Ahora bien el eco de la estructuración de la sociedad llega mucho más allá del mero campo «social» y ha llevado mutaciones fundamentales también al «estatal».

Ante esta realidad, J. MESSNER analiza el cambio sufrido en el concepto de democracia. En el capítulo cuarto del libro, después de hacer un corto análisis del concepto de democracia y estudiar la evolución de ésta, desde una democracia oligárquica e igualitaria hasta una pluralista, que presenta dos caras: de un lado la estructura unitaria fundamentada tanto espiritual como institucionalmente, de la comunidad democrática; de otro, el que el poder se halla repartido en una multiplicidad de puntos (pluralismo estructural de la comunidad democrática) (que son los dos elementos del concepto dado por B. C. Roberts, *Trade Unions in a Free Society*, 1959, Institute of Economic Affairs, y admitido como base por MESSNER), y tras de ver las funciones sociales básicas que incumben al Estado y llegar a la conclusión de que no es éste el único responsable de su realización y que, por tanto, democracia pluralista significa: democracia de la libertad, bajo la inmediata cooperación o concurso en la formación de la voluntad política de la comunidad por parte de los partidos organizados con este fin y bajo el influjo mediato sobre estos partidos a través de las asociaciones organizadas para la consecución de intereses materiales e ideales en el proceso social, llega a la conclusión, de acuerdo con WEBER, de que solamente la democracia de masas ha introducido activamente, en la elección de los jefes, fuerzas decididamente «plebiscitarias».

Una democracia de este tipo se acercará al ideal defendido por MICHELS, si bien con una idea de soberanía del pueblo mucho mayor de la que este autor pudo vislumbrar. En un desarrollo más reciente podría plantearse la cuestión de si no son precisamente los grupos de intereses un género de fuerza antagonica frente a las tendencias oligárquicas dentro de los partidos. Ya que si antes las organizaciones de intereses sometían a los partidos a su servicio, como hace notar WEBER,

BIBLIOGRAFÍA

mediante la ocupación de éstos de los puestos de empleados con hombres de su confianza, hoy son los partidos quienes someten a su servicio a las primeras, y tienen a sus funcionarios en el Parlamento.

Hasta ahora el autor no ha hecho sino señalar nos claramente cuál es el origen del funcionario y centrarnos esta figura en el momento actual.

A partir de este instante pasa a considerar cuáles son sus tareas, para después, como colofón, presentar una serie de problemas que atañen a la sociedad pluralista o, mejor dicho, a todos sus miembros, y que se reflejan de manera más o menos directa en el funcionario.

Ante todo señala un rasgo esencial de carácter general que va unido a todas las funciones: la exigencia de una constante disposición presta a la óptima defensa y fomento de los intereses del partido o la asociación, en pugna con los de las restantes entidades. Esto trae como consecuencia una característica del funcionario que debe hallarse siempre dispuesto para la polémica, por no decir para la lucha.

MESSNER divide las tareas en dos grandes grupos: las internas y las externas a la asociación; tareas que si bien se hallan en íntima conexión de dependencia, sin embargo una separación entre ambas parece aconsejable desde un punto de vista finalista.

En el orden interno destaca en primer lugar la función de organización, y dependientes de ella la de propaganda y la de captación, las tres de carácter duradero, por lo cual exigen la existencia de una «oficina central» con sus ramificaciones territoriales, organizadas jerárquica y territorialmente, cuyo conjunto constituye el llamado «aparato de la asociación»; además de esta base material, el organizar y la organización necesitan de unos fundamentos ideológicos, que suelen ser en principio los fines de justicia y equidad.

También son de señalar en el orden interno las tareas de formación y educación, tareas que se subdividen en formación profesional y formación de los funcionarios, esta última de gran importancia cuanto más se afiance el sistema de la democracia pluralista asociativa que exige un mayor número de funcionarios expertos en cuestiones de finanzas, jurídicas y económicas.

En el orden externo la tarea fundamental es la captación más eficaz posible y la

consecución del interés colectivo de la asociación en la polémica de los intereses de grupo dentro de la sociedad pluralista. En esta función tienen inmediata participación los funcionarios dirigentes, y de forma mediata todos aquellos que cooperan en el aparato de la asociación. Para conseguir el logro de estos intereses le será impuesta muchas veces al funcionario una actitud de compromiso y se verá en la necesidad de comparar diversos intereses para potenciar al máximo las aspiraciones y exigencias de su propia asociación.

El funcionario mismo se juega su prestigio, por lo que debe poseer una claridad de visión de la posibilidad político-real, que encierra una cualidad personal en el uso del poder que le está atribuido y una información adecuada de los hechos, que le den una objetividad real; información que lleva consigo una lucha, dada la competencia informativa que hay en la democracia actual.

Por último destaca la importancia creciente de la función publicitaria, función distinta de la de propaganda, pues se dirige hacia afuera, hacia la generalidad, hacia la opinión pública; es por lo tanto, una función externa. Esta tarea, ya sea de los partidos como de las asociaciones, es la de las «public relations». Irwin Ross, en su libro *The image merchants*, señala sus ventajas y desventajas. Ahora bien, a pesar de la enorme influencia del sistema, el funcionario responsable de la función publicitaria de su partido o asociación se ve necesitado de una cierta medida de veracidad publicitaria, cuya razón se encuentra en la legalidad objetivo-real de la democracia pluralista asociativa.

Para finalizar nos plantea J. MESSNER una serie de problemas actuales de la sociedad pluralista, como son los cambios y las críticas al concepto de la democracia, la relevancia cada vez mayor de la economía (conseguir el bienestar y el bien común son tareas políticas, pero que dependen de la ciencia económica), la idea de una ética de la responsabilidad y, finalmente, su proyección hacia el futuro, problemas todos ellos, en los que el funcionario, de una forma u otra, siempre aparece, pensemos si no en los cambios que en la dirección económica de un partido puede realizar o en la ética profesional de su responsabilidad.

Para cerrar esta breve recensión, llamaremos la atención sobre las dos leyes que, según MESSNER, guían todo el obrar del

funcionario: «la ley de las expectativas», por la que se encuentra sometido a la presión de su partido o de su asociación, y «la ley del éxito», que le presiona y obliga a él mismo para alcanzar el más alto nivel posible.

Ahora bien, estas dos leyes tienen el peligro de que la mirada del funcionario quede retenida por la situación política interna y por la situación interna de su asociación, peligro fatal porque en la evolución histórica universal del futuro inmediato se preparan decisiones en las que está en juego todo para nuestra sociedad occidental, y será el funcionario, y esto nadie debería discutirlo, el que adoptará estas decisiones o no, por lo que no podemos negarle la posición clave que ocupa en nuestra sociedad actual.

No nos queda más por decir que éste es un libro que por su contenido y la panorámica, sobre todo sociológica, adoptada en él por el autor, se dedica más directamente a la sociedad pluralista que al estudio del funcionario, relegándolo a una segunda posición.

ISIDRO E. DE ARCENEGUI.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA (Secretaría General Técnica). Colección Textos legales: 7. *Viviendas de protección estatal*, tomo I. Madrid, 1963, 1.159 páginas.—8. *Viviendas de protección estatal*, tomo II. Madrid, 1963, 1.423 páginas.

En los números 37 y 41 de esta REVISTA ya se dió noticia de los seis primeros volúmenes de esta colección, que, infatigablemente, prosigue su interesante labor recopiladora de una serie de textos, que también parece inagotable. A lo dicho entonces nos remitimos, puesto que las características de la colección se mantienen sin variaciones de importancia.

El tomo I comprende las siguientes materias: 1. Casas baratas y similares: a) Casas baratas. b) Casas económicas. c) Casas para funcionarios. 2. Viviendas «Ley Salmón». 3. Viviendas protegidas. 4. Viviendas bonificables: a) Ley de 23 de noviembre de 1944. b) Decreto-Ley de 19 de noviembre de 1948. c) Decreto-Ley de 27 de noviembre de 1953. d) Texto refundido de 10 de julio de 1954.

El tomo II comprende las siguientes materias: I. Viviendas de renta limitada: 1. Ley y Reglamento. 2. Disposiciones complementarias: A) Planes de vivienda:

a) Plan sindical 1954. b) Plan nacional 1955-1960. c) Planes de urgencia social. d) Poblados dirigidos. e) Plan de reserva 1960. f) Plan nacional 1961-1976. g) Casos especiales de realojamiento de la población de chabolas o carente de vivienda a causa de catástrofes, etc. B) Suelo. Adquisición, valoración, preparación y calificación urbanística. C) Definiciones y características de las viviendas, Ordenanzas técnicas y normas constructivas, materiales y su suministro. D) Servicios complementarios y sociales. E) Promotores: a) Régimen moral. b) Régimen excepcional. F) Exenciones y bonificaciones tributarias. G) Financiación. H) Tramitación de proyectos y solicitudes. Licencias de construcción. I) Contratación y pliegos de condiciones. J) Uso de las viviendas. Régimen jurídico de su ocupación. Normas para su concesión y arrendamiento. K) Disposiciones de carácter orgánico. L) Provincias africanas.—II. Viviendas subvencionadas.—III. Viviendas de tipo social.

Los dos tomos cuenta, además, con pormenorizados índices cronológicos y alfabético de materias, así como unas palabras de introducción del Secretario General Técnico, Enrique Serrano Guirado.

A. NIETO.

RUPP, Hans Heinrich: *Privateigentum an Staatsfunktionen? (Eine Kritische Untersuchung am Beispiel der technischen Überwachungsvereine)*. «Recht und Staat», Heft 278; J. C. B. Mohr. (Paul Siebeck). Tübingen, 1963, 33 págs.

La colección *Recht und Staat*, dedicada a problemas de las ciencias del Estado, goza de una fama bien merecida por la altura que alcanzan sus volúmenes. Pero junto a la solvencia científica de sus diversos cuadernos hay otra nota que quiero destacar ahora y que me parece del mayor interés. Las obras que aparecen en esta colección se caracterizan, en su conjunto, por su dinamicidad, por su jugosidad, por el indudable sabor de savia nueva que ofrecen. Características éstas que se explican por la misma manera de ser de la colección: se trata de una colección—la carencia de algo similar entre nosotros es evidente—en la que se publican fundamentalmente conferencias, primeras lecciones y *Habilitationsvorträge*, esto es, aquella lección concreta que pro-

nuncia ante el claustro de su Facultad, quien trata de obtener la *venia docendi*. Se entienden así mejor las características señaladas que hacen de los volúmenes de la colección, auténticas ventanas abiertas, para poder apreciar las tendencias de más reciente manifestación en los diversos sectores de las ciencias del Estado en Alemania. Posturas polémicas y críticas o estudios de zonas inexploradas tienen, con preferencia, cabida en los tomos de la colección, de acuerdo con la línea a que obedecen. Pues bien, el trabajo que ahora comentamos es la versión escrita de un *Habilitationsvortrag* pronunciado en mayo de 1963 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Tübingen, y se sitúa también en una marcada dirección crítica, como reconoce expresamente el subtítulo de la obra.

¿Pueden ser las funciones estatales objeto de propiedad privada? Tal es el tema central que el autor se plantea y que va a ser estudiado en relación con el problema que han planteado recientemente en Alemania unas asociaciones—asociaciones de verificación y control técnico (*Technische Überwachungsvereine*)—, asociaciones con personalidad del derecho privado, pero que venían desarrollando funciones que entran claramente dentro del ámbito de funciones estatales. Por una serie de razones históricas se habían encomendado a estas asociaciones—asociaciones que en su origen habían surgido para provecho de los propios asociados—diversas funciones del tipo de inspecciones y verificaciones industriales con fines de policía, inspecciones a las que estaban sujetos, en general, quienes reunieran determinadas circunstancias. Este punto de partida permite al autor—sobre todo al estudiar la evolución histórica—hacer atinadas observaciones en torno al problema de las atribuciones de funciones que se van a reconocer como públicas a entidades cuya naturaleza va a ser muy diferente (1). Se llega así

(1) Me permito recordar aquí que tanto los Municipios (vid. GARCÍA DE ENTERRÍA, *Turgot y los orígenes del municipalismo moderno*, en esta REVISTA, núm. 33, 1960, 87, 89 y *passim*), como los Sindicatos—en su sentido genuino tradicional, claro está—, como los partidos políticos, de los que hoy se predicán sin ninguna dificultad abundantes notas de carácter público, cuando no se dice, incluso, que son entes de derecho público, ofrecen en sus comienzos—cuando no tienen que vivir clandestinamente, como se observa clarísimamente en el caso de los dos últimos—la caracterización de asociaciones de carácter privado y particular.

a una doble conclusión, de la que queremos dejar constancia aquí como expresión de una tendencia generalizada. Por un lado, el que una función pueda ser calificada como de función estatal no depende de que las actividades en que se concreta se rijan por el derecho público o por el derecho privado. Pero, además—y la cuestión no se puede identificar con la anterior—, tampoco depende la calificación de públicas de unas funciones de que el ente a quien se encomiendan esté dotado de lo que se ha dado en llamar personalidad de Derecho público. Se trata, como se ve, de una tendencia, tendencia que nos parece muy interesante, que rompe con todo formalismo para orientarse por unos criterios pragmáticos y realistas. Tendencia que, por otro lado, puede sostenerse seguramente sin demasiadas dificultades en el sistema establecido por la Ley fundamental de Bonn, dado el papel que se atribuye allí a la estructura constitucional, teniendo en cuenta, además, que dicha Ley Fundamental dedica especial atención a la distribución de competencias y funciones.

Una vez que ha llegado el autor a la conclusión de que determinadas funciones que venían siendo desarrolladas por las asociaciones indicadas son auténticas funciones estatales, se va a abordar ya el problema que constituye el núcleo del tema y que le va a llevar a mantener una postura decididamente contraria a la posición del Tribunal Supremo (civil) Federal (*Bundesgerichtshof*). Dos de los *Länder* que integran la República federal—concretamente Hamburgo y Hessen—decidieron traspasar a su propia organización administrativa las funciones estatales ejecutadas hasta entonces por las asociaciones mencionadas. Pues bien, el problema se plantea a lo vivo—en lugar de resolverse como pudiera parecer simplistamente—, al entender el Tribunal que dichas asociaciones tenían un derecho de propiedad al ejercicio de tales funciones, y considerar, por tanto, su traspaso como una expropiación, imponiendo, consecuentemente, la correspondiente indemnización. Se entiende así ahora mejor el interrogante que modula el título del trabajo *¿Propiedad privada de funciones estatales?* Rupp niega tajantemente, apoyándose en argumentos de peso, dicha posibilidad, oponiéndose, consecuentemente, a la calificación de este supuesto como de expropiación forzosa. Respecto a esta problemática nos ofrece sugerencias y reflexio-

nes muy sustanciosas en relación con el significado y características actuales de la propiedad, alcanzando a acercarse al tema con gran altura, partiendo, en concreto, de una postura que entiende la propiedad no como un simple valor económico, sino como una posición cuyo contenido va siendo delimitado por el derecho.

Debido a una serie de circunstancias muy diversas, el instituto de la expropiación ha ido diluyendo sus contornos para alcanzar una amplitud que lo hace a veces irrecognoscible (2). Pues bien, cuando *los conceptos* pierden su pretendida consecuencia, cuando *los sistemas fallan*, es cuando se necesitan en mayor medida grandes dosis de buen sentido y de finura jurídica, es entonces, precisamente, cuando comienza la oportunidad de nuevas creaciones y de nuevas realizaciones. Pues bien, en esa línea se sitúa el autor al saber acercarse con gran tino a los problemas actuales que plantea el concepto de propiedad. Por otro lado, me parece también muy importante su toque de atención sobre los peligros que la admisión del criterio defendido por el Tribunal Supremo puede suponer no sólo en relación con la expropiación o la propiedad—son muy interesantes, por ejemplo, las consecuencias que extrae en relación con el uso común de las vías públicas—, sino incluso con el mismo sistema constitucional a una de cuyas partes tan decisivas cual es la de los derechos fundamentales, afecta directamente. No puede, en efecto, exorbitarse el concepto de propiedad sin afectar paralelamente al mismo sistema constitucional, pues ya es sabido la importante posición que alcanza dentro de él la protección de los derechos fundamentales.

El estudio ofrece, por tanto, un gran interés actual. El autor se sirve, como hemos visto, de un supuesto concreto para poder hacer observaciones críticas a la teoría general sostenida por la doctrina dominante y por el Alto Tribunal Federal. Pienso que el problema no está tan lejano de nuestra dogmática como pudiera parecer a simple vista. Recuérdese si no, la discusión planteada con motivo de la Ley de Bases de Seguridad Social de 28 de diciembre de 1963, en relación, sobre todo, con la base décimoséptima, al pri-

(2) Véase, sobre el problema, Alejandro NIETO, *Evolución expansiva del concepto de expropiación forzosa*, en el núm. 38 de esta REVISTA (1962), págs. 67 y sigs., y con abundante bibliografía.

verse a determinadas entidades particulares de funciones de gestión de la Seguridad Social. El problema se ofrece, desde luego, en términos diferentes, en cuanto no se reconoce, entre nosotros, de hecho, la supralegalidad material de las Leyes Fundamentales. El problema tampoco trascendió del terreno de las puras discusiones, de hecho, en el campo político, y, que sepamos, nuestros Tribunales no han tenido ocasión de enfrentarse con el mismo. En todo caso, el tema ofrece gran interés, que no ha sido resuelto entre nosotros con carácter general y puede plantearse en su aplicación concreta el día menos pensado.

LORENZO MARTIN-RETORTILLO.

Studi in onore di Silvio Lessona. Ed. Zanichelli. Bologna, 1964: I vol., XII + 670 págs.; II vol., 672 págs.

La Universidad de Bolonia y la Escuela de Perfeccionamiento en Ciencias Administrativas publican en dos gruesos volúmenes los Estudios en honor de quien fué ilustre maestro de la primera y fundador y director de la segunda, profesor Silvio LESSONA. La polifacética actividad del homenajeado, tanto en el campo universitario, en el de la Administración y en el del foro, el rigor y agudeza de sus trabajos e investigaciones, su concepción, en tantos puntos precursora de lo que la Administración pública es y debe ser, la fuerte personalidad, en una palabra, del profesor LESSONA, explican no sólo la aparición de estos dos volúmenes, sino también el carácter realmente internacional de las colaboraciones que en ellos se recogen.

No podían faltar en estos Estudios, evidentemente, trabajos y colaboraciones dedicados al tema del Derecho sanitario, materia en la que el homenajeado fué no sólo pionero ilustre, sino en la que los trabajos y volúmenes de LESSONA conservan todavía la importante significación que todo lo clásico tiene: sobre esta materia, el estudio de ALBINI, referente a la clasificación de los hospitales, y el breve, pero sustancioso, de CANTUCCI sobre la organización profesional médica y la acción sindical.

CARUGNO, LUCIFREDI, SANDULLI y VIGNOCCHI dedican sus colaboraciones a distintos puntos relacionados con el tema del urbanismo, circunstancia que es cier-

BIBLIOGRAFIA

tamente testimonio evidente de la importancia que, como es sabido, presenta esta materia para la Ciencia jurídica italiana contemporánea. DE VALLES y CAFFÈ se refieren a distintos aspectos de la acción administrativa en el sector económico, y CATALDI, en un trabajo realmente sugestivo, postula la creación de unidades locales de carácter intermedio entre el Municipio y la Provincia, organizaciones que tan amplio juego habrán de dar, especialmente, en una adecuada ordenación de las zonas rurales.

En materia de organización administrativa y funcionarios deben recogerse los trabajos de FAVARA, sobre la indemnización por alquiler como forma de retribución; LA TORRE, sobre determinadas formas de nombramiento de funcionarios; MALINVERNO, sobre la reforma burocrática y los procedimientos de selección; GALATERIA, sobre órganos colegiados, y SANTIANELLO, sobre la responsabilidad penal de los funcionarios públicos. BENVENUTI presenta una colaboración relacionada con el Derecho portuario, y ROEHRSSSEN, también en materia de obras públicas, otra sobre los conceptos de «opera» pública y «lavoro» público, fijando a este respecto las diferenciaciones oportunas que en el sistema legal italiano presentan ambos términos.

DANIELE dedica su trabajo al estudio de la obligación que la Administración pública tiene de actuar; D'EUFEMIA, a la eficacia subjetiva de los contratos colectivos de trabajo; SIMI se refiere a algunos aspectos de las retribuciones laborales mínimas; LANDI, al poder expropiatorio; LUCCO, al tema de la acción popular en materia electoral; LEVI SANDRI, a problemas de control representativo; OTTAVIANO recoge un largo e importante trabajo en el que analiza el concepto de ordenamiento administrativo; TREVES estudia la justicia administrativa americana; RAFFAELLI dedica su colaboración a algunos aspectos del servicio postal; VIRTA, a las comunidades supranacionales, refiriéndose también a cuestiones de Derecho internacional el trabajo del profesor de la Universidad de México Enrique HELGUERA, acerca de la personalidad jurídica de los organismos especializados de la O. N. U.

Muy especial interés, por su calidad y por su abundancia, presentan las colaboraciones que se recogen sobre temas de Derecho constitucional, testimonio eviden-

te de la íntima unidad que el Derecho público interno presenta, a cuyo reconocimiento, tanto la doctrina italiana clásica como la de nuestros días responden con absoluta y total fidelidad. ALESSI analiza las consecuencias administrativas derivadas del principio de la soberanía popular; BOZZI se refiere al reenvío presidencial de las leyes; GASPARRI analiza los conceptos de «Legislación», «Administración» y «Política» en la terminología constitucional; SANTONI-RUGIÙ y TESAURO se refieren en sus trabajos al importante y debatido tema de los Reglamentos parlamentarios, y Vincenzo SICA es autor de un trabajo sobre las relaciones del Presidente de la República con la Administración.

Entre las colaboraciones de autores extranjeros deben recogerse las de ZIMMERMAN, WALDO, VEGLERIS —el Consejo de Estado y el examen de constitucionalidad de las leyes en el Derecho griego—, CHESTER y FORSYTH, SAYAGÜES, HARRIS, ANTONIOLLI, ULE y NISBET, que publica un estudio de hondo y profundo sabor humano sobre algunos aspectos relacionados con el problema de la Ciencia de la Administración.

La colaboración de autores de lengua francesa es realmente importante: LETOURNER dedica su estudio al tema de la responsabilidad; LANGROD lleva a cabo una exposición histórica del desarrollo de que ha sido objeto la Ciencia de la Administración; PELLOUX se refiere a la censura y a la policía cinematográfica en el Derecho francés; PUCET y SECHE, a la publicación y promulgación de las leyes; WALINE, a la excepción de ilegalidad en el Derecho francés. Dentro de su carácter general se presentan como especialmente sugestivos los Estudios de MATHIOT, sobre la concepción francesa de la libertad, y de MOLITOR, sobre la Administración pública del futuro.

Importante es también, por último, la colaboración de los autores españoles en estos volúmenes: el profesor ALVAREZ GENDÍN se refiere al tema del silencio administrativo; GARCÍA DE ENTERRÍA, al fundamento de la inderogabilidad singular de los Reglamentos; GARRIDO FALLA analiza la doctrina de las fuentes en el Derecho administrativo español; LÓPEZ RODÓ, el problema de la organización y reclutamiento de los funcionarios; PI SUÑER, la Ley de Procedimiento adminis-

trativo, y el autor de esta nota bibliográfica estudia los presupuestos constitucionales de la función administrativa en el Derecho positivo español.

Al dar cuenta de la aparición de los dos volúmenes publicados quiero, simplemente, además de recoger someramente la referencia a los temas que en ellos se analizan, expresar una vez más sincero homenaje de respeto y afecto a quien fué maestro nuestro en la Universidad de Bolonia, en honor de quien se publican los Estudios contenidos en los dos volúmenes reseñados.

Sebastián MARTIN-RETORTILLO

TIMSIT, Gérard: *Le rôle de la notion de fonction administrative en Droit administratif français* (prólogo de Charles EISENMANN). Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. París, 1963, 329 págs.

Una tesis doctoral con todas las virtudes y defectos propios de esta clase de trabajos: paciente y hasta abrumadora acumulación de datos, rigor lógico, audacia en las conclusiones y pesadez de estilo a fuerza de querer remachar los argumentos. No es nada fácil la lectura de esta obra y sus conclusiones son más que discutibles (el mismo EISENMANN así lo hace en el, por lo demás, elogioso prólogo); pero esto no impide que se trate de un libro excelente que afronta sin demasiada agilidad dogmática, pero con una solidez indiscutible, un tema candente —más aún, *el tema*— del Derecho administrativo: su criterio: (La preocupación sobre este punto es igualmente actual en nuestro país: cfr. BOQUERA OLIVER, *Criterio conceptual del Derecho administrativo*, en el número anterior de esta REVISTA, págs. 121 y sigs.)

El autor sale al encuentro de un concepto definitivo del Derecho administrativo, partiendo de una distinción de EISENMANN entre función-objeto y función-fin, que será el hilo conductor a todo lo largo del libro. La función-objeto designa el producto, el resultado de la actividad del órgano, es decir, el acto de un órgano o de un agente que aparece al final de una actividad que ha tenido por objeto precisamente la producción de este acto (así, para el Legislativo, la norma legal, y para la Administración,

el acto administrativo). Tal es, en sustancia, la concepción de DUCUIR y de sus discípulos. La función-fin, a primera vista meta-jurídica, se sitúa sobre el plano psicológico de la intención del agente, es anterior al acto, pero le acompaña a lo largo de todo su desarrollo, y, en definitiva, es la que le vitaliza y da sentido. La distinción entre ambos tipos de funciones tiene, como puede comprenderse, graves consecuencias: así habrá actos homogéneos atendiendo a la función-objeto (unas normas respecto de otras), pero que atendiendo a la función-fin sean completamente distintos, y viceversa; actos de naturaleza aparentemente distinta, pero que cobran unidad cuando se les considera enlazados al mismo fin. Así surge la función-fin.

TIMSIT analiza primero la teoría de la función-objeto y su evolución hacia los criterios materiales del acto administrativo. Los resultados de este análisis, que es una dura crítica, le conducen a rechazar esta posibilidad, no obstante lo arraigado de su tradición.

En la segunda parte estudia la teoría de la función-fin, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, para llegar también a la conclusión de que, por lo que respecta al Derecho administrativo clásico, tampoco es admisible. Se tiene la impresión de que los intentos realizados en esta dirección hasta hace pocos años, fueron más bien intuiciones, generalidades que nunca contaron con una base plausible en el Derecho positivo francés (y en este plano, casi exclusivamente, es en el que se mantiene TIMSIT). Pero—advierle el autor en un punto en el que la obra da un quiebro para entrar en terreno constructivo (pág. 161)—el estado del derecho se ha modificado; el advenimiento del criterio material del acto administrativo y la aparición simultánea de la noción de misión del autor de una actividad prueban que algo ha cambiado y que la cuestión de los fines de la actividad estatal debe ser reconsiderada. Ha nacido recientemente una nueva jurisprudencia que se ha apoyado en este concepto finalista y que ofrece sólidas bases para un análisis. El norte para este nuevo análisis va a ser la noción de interés público, cuya imprecisión actual no significa que deba abandonarse, sino que hay que esforzarse en depurar. TIMSIT divide ahora su investigación en torno al papel de la función-fin —apoyada fundamentalmente en la ju-

BIBLIOGRAFÍA

risprudencia, aunque con constante referencia a los autores clásicos— en tres apartados: el grado de autonomía de la noción de la función-fin, la determinación finalista de los agentes de la acción administrativa y la determinación finalista del derecho aplicable a la acción administrativa.

Dada la minuciosidad metodológica aplicada —propia, como se ha dicho, de una tesis doctoral y, más aún, de una tesis doctoral francesa— parece imposible resumir los hilos que el autor maneja y su lenta y rigurosa marcha a lo largo de ellos. Pero sí ha de ser de gran utilidad —a título indicativo— hacer una referencia a las interesantes conclusiones a que se llega: Si es que existe en el Derecho administrativo francés una noción de función que juegue un papel positivo, no puede ser otra que la función-fin y no la función-objeto propuesta por la escuela de DUCUIT, ya que ésta nunca ha podido servir de fundamento a una categorización de los actos administrativos, desde el momento que, en definitiva, desde el punto de vista del objeto de los actos, no hay más que actos de creación del Derecho y actos de ejecución del Derecho. En cambio, la función-fin es útil en un doble sentido: por un lado, sirve de criterio de los actos administrativos, y, por otro, es también el criterio de selección del Derecho aplicable a cada acto, con independencia de donde haya emanado.

Pero todavía hay más: el nuevo valor de la teoría de la función-fin nos indica que se ha producido una renovación de los conceptos generales sobre los que se basa todo el Derecho administrativo, que antes se apoyaba sobre una noción orgánica de la Administración y del Desecho a ella aplicable, mientras que hoy se basa sobre la noción de la acción administrativa. «En consecuencia, puesto que los actos administrativos ya no son siempre la obra de órganos administrativos, no debe ya considerarse como elemento esencial la Administración, en cuanto conjunto de órganos, sino a la función administrativa. Y por lo mismo, puesto que la acción administrativa rebasa el cuadro de la acción de la Administración, ya no se puede definir el Derecho administrativo como el Derecho de la administración, sino como el Derecho de la organización y de la acción administrativas».

A. NIETO

TRÍAS BELTRÁN, Carlos: *Área metropolitana de Madrid*. Secretaría General Técnica del Ministerio de la Vivienda. Madrid, 1964, 153 págs.

En el presente volumen, número 13 de la Colección Conferencias y discursos, se recogen por el siguiente orden: 1. Discurso pronunciado por el Procurador don Carlos Trias Beltrán, en la sesión de las Cortes del día 28 de noviembre de 1963, en defensa del proyecto de Ley del área metropolitana de Madrid (págs. 9-30). 2. Texto del informe y anteproyecto legislativo redactado por la Comisión mixta informadora designada por el Comisario General de Ordenación Urbana de Madrid (Vocales, señores GARCÍA DE ENTERRÍA y DE FUENTES) y el Alcalde de Madrid (Vocales, señores GONZÁLEZ PÉREZ y FERNÁNDEZ VILLA), sobre los problemas de competencias urbanistas en el área metropolitana madrileña (que ya fué publicado en el número 41 de esta REVISTA) (páginas 31-54). 3. Texto íntegro del proyecto de Ley redactado por el Gobierno (páginas 55-71). 4. Emenda presentada al mismo en las Cortes (págs. 73-79). 5. Informe de la ponencia de las Cortes sobre el proyecto de Ley (págs. 81-88). 6. Ley 121/1963 de 2 de diciembre sobre el área metropolitana de Madrid (págs. 89-107). 7. Introducción al Plan de Ordenación Urbana del área, redactada por TRÍAS BELTRÁN (págs. 109-141). 8. El Decreto 3.655/1963 de 26 de diciembre, por el que se aprueba el plan general de ordenación urbana del área metropolitana de Madrid (págs. 143-147).

Parece ocioso destacar el interés que ofrece el poder examinar el proceso de gestación de las normas básicas de la regulación de tan importante materia.

A. N.

LONG, M.; WEIL, P., y BRAIBANT, G.: *Les grands arrêts de la jurisprudence administrative*. 3.^a ed., corregida y aumentada. Syrey, 1962, 509 págs.

En el número 34 de esta REVISTA dimos noticia de la *Schweizerische Verwaltungsrechtsprechung*, de M. IMBODEN, 1960, y recientemente Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO, en el número 41, ha hecho la recensión del libro de O. BACHOF, *Verfassungsrecht, Verwaltungsrecht, Verfahrensrecht in der Rechtsprechung des*

Bundesverwaltungsgerichts, 1963, comentarios a la jurisprudencia administrativa suiza y alemana, obras paralelas a la que ahora se recensiona, que tiene sobre aquéllas una indiscutible primacía cronológica en sus dos primeras ediciones, y que, además, por lo que afecta al lector español, se refiere a unos Tribunales cuya doctrina es entre nosotros casi familiar: El Tribunal de Conflictos y el Consejo de Estado de Francia.

Este tipo de obras cuenta, como es sabido, con una gran tradición en el país vecino, en el que las «notas» a la jurisprudencia constituyen uno de los modos más interesantes de familiarización con los problemas reales de su Derecho positivo. En materia civil es muy conocida la recopilación de notas que H. CAPITANT publicó bajo el título *Les grands arrêts de la jurisprudence civile* (que ha inspirado el presente), y en materia administrativa aún siguen manejándose los tres tomos de notas publicados por HAURIUO, no obstante su inevitable anticuamiento.

En esta misma línea se encuentra el libro que recensionamos, cuyo interés en nada desmerece de los citados, como demuestra la rapidez con que se agotan las ediciones (la segunda es de 1958). Es más, a mi juicio, sistemáticamente la obra de LONC y colaboradores es más útil incluso que la de HAURIUO, ya que en ésta se recogen, como es sabido, varios centenares de resoluciones y de comentarios, de valor muy desigual, puesto que proceden de revistas que exigían una producción periódica y continuada, hubiese o no hubiese una sentencia de doctrina digna de ser conservada; mientras que la presente obra se ha hecho con un criterio muy distinto, en cierto modo ahistórico, y que aspira a dar una visión conjunta del Derecho Administrativo francés visto a través de la jurisprudencia. Y en este punto debe reconocerse, sin más, que ha logrado su objetivo y que se ha convertido de la noche a la mañana en una obra clásica, en la que la falta de rigor institucional se compensa con la viveza de su contenido y con la variedad de materias tratadas.

En esta tercera edición se recogen 115 resoluciones, desde el famoso «arrêt» Blanco del Tribunal de Conflictos de 8 de febrero de 1873 al «arrêt Société Frampar» del Consejo de Estado de 24 de junio de 1960. Testimonios todos de casi un siglo de producción jurisprudencial de inigualable valor doctrinal, que han on-

vertido al Conseil d'Etat en una institución paradigmática, casi legendaria, del Derecho administrativo.

Los autores han reducido conscientemente el número de resoluciones a tener en cuenta, precisamente para evitar la dispersión y hasta confusión que produciría, inevitablemente, un repertorio más amplio. Pero ya es suficiente, puesto que sin perjuicio de algunas reiteraciones que se observan (por ejemplo en materia de circunstancias excepcionales), se hace continua referencia al resto de la jurisprudencia, de tal manera que en el índice de «arrêts» citados se acumulan varios centenares. Y en conjunto se tocan todas las instituciones importantes de la teoría general del Derecho administrativo y otras muchas de la llamada parte especial.

El método seguido puede esquematizarse de la forma siguiente: Las resoluciones se recogen y ordenan cronológicamente (con la advertencia de que al final se clasifican en excelentes índices sistemáticos y onomásticos), pero el criterio de selección no ha sido el de escoger los «arrêts» que en su día gozaron de más fama o popularidad, sino los que «han determinado un progreso, una evolución o un quiebro permanente de la jurisprudencia sobre un punto importante o, al menos, notable».

El texto de la resolución se cita, de ordinario, literalmente y en letra cursiva la parte de más significación doctrinal. A continuación hacen los autores sus observaciones, en las que aclaran las circunstancias, de hecho, que han provocado la resolución y sitúan ésta en la realidad administrativa de la época. Más aún: se cuidan de precisar en qué términos estaban planteados entonces los problemas jurídicos, qué consecuencias implicó la decisión adoptada y qué repercusiones supuso para las materias conexas, cómo fue acogida la doctrina, hasta qué punto logró sentar jurisprudencia y si ha permanecido o se ha visto modificada posteriormente. Este es el programa que se fijaron los autores y satisface el comprobar que en su cumplimiento han logrado un raro virtuosismo.

Como advierten R. CASSIN y M. WALINE en el prólogo, este libro «irá mostrando tanto al extranjero como al estudiante francés, de qué manera un gran Cuerpo del Estado, armonizando el sentido de la tradición al espíritu del progreso, ha sabido continuar sin desmayo su obra de consolidación de la primacía de la Ley,

de la adaptación de los principios constantes del Derecho a las necesidades de la vida social, en constante evolución, y, en fin, de consagración de los derechos del individuo con los de la colectividad».

A. NIETO.

VALLINA Y VELARDE, JUAN LUIS DE LA: *Transferencia de funciones administrativas*. Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid, 1964, 189 páginas.

El estudio de la organización administrativa continúa siendo objeto de atención por la doctrina española y extranjera, y no sólo desde los ángulos técnicos, sino incluso desde los estrictamente jurídicos. La realidad diaria impide la cristalización de conceptos, y cualquier observador atento a ella se verá precisado a modificar una y otra vez sus posturas, que posiblemente hayan sedimentado en momentos distintos a los que contempló.

El libro que nos ofrece DE LA VALLINA viene a enriquecer la aportación de la doctrina española a este importante problema. La materia en cuestión exige un alto grado de abstracción, hasta el extremo de que las elucidaciones sobre los conceptos que se manejan requieren una extraordinaria atención. Se trata, en realidad, del aspecto que podíamos llamar matemático del Derecho administrativo, por su carácter eminentemente formal y abstracto. El método de investigación, desde luego, sigue siendo a mi juicio el inductivo, para elevarse a categorías generales, inducción que exige el conocimiento del Derecho positivo, el acopio de datos, su sistematización y su depuración jurídica.

El libro que comentamos parte de un conocimiento preciso del Derecho positivo y sobre él construye unas categorías jurídicas referentes a las figuras principales del fenómeno de la transferencia de funciones, tales como la desconcentración administrativa, la delegación administrativa en su doble vertiente, inter-orgánica e inter-subjetiva, la avocación de competencias, la sustitución y la suplencia.

La desconcentración la examina el autor desde un punto de vista nuevo y distinto al que es usual en la doctrina, ya que tan sólo se produce esta figura —dice— cuando «con carácter exclusivo una determinada competencia es atribuida a uno de los órganos encuadrados dentro de la Je-

rarquía administrativa, pero sin ocupar la cúspide de la misma», de tal forma que «le faculta para decidir definitivamente en vía administrativa, es decir, para que sus resoluciones pongan fin a esta vía».

Precisamente el concepto de desconcentración venía entendiéndose como una atribución de competencia decisoria, pero con sometimiento a un recurso de alzada ante el órgano superior.

La competencia exclusiva significaba, según esto, que el órgano inferior podría decidir por sí y ante sí, pero sometido el recurso normal en toda organización administrativa, ya que lo que suponía era que el órgano superior perdiera la competencia inicial.

Con las palabras competencia decisoria se quiere decir que no se desconcentran competencias cuando los órganos inferiores se limitaban a ser simples «buzones» para los superiores (incluso con competencia de informe, propuesta, etc.).

El autor adopta una terminología similar, pero con contenido distinto. Por competencia exclusiva entiende la que no puede ser fiscalizada en alzada; por existir una incompatibilidad entre los conceptos de competencia exclusiva y jerarquía. Dentro de ésta serían de aplicación a la desconcentración las facultades de dictar circulares e instrucciones y la potestad disciplinaria, pero, en cambio, no lo serían las facultades no esenciales, tales como la potestad de resolver recursos, conflictos de atribuciones, delegación, avocación, etc.

Es realmente interesante esta postura que tiene su apoyo positivo en la disposición adicional segunda de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, que utiliza la palabra «resolver definitivamente en vía administrativa», al tratar de la desconcentración.

Esta postura restringe, desde luego, su concepto, ya que las transferencias simples de competencias no podrían encajarse dentro de la misma. Compárese este punto de vista con el que mencionábamos anteriormente y se verá la restricción tan enorme que supone.

Es cierto que el propio autor reconoce cómo el Derecho positivo no avala totalmente su posición, puesto que con posterioridad a la Ley de Régimen Jurídico se ha regulado el recurso de alzada contra actos dictados en el ejercicio de competencias desconcentradas.

A mi juicio hay que tener en cuenta la solución propuesta por su gran interés.

pero creo que no resuelve totalmente el problema de la relación entre Jerarquía y competencia, porque el dictar circulares e instrucciones de servicio también la atacarían si adoptamos el concepto de competencia exclusiva dado por el autor. Habría que llegar, por tanto, a suprimir casi de raíz las facultades jerárquicas, aunque no la relación de Jerarquía. En algún caso concreto el Consejo de Estado ha tenido ocasión de enfrentarse con el choque entre Jerarquía y competencia exclusiva, sobre todo cuando el órgano inferior tenía competencia resolutoria de carácter judicial, es decir, satisfacción de pretensiones individualizadas. En este caso la admisión de instrucciones o circulares regulando pormenorizadamente la actuación del inferior, conducía, en realidad, a privarle de esta competencia. Con esto estoy diciendo que tendremos que acudir a las competencias concretas en cada caso, pues no será lo mismo la competencia reglamentaria que la competencia resolutoria, y dentro de ésta no será lo mismo cuando existan contra-interesados o no.

Lo que DE LA VALLINA llama competencia exclusiva, podría mejor denominarse «competencia excluyente», puesto que de esta forma la voz «exclusiva» seguiría teniendo el significado real que a mi juicio tiene, como opuesta a competencia conjunta y alternativa.

Es interesante destacar los dos tipos de desconcentración tratados por el autor, la central o interna y la periférica. Aquí surge la abstracción a que nos referíamos al principio. No falta quien piense que la desconcentración es un concepto físico o material que exige distanciamiento o separación en el sentido real de la palabra. Para quien vive en Madrid, por ejemplo, «está más desconcentrado el Gobierno Civil de Tarragona que el de Madrid», porque piensa que la periferia es un concepto físico o material. Algo parecido ha sucedido en el terreno ya jurídico con la desconcentración central y periférica. Se ve con más claridad la competencia desconcentrada en un Gobernador civil que en un Director general, o incluso en un Subsecretario. No olvidemos que para hablar de este principio es preciso partir de un punto de referencia, que será la cúspide de la pirámide administrativa, y a partir de aquí podremos establecer las gradaciones necesarias.

Se examina con detenimiento la técnica normativa para efectuar la desconcentra-

ción, admitiendo la existencia de reglamentos delegados como serían los emanados en base a la autorización otorgada en la Ley de Régimen Jurídico. Efectivamente, la admisión de este tipo de normas produce fecundas consecuencias en el ordenamiento jurídico, ya que conecta la agilidad con la garantía del administrado. Se examinan igualmente los Decretos desconcentrados dictados a partir de la Ley anteriormente citada.

La delegación inter-orgánica es objeto del capítulo III. Para DE LA VALLINA se trata de transferir una competencia nueva al delegado, ya que, como aquélla, es intransmisible, no cabe más remedio que admitir la creación *ex novo* de un poder. Se niega a la delegación de firma el carácter de verdadera delegación y se la separa de figuras similares, como son la avocación, sustitución y suplencia. El acto de Delegación viene caracterizado como una concesión administrativa *sui generis* de carácter constitutivo.

Mención especial merece la cuestión de los recursos procedentes contra los actos dictados por el delegado. Admitiendo teóricamente que cabría un recurso ante el delegante, se plantea el problema ante el Derecho positivo español, en el que adquieren la misma fuerza jurídica que si emanasen del delegante, de los recursos procedentes, sobre todo el de reposición, estimando que cuando la delegación ha sido revocada, conocerá el delegante, mientras que si subsistiese, debe serlo por el delegado, si bien recoge la doctrina del Tribunal Supremo, según la cual tan sólo lo podrá hacer cuando en los términos de la delegación se incluya esta posibilidad.

La delegación intersubjetiva es uno de los capítulos más importantes del libro, puesto que aborda el problema de las competencias delegadas en las Entidades locales (efectivamente se ha podido plantear el problema de si la creación de Entidades públicas fundacionales supone la delegación intersubjetiva a que se refiere, aunque es una figura muy distinta de ella).

Después de ofrecer un cuadro de las distintas competencias de las Entidades territoriales y puesto de manifiesto el distinto tratamiento que este problema tiene en Inglaterra, mantiene la identidad sustancial de la delegación intersubjetiva con la anterior, delegación que no supone ni una descentralización ni un caso de actuación como órgano estatal (recluta-

miento y reemplazo, por ejemplo) ni tampoco de una concesión de un servicio público, sino de una figura diferente. Admite recurso de alzada impropio ante el Estado en estas materias.

Este capítulo es de gran importancia y hubiera sido interesante abordarlo con una mayor profundidad y amplitud, puesto que estando sustancialmente de acuerdo con el planteamiento del problema no lo estamos tanto en el contenido y solución del mismo. La realidad nos ofrece casos de esta delegación en la que convendría distinguir la delegación a la Entidad territorial en sí y la delegación a uno de sus órganos, concretamente al Alcalde, cuando se trate de Municipios, porque en este caso las dificultades aumentan al tener que separar su actuación como órgano del Estado o como órgano municipal. Es corriente tratar indiscriminadamente las funciones delegadas de los Municipios, por ejemplo al tratar de las multas, incluyendo las que procedan de la Ley de Orden Público, de Tráfico, etc., pero se envuelve un principio de contradicción, porque si la competencia es delegada, quiere decirse que el Alcalde actúa como órgano municipal, y, por el contrario, si lo hace como delegado del Gobierno, nunca podrá hablarse de competencia delegada en una Entidad (incluso esto tendría la importancia de determinar a qué arcas públicas deberían ir a parar los ingresos por multas). Concretamente en materia de Tráfico, a partir de 1959 se han venido sucediendo disposiciones que expresamente califican la competencia municipal de «delegada»; esta competencia la tiene en realidad un órgano municipal, el Alcalde, y sería interesante discriminar si la tiene en su faceta local o estatal. A mi juicio la tiene en este último concepto, y por ello no es posible hablar de competencias delegadas, sino propias del Estado, localizadas territorialmente y cuyas multas ingresan en las arcas de la Entidad local. Algo parecido sucede con la Ley de Orden Público.

Cuestión distinta sería la competencia delegada a la Entidad local en bloque, que actuaría a través de sus órganos como hace normalmente y así, por ejemplo, la materia de abastecimientos e incluso, a mi juicio, la de reclutamiento y reemplazo, defensa pasiva, etc.

Estas observaciones en nada modifican el interés del capítulo, sino que pretenden solamente contribuir a demostrarlo.

Los capítulos V, VI, y VII se dedican a la avocación, sustitución y suplencia. Con la misma sistemática anterior se abordan estos temas. La primera figura es la voz pasiva de la delegación y en su tratamiento hay siempre que tener en cuenta el concepto de competencia exclusiva dado por el autor como competencia que otorga carácter definitivo a las resoluciones (la palabra definitiva es rechazada insistentemente por el autor por estimar que puede inducir a confusión. Efectivamente, así ha sido durante mucho tiempo, puesto que parte de la doctrina ha opuesto sin más acto definitivo a acto de trámite. Ya hemos tenido ocasión de manifestar el defecto de óptica de esta postura. Baste tener en cuenta cómo la palabra «definitivo» tiene un significado doble: como opuesto a acto de trámite en el procedimiento administrativo sin importar la vía de recurso y como acto impugnabile, en cuyo caso el acto definitivo no se opone ya al acto de trámite, sino a los preparatorios, provisionales, etc. Esta terminología procede de la Ley Procesal Civil, según la cual son impugnables en casación las «sentencias definitivas», pero a continuación asimila a éstas los Autos que pongan término al proceso o hagan imposible su continuación. Es decir, Sentencia se opone a Auto en el terreno del Proceso, igual que acto definitivo a acto de trámite en el terreno de procedimiento; pero a efectos de recurso, Sentencia y Auto definitivo tienen un mismo tratamiento, oponiéndose a las providencias, diligencias, etc., lo mismo que acto definitivo y de trámite (pero definitivo) se opondrán a los otros que integren el procedimiento administrativo. La única dificultad surge de que no tenemos una terminología que de una sola palabra nos indique el carácter del acto).

Hemos de felicitar al autor por haber abordado un tema siempre nuevo, aunque ha surgido desde las primitivas organizaciones humanas. Podremos estar de acuerdo o no en cuanto al concepto de desconcentración, al tratamiento de delegación intersubjetiva, etc., pero lo que no cabe duda es de que DE LA VALLINA ha conseguido reunir en este trabajo los esfuerzos meritorios de la Doctrina, aportando su punto de vista personal que, en definitiva, es lo que vale en cualquier investigación jurídica. Si la organización, como hemos dicho en otras ocasiones, es el único índice diferencial del Derecho administrativo actual, ya que ni el servicio pú-

blico (fantasma que nunca sirve de base a la asignatura), ni la potestad en más o en menos, ni las prerrogativas concretas, ni siquiera el interés general, sirven de punto de apoyo. Lo único que nos queda es el carácter subjetivo de unas organizaciones que se encuentran con unos privilegios hacia dentro que les vienen por ser tales y no por actuar de tal o cual manera, y todos los índices mencionados están refiriéndose al objeto de actuación y no al sujeto actuante. Si la materia ↵

actuación no ofrece seguridades por las numerosas excepciones que soporta, es claro que hemos de acudir a un índice más seguro, y éste es el de la Organización.

DE LA VALLINA conoce bien el aspecto subjetivo de la Administración, que es el primario. Hemos de esperar que con esta base aborde investigaciones relativas a las funciones concretas de los sujetos administrativos.

J. A. GARCIA-TREVIJANO FOS.

II. - REVISTA DE REVISTAS

A cargo de Mariano BAENA DEL ALCÁZAR
y Angel MARTÍN.

ACCION POPULAR

CELESTE, S.: *Le azioni popolari nel diritto moderno: utilità, limiti e rimedi*. NRLDG, 22, 1963, págs. 2.980 a 2.986.

Como sucede en otros números de esta revista, junto a una serie de artículos que se refieren a temas administrativos aparece alguno referente al Derecho constitucional. Tal sucede en este caso con la nota a que se refiere el título que examina la acción popular desde el prisma de la Constitución italiana.

ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

ALLEGHINI, A.: *Errore di programmazione, difetto di armonizzazione fiscale ed eccesso di piani*. NRLDG, 1, 1964, págs. 52 a 55.

El artículo intenta ser una llamada al orden, la reflexión y la prudencia respecto a la serie de planes y programas en vigor. En él se resalta especialmente la importancia que tienen hoy los errores en cada una de estas materias que pueden llevar consigo una serie de consecuencias incalculables.

CATALDI, Giuseppe: *Las informaciones como materia de actividad administrativa*. RADPU, 9-10-1, 1963, páginas 5-8.

Se estudia el tema de la multiplicación de los medios de información y la necesidad de disponer rápidamente de los datos necesarios para adoptar una decisión. Pero éstos necesitan estar elabora-

dos y, por ello, han surgido nuevas técnicas de mecanización y ordenación de los datos informativos.

DREISING VON, W.: *Elektronische Datenverarbeitung in der öffentlichen Verwaltung in den USA und hier*. DVwB, 23, 1963, págs. 880-885.

El autor hace un estudio comparativo del empleo de máquinas electrónicas para calcular datos en Alemania y en los Estados Unidos teniendo en cuenta las diversas características de la Administración en cada uno de los dos países.

KAPP, William K.: *Desarrollo económico, planeamiento nacional y administración pública*. RADPU, 9-10-1963, págs 19-45.

Una Administración pública cualitativamente inadecuada no sólo retarda el proceso de desarrollo, sino que puede destruirle más decisivamente que cualquier escasez de capital o incapacidad técnica. A este respecto, los defectos más importantes son los que el autor expone y denomina cualitativos. Se pone un marcado énfasis en el perfeccionamiento de la Administración como el más contundente factor de desarrollo de un país.

LUHMANN, N.: *Lob der Routine*. VWA, 1, 1964, págs. 1-34.

El artículo es un estudio sobre los problemas de la organización en la Administración moderna, en el que se estudian muy variados aspectos desde la programación hasta las aplicaciones de la cibernética, contrastándolos con la rutina que existe siempre en las organizaciones administrativas.

BIBLIOGRAFÍA

RONAYNE, Maurice F.: *Operations Research Can Help Public Administrators In Decision-Making*. RICA, 3, 1963, págs. 227-234.

En muchas Administraciones públicas se siguen adoptando decisiones sobre bases erróneas, por una total carencia de la información necesaria o por resultar ésta incompleta como consecuencia de haber sido elaborados los datos con métodos ya caducos. El autor expone la denominada *Investigación operacional*, que ha dado espectaculares resultados, especialmente en el dominio militar.

ACTOS ADMINISTRATIVOS

PIFFERI, G.: *Annullamento di atto amministrativo e risarcimento del danno*. NRLDG, 21, 1963, págs. 2.866-2.867.

La colaboración comenta brevemente una sentencia de la Corte de Casación que versaba sobre la obligación de indemnizar en el caso de que se produzca la anulación de un acto administrativo que haya declarado derechos a favor de los particulares.

Russo, F.: *Le forme negli atti amministrativi*. NRLDG, 21, 1963, páginas 2.859-2.866.

Se hacen una serie de consideraciones sobre la forma de los actos administrativos, comparando las características de la manifestación de voluntad en Derecho civil y en Derecho administrativo y examinando las diversas clases de exteriorización de la voluntad de este último.

ADMINISTRACION FINANCIERA

CIRAULO, C.: *Rilevazioni contabile delle impegni nelle aziende pubbliche erogative*. NRLDG, 19, 1963, páginas 2.622-2.625.

Se trata de un breve examen de las obligaciones contraídas por las Haciendas municipales, consistentes en el pago de una determinada suma de dinero por efec-

to de un contrato o en compensación de obras o de aprovisionamientos a favor de una persona física o jurídica.

ELSER, A.: *Grundzüge des öffentlichen Rechnungswesens und Budgetprinzipien*. VwP, 2, 1964, págs. 50-60.

El artículo es una transcripción del discurso pronunciado por el autor sobre las técnicas de «budgeting» en la Alta Escuela de Ciencias Económicas y Sociales de St. Gallen.

ELSER, A.: *Grundzüge des öffentlichen Rechnungswesens und Budgetprinzipien*. VwP, 3, 1964, págs. 72-82.

El artículo es la continuación del discurso pronunciado por el autor en St. Gallen, en el que se refiere a la técnica del «budgeting» y que se publica en el número anterior.

MAZZILLI, T.: *Condono di sanzioni finanziarie non penali*. NRLDG, 23, 1963, págs. 3.129-3.131.

Se comenta la Ley italiana de 31 de octubre de 1963, que condonaba todas las sanciones financieras no penales. El artículo es interesante para el lector español poco familiarizado con las cuestiones del Derecho penal fiscal.

SANTANIELLO, G.: *I provvedimenti di determinazione di aliquote o tariffe di tributi*. RARI, 11, 1963, págs. 609-619.

Se examina la cuestión de la calificación de los actos con los cuales la autoridad gubernativa fija o modifica las tarifas u otros elementos de los tributos ya previstos por el legislador, a la vista de lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

ANDERGG, E.: *Die sittlichen Kräfte in der Schweizer Gemeinde*. VwP, 3, 1964, págs. 67-71.

En el artículo se examina la importancia de que exista una fuerte moral en

las comunidades municipales, y especialmente en las suizas, afirmando que si bien los Ayuntamientos no son comunidades morales, la importancia de la moral es muy grande, sobre todo en cuanto contribuye a la existencia de la solidaridad y la cohesión del grupo.

GOTTA, L.: *I bilanci di previsione nelle aziende pubbliche*. NRLDG, 20, 1963, páginas 2.732-2.734.

Una vez más la revista se ocupa de problemas financieros municipales, si bien en este caso el estudio versa sobre el presupuesto de las industrias municipales que tienen autonomía financiera respecto al presupuesto comunal.

HOURTICQ, J.: *Le Secrétaire de mairie des communes rurales*. RA, 96, 1963, páginas 613-615.

Como es sabido, en el vecino país, que cuenta con 38.000 Municipios, existen unas 12.700 Secretarías, que son desempeñadas, en horas extraordinarias, por maestros nacionales. El autor se muestra decidido partidario del Secretario en jornada completa; pero ante los obstáculos que ello presenta, recomienda una mayor perfección profesional de los maestros que se hallan encargados de las secretarías.

SPINA, D.: *Il Comune e la Provincia nella prospettiva regionale*. NRLDG, 19, 1963, págs. 2.587-2.604.

El artículo contiene la comunicación presentada en el VII Congreso de Estudios Administrativos celebrado en Passo della Mendola. Estudia las justificaciones y funciones de los entes locales en las democracias modernas, y en especial el papel que ocupan el Municipio y la Provincia en el marco de la región.

TROCCOLI, A.: *La rappresentanza in giudizio del Comune*, NRLDG, 23, 1963, págs. 3.113-3.115.

Se estudia en esta breve nota el concepto en que el Municipio aparece representado en juicio por el «Sindaco», al que atribuye la representación la Ley

comunal y provincial, así como también las diversas personas que pueden sustituirle en esta representación.

UTZINGER, E.: *Kommunalprobleme im Lichte der Wissenschaft*. VwP, 1, 1964, págs. 7-15.

El artículo es interesante, por referirse a un problema importante y poco contemplado en nuestro país, el del papel a jugar por el Municipio en el desenvolvimiento económico general del país. El autor hace una destacada exégesis de las opiniones de los profesores alemanes al respecto.

AGRICULTURA

BALLARÍN MARCIAL, Alberto: *Planificación indicativa y socializada de la agricultura española*. REAS, 44, 1963, páginas 37-98.

En su extenso estudio, se ocupa el autor de las bases sobre las que se ha montado el Plan de Desarrollo español, del que hace una extensa exposición histórica sobre sus precedentes. La segunda parte está dedicada al examen de los diversos aspectos que en el terreno jurídico plantea el Plan de Desarrollo.

BOTELLA Y FUSTER, Enrique: *El Ministerio de Agricultura: Su organización y principales líneas de actuación*. REAS, 44, 1963, págs. 117-151.

Bajo el lema «Realizaciones de la política agraria española en los últimos años», el articulista expone en la primera parte los instrumentos de que se dispone para la realización de la política del campo, y en la segunda, de los logros obtenidos en la etapa subsiguiente a nuestra guerra civil.

LAMO DE ESPINOSA, Emilio: *La Administración local y la política agraria*. REAS, 44, 1963, págs. 7-36.

Con un bosquejo histórico de la reforma agraria en nuestro país, desde las Leyes desamortizadoras, se adentra el autor en el examen del estado actual del problema agrario que debe plantearse, no

BIBLIOGRAFÍA

en el plano localista, como se hizo durante la época republicana, sino desde un punto de vista global, en relación con el conjunto del territorio nacional y con las demás actividades económicas y sociales.

AVIACION

NEU, J. P.: *Le rôle de l'aviation civile dans les pays en voie de développement*. RICA, 3, 1963, págs. 287-290.

Aparte del transporte, el avión tiene otras muchas tareas que cumplir en los países en desarrollo, tales como las de colaborar en las tareas agrícolas y en el descubrimiento de las riquezas minerales, en las que también desempeña importante papel el helicóptero. El estudio comprende en gran parte las normas para poner en funcionamiento la infraestructura y superestructura de la aviación civil en los países nuevos.

CANARIAS

FERRER PEÑA, Ramón: *El problema administrativo de las islas menores del archipiélago canario*. REVL, 133, 1964, páginas 25-47.

Las islas menores de las dos provincias canarias presentan importantes problemas administrativos a causa de su aislamiento y de la parquedad de sus recursos. La solución es de tipo político esencialmente y admite variantes, cuyas ventajas e inconvenientes se estudian por el autor.

CLASIFICACION DE PUESTOS DE TRABAJO

ALFARO, Juan: *La formación de plantillas orgánicas: Su revisión y racionalización*. DA, 72, 1963, págs. 79-90.

Después de examinar, desde el punto de vista teórico, los criterios para establecer una plantilla orgánica racionalizada, se entra a exponer el camino a seguir para obtener la correspondiente a la Administración pública española y, a este propósito, formula una serie de principios.

GORROCHATEGUI Y ALONSO, Eduardo: *La descripción de los puestos de trabajo en la Administración Pública*. DA, 72, 1963, págs. 9-25.

Comprende este artículo algunas normas para preparar la descripción de los puestos de trabajo que sin duda se hará, en cumplimiento de lo dispuesto en la reciente Ley de Funcionarios Civiles del Estado. Contiene también la sugerencia de que se recopilen todas las normas que se den a este respecto en un «Manual de organización».

QUITART DE GREGORIO, Rafael: *Clasificación por niveles de los puestos de trabajo*. DA, 72, 1963, págs. 71-78.

Se ocupa de la clasificación horizontal y vertical de los puestos de trabajo, determinando así la que debe corresponder a cada Cuerpo y la estructuración vertical de cada uno. Se expone la marcha por etapas en esta labor, poniendo de relieve que habiendo sido realizada así en el Ministerio de Obras Públicas, ha obtenido en él un notable éxito.

GUTIÉRREZ REÑÓN, Alberto: *Sistemas de clasificación de puestos de trabajo*. DA, 72, 1963, págs. 26-40.

Después de examinar los sistemas de clasificación de puestos de trabajo que se utilizan, tanto en el sector público como en el sector privado, el articulista se inclina, al elegir el más apropiado para su aplicación en la Administración pública española, por el sistema de descripción de grados, ya aplicado en las funciones públicas de otros países y suficientemente acreditado.

LANGE, G.: *Analytische Dienstpostenbewertung. Grundlagen und System*. VwA, 1, 1964, págs. 34-73.

La cuestión que trata el articulista se refiere a un tema de interés y actualidad en España en estos momentos: la clasificación de puestos de trabajo y la valoración de los mismos impuesta por la legislación alemana. Se trata de un trabajo de divulgación en el que se exponen los principios generales y el sistema de valoración y clasificación.

NOGUEROL LÓPEZ, Ernesto: *La clasificación funcional: Criterios para la adscripción de los puestos de trabajo a los Cuerpos de funcionarios*. DA, 72, 1963, págs. 54-70.

Después de examinar los criterios de discriminación de puestos de trabajo, se discierne cuáles corresponden a cada uno de los Cuerpos generales de la Administración. Seguidamente se contempla la existencia de puestos de trabajo que exigen una capacitación más especializada y que se entregan a los Cuerpos especiales y, finalmente, la de puestos de carácter mixto.

RUIZ DE ELVIRA, José María: *Los problemas formales de la descripción y clasificación de los puestos de trabajo*. DA, 72, 1963, págs. 41-53.

El proceso global de la clasificación de los puestos de trabajo se descompone en cuatro fases sucesivas, que comprenden: el establecimiento de las bases de descripción y clasificación; la realización del trabajo de las mismas; la unificación en la Presidencia del Gobierno del material recibido, y, por último, la aprobación de las plantillas orgánicas de los Departamentos.

CONSEJO DE ESTADO

SANDEVOIR, Pierre: *Le Conseil d'Etat et la réforme de 1963*. RA, 96, 1963, páginas 574-583.

Constituye ésta la segunda parte del estudio que comenzó el autor en el número anterior de «La Revue Administrative». Está destinado al estudio del Consejo de Estado en su función jurisdiccional y de la independencia y autoridad que le concede la reforma de 1963.

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SEPE, O.: *Delimitazione del concetto di processo amministrativo*. NRLDG, 21, 1963, págs. 2.856-2.859.

El artículo versa sobre el concepto de proceso administrativo en el sentido pro-

pio del término. No se trata, pues, de un estudio de Ciencia de la Administración (descripción de procesos), sino de un estudio de Derecho procesal administrativo como tal y que entra, por tanto, en el campo de los temas de la «giustizia amministrativa».

ULE, Karl: *La Ley de 21 de enero de 1960, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa en Alemania*. DA, 73, 1964, págs. 22-37.

Es interesante este trabajo para conocer en forma sucinta la evolución histórica y actual configuración de la Administración de justicia contencioso-administrativa en Alemania. La Ley de que se ocupa el autor ha significado un esfuerzo en pro de la unificación de los principios inspiradores de esta justicia en los «Länder».

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

BARIOGLIO, L.: *Conseguenze di talune clausole contrattuali*. NRLDG, 19, 1963, págs. 2.635-2.639.

El trabajo versa sobre la contratación administrativa en materia de obras públicas, refiriéndose a las cláusulas especiales de la contratación y acompañando el estudio de numerosos datos estadísticos.

CONTROL DE LA ADMINISTRACION

DAVIS, A. G.: *La institución del «ombudsman» en Nueva Zelanda*. RCLJ, 2, 1963, págs. 343-352.

Las infracciones administrativas no susceptibles de ser residenciadas ante un Tribunal, pueden ser objeto de investigación. Esta misión es la encomendada por el Parlamento de Nueva Zelanda al «Comisario Parlamentario de Investigación», más corrientemente denominado «ombudsman», que recibe quejas al ritmo de dos diarias. Se diferencia de nuestras Oficinas de Iniciativas y Reclamaciones en que la investigación no se deja a la propia Administración, sino a este Comisario parlamentario, y ajeno, por tanto, a la Administración.

BIBLIOGRAFÍA

LANGROD, Georges: *L'expérience allemande du «ombudsman» militaire*. RA, 97, 1964, págs. 72-75.

El artículo 45-b de la Ley Fundamental creó el «Wehrbeauftragte des Bundestages» o Delegado de la Cámara Federal de Diputados para el Ejército, para vigilar la observancia de los derechos fundamentales en la milicia, añadido a aquel texto por la Ley Federal de 19 de marzo de 1956. Sólo en el año 1961 el número de quejas se elevaba a 3.829, y el autor estima que la existencia de ese «ombudsman» es extremadamente saludable.

COOPERATIVAS

CASTRO RODRÍGUEZ, Leandro: *Las cooperativas del campo y el mercado de los productos agrarios*. REAS, 44, 1963, págs. 99-118.

Tras una breve ojeada a la historia del cooperativismo en España, se plantea el autor las condiciones de éxito de una cooperativa y el examen de los trabajos preliminares a la instauración de una cooperativa.

DEFENSA NACIONAL

COUTANT, P.: *Armées et Défense nationale. La réduction du nombre des Officiers*. RA, 97, 1964, págs. 53.

La pérdida del imperio francés y el armamento atómico obligan a una profunda reorganización del ejército terrestre y a licenciar cerca de 4.000 oficiales de los 29.000 con que cuenta. Este licenciamiento no puede lograrse en el plazo adecuado por el mecanismo de los retiros y la restricción del reclutamiento, sino que debe activarse, dentro de la voluntariedad, mediante un procedimiento indicativo, a través de la anticipación de la concesión de pensiones y la adscripción a la función pública, especialmente al Ministerio de Educación Nacional.

ZWINGENBERGER, K.: *Militärische und zivile Landesverteidigung*. DöV, 24, 1963, págs. 893-899.

El artículo es un comentario a la Ordenanza sobre prestación obligatoria de

servicio civil de 27 de mayo de 1963, y una exposición de los problemas que plantea, sobre todo en relación con la garantía del administrado.

DELEGACION ADMINISTRATIVA

CRESPO MONTES, Luis Fernando: *La delegación de competencias en la Comisión Superior de Personal*. DA, 70, 1963, págs. 70-81.

Se analizan las competencias que en materia de funcionarios concede la Ley de Bases de Funcionarios Civiles del Estado de 20 de julio de 1963 al Presidente del Gobierno y su delegación en la Comisión Superior de Personal, pero siempre habrán de tenerse en cuenta las limitaciones que a ello pone la LRJAE, es decir, que no podrán delegarse las competencias que se tengan por delegación.

PODESTÁ, Juan Carlos: *Delegación de autoridad al nivel de supervisión*. RADPU, 9-10, 1963, págs. 152-162.

El examen de la conveniencia de la delegación en la Función pública está contemplado con perspectivas adoptadas de la moderna ciencia empresarial, y este artículo contiene unos cuestionarios para, en vista de las respuestas que en cada caso puedan obtenerse, decidir acerca de la delegación y de las competencias que pueden ser entregadas al inferior.

RIZZA, S.: *La delegazione amministrativa*. NRLDG, 19, 1963, págs. 2.629-2.635.

En este artículo se hace un trabajo de divulgación en torno a la delegación administrativa, exponiendo la doctrina general y la legislación italiana sobre la materia.

VALLINA VELARDE, Juan Luis, DE LA: *La competencia administrativa y su ejercicio delegado*. DA, 70, 1963, páginas 23-69.

Se estudia por el autor, en forma amplia, toda la problemática que la dele-

gación presenta a la luz de las Leyes de Régimen Jurídico y de Procedimiento Administrativo. A ello precede un estudio doctrinal del concepto de delegación, de la diferencia de la misma con figuras afines, del fundamento de la delegación y la formulación de unas consideraciones generales acerca del ejercicio delegado de la competencia.

DERECHOS FUNDAMENTALES

LEIBSCHER, VIKTOR: *Austria y el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos en el orden jurídico interno*. RCIJ, 2, 1963, páginas 307-318.

Son varias las posibilidades de que un Estado adopte el Convenio europeo y la interpretación que le ha dado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Austria y sus diferencias con las dadas en otros países. Es la materia de este artículo.

PIZZI, ANNAROSA: *Problemas de la defensa de la libertad y de los derechos humanos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional italiano*. RCIJ, 2, 1963, págs. 319-342.

Contiene este estudio un abundante material jurisprudencial referente a los derechos fundamentales de la persona.

DESARROLLO ECONOMICO

GARCÍA VIDAURRE, FELIPE: *Las Naciones Unidas y el desarrollo económico en la América Latina*. RADPU, 9-10, 1963, págs. 63-68.

Es evidente lo mucho que pueden hacer las Naciones Unidas en el adiestramiento de los funcionarios de la Administración de los países en desarrollo, y concretamente se ocupa este trabajo de las implicaciones de la celebración del Seminario Internacional sobre Administración de Suministros Gubernamentales, tenido en Bogotá en junio pasado (1963).

LOUW, MICHAEL H. H.: *Organización del Gobierno para el desarrollo*. RADPU, 9-10, 1963, págs. 53-62.

El Banco Mundial ha realizado doce estudios del estado de desarrollo de otros tantos países, en todos los cuales se ha determinado, por lo que respecta a la Administración pública, su ineficacia, debido a la ausencia de una carrera administrativa y a la influencia de los políticos, al fracaso de la ejecución de ciertos servicios y al innecesario intervencionismo del Gobierno en ciertas materias que no son de su competencia.

PRAGA, L.: *La pública Amministrazione in Spagna*. NRLDG, 22, 1963, páginas 3.003-3.005.

La colaboración es una reseña del discurso pronunciado por LÓPEZ RODÓ con motivo de su ingreso en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas de Madrid, que versó sobre «La Administración pública y el desarrollo socioeconómico».

EDUCACION NACIONAL

BACHLE, H. U.: *Das verwaltungsgerichtliche Vorverfahren im bereich der akademischen Disziplinargerichtsbarkeit*. DVwB, 24, 1963, págs. 910-914.

Tras una breve exposición de la evolución del procedimiento académico disciplinario, se estudia la legislación vigente en Alemania en este momento, examinando los principales problemas jurídicos que las cuestiones procedimentales plantean.

BORRAJO DACRUZ, EFRÉN: *Revisión y actualización del plan de estudios en la Facultad de Derecho*. DA, 73, 1964, págs. 63-95.

Contiene la publicación de una comunicación presentada por su autor al Decano de la Facultad de Derecho de Madrid y discutida en Junta de Facultad en diciembre de 1963. El análisis del aprendizaje de las disciplinas jurídicas no se circunscribe a ello solo, sino que abarca

BIBLIOGRAFÍA

también el aspecto de su docencia y del personal de las cátedras, las que se propone se organicen en forma pluripersonal y de equipo.

CHATELAIN, Jean: *Problèmes de la fonction publique: La conservation des musées*. RA, 97, 1964, págs. 5-9.

El Cuerpo de Conservación de los Museos era reclutado entre los alumnos de los diversos grados de la Escuela del Louvre; pero como el número de vacantes por año era tan sólo de cinco o seis, nadie se sentía animado a preparar unas duras oposiciones tras larga escolaridad, por lo que los candidatos habían ido disminuyendo. El nuevo Cuerpo, creado por el Decreto de 17 de septiembre de 1963, soluciona la mayor parte de los problemas existentes hasta ahora.

MINOT, Jacques: *Education Nationale: Gestion et électronique*. RA, 97, 1964, págs. 55-57.

Sabido es que en el vecino país los maestros perciben sus haberes del presupuesto municipal, pero aun así, el Ministerio de Educación Nacional cuenta con unos 100.000 funcionarios, ya que sólo el profesorado de Segunda Enseñanza alcanza el número de 77.000 (en España no llega a 4.000) entre catedráticos y adjuntos numerarios. No obstante, la solución adoptada en el Ministerio francés podría ser válida para el nuestro, porque aquí los maestros perciben sus haberes del presupuesto del Estado. La solución está en período de implantación en Francia y consiste en la centralización electrónica de todas las operaciones administrativas.

MINOT, Jacques: *L'enseignement à la recherche de sa réforme*. RA, 96, 1963, págs. 603-605.

La reforma de la enseñanza en el vecino país es la materia de que se ocupa el autor y que divide en artículos que están destinados a la orientación profesional, a los nuevos tipos de establecimientos de enseñanza y a la disposición de éstos sobre el territorio nacional.

STONE, Donald C.: *Programa de cooperación entre institutos y facultades dedicados a la educación, investigación y servicios en el campo de la Administración pública y Administración para el desarrollo*. RADPU, 9-10, 1963, págs. 46-52.

Las preocupaciones de la docencia de la Administración pública fueron el objeto de las reuniones de Lisboa en 1961 y de Viena en 1962, de las que constituye una crónica el presente artículo.

EMPRESAS PUBLICAS

MUSOLF LLOYD, D.: *Public Enterprise and «Developed Organizational Forms»: South Vietnam*. RICA, 3, 1963, págs. 261-266.

Las empresas públicas survietnamitas adoptan tres formas jurídicas, que son las de administración pública, establecimiento público y sociedad comercial. La Administración oficial vietnamita ha conservado en gran parte la terminología oficial francesa del Gobierno de Vichy, y este estudio del profesor MUSOLF está destinado a exponer la organización de estas empresas y su entronque con la Administración Central.

EXPROPIACION

GONZÁLEZ NAVARRO, FRANCISCO: *Consideraciones en torno al procedimiento de tasación conjunta del artículo 122 de la Ley del Suelo*. DA, 73, 1964, págs. 38-62.

La Ley del Suelo ha merecido unánimes censuras por su oscuridad, pese a su gran extensión. Para aclararla ha sido necesario promulgar otra Ley y un Decreto, sin que por ello pueda decirse que éstos hayan logrado su objetivo. El autor propugna una interpretación progresiva y extensiva del articulado de la LSOU, con el fin de que intervengan en las tasaciones los Jurados de Expropiación, reservando la intervención judicial en el procedimiento a la Comisión Central de Urbanismo.

FARMACIAS

SANTI, G.: *La dubbia costituzionalità degli art. 107 e 110 del T. U. leggi sanitarie 27 luglio 1934, n. 1265 sull'esercizio delle farmacie*. NRLDG, 22, 1963, págs. 2.986-3.000.

Se efectúa un estudio de la cuestión del ejercicio de la profesión farmacéutica, examinando si la licencia de apertura de farmacias es una verdadera autorización o debe encuadrarse en la figura de la concesión. Inmediatamente se examinan las características de la regulación de 1934, que se estima anacrónica y contradictoria respecto a textos posteriores, especialmente respecto a la Constitución italiana.

FUENTES

CORREALE, G.: *Pluralità di disposizioni di legge e di pronuncie della Corte Costituzionale*. NRLDG, 23, 1963, páginas 3.118-3.128.

Se trata de hacer un comentario de la sentencia de la Corte Constitucional de 31 de marzo de 1961, en la que se establecía la posibilidad de revisar por inconstitucionalidad las disposiciones en vigor que fueran de una fecha anterior a la Constitución.

ORESTANO, R.: *Dietro la consuetudine*. DTDP, 3, 1963, págs. 521-536.

Abre este número de la prestigiosa revista italiana el artículo sobre la costumbre, que firma el profesor ORESTANO. En él se hacen una serie de consideraciones sobre la costumbre como fuente del Derecho partiendo de una posición de máxima apertura, esto es, contemplando las formaciones consuetudinarias como pueden manifestarse antes de haberse formalizado mediante la admisión de las mismas por el Derecho positivo.

POMODORO, S.: *Violazione dell'art. 136 della Costituzione e eccesso di potere legislativo*. RARI, 12, 1963, págs. 698-710.

Partiendo de las cláusulas que establecían la retroactividad en una Ley de '6

de agosto de 1958, se comenta en general la facultad del legislador de declarar la retroactividad de las Leyes en relación con lo dispuesto en la Constitución italiana.

FUNCIONARIOS

ALFARO ALFARO, Juan: *La valoración periódica del personal*. DA, 70, 1963, páginas 91-101.

Se plantea en este estudio la necesidad de la valoración periódica del personal y se enuncian en forma breve las técnicas posibles, haciendo, al paso, un juicio crítico de cada una de ellas.

CALVO ALCOCER, Ramón, y DE PABLOS ABRIL, Ezequiel: *Las hojas de servicio y los informes sobre el personal en el Ministerio de la Gobernación y en la Jefatura Central de Tráfico*. DA, 71, 1963, págs. 115-121.

Los expedientes que se llevan acerca de los funcionarios en la mayoría de los Ministerios, en nuestro país, son un montón de papeles que revelan poco o nada la aptitud del interesado. En el Ministerio de la Gobernación se ha instituido, elaborado por su Secretaría Técnica, un nuevo modelo de Hojas de Servicios, cuyas cualidades y ventajas son el objeto de la exposición del autor.

CARRO MARTÍNEZ, Antonio: *La dedicación a la función pública*. DA, 69, 1963, págs. 32-52.

La función pública española, que cuenta con Cuerpos prestigiados, se mantiene, en cuanto a dedicación e incompatibilidades, en una situación parangonable a la de los países en los que aún impera el sistema de «spoils system». La jornada de trabajo varía de ocho horas en los Ministerios de Hacienda y Agricultura, a la de cinco horas en los de Justicia y Trabajo. Para corregir esta situación, el autor propone los regímenes de permisos, incompatibilidades y medidas disciplinarias que deberían imponerse.

BIBLIOGRAFÍA

CASTELLANA, D.: *Personale statale e diritto di sciopero*. B, 4, 1964, páginas 139-141.

Se trata de un breve comentario acerca del derecho de huelga de los funcionarios públicos, partiendo del tratamiento que hace de la huelga la Constitución italiana.

DE TARANTO, A.: *Il certificato di buona condotta nella costituzione del rapporto di pubblico impiego*. B, 12, 1963, páginas 423-429.

Se examina con amplias referencias a la regulación jurídico-positiva el papel que juega el certificado de buena conducta sobre todo cuanto supone o puede suponer una valoración de la moralidad del aspirante a funcionario.

G. T.: *Note sur la promotion sociale et la fonction publique*. RA, 97, 1964, páginas 10-14.

El Estatuto de la Función pública francesa de 1946, que exige determinado título para cada una de las tres categorías generales, cerró el ascenso a los Cuerpos superiores a los funcionarios que no poseían el título requerido. El autor presenta soluciones para ayudar a los funcionarios a capacitarse para presentarse a los concursos de acceso a las categorías superiores.

GARRIDO FALLA, Fernando: *Estructura y funcionamiento de los órganos centrales de personal*. DA, 69, 1963, páginas 9-31.

La necesidad de instaurar un órgano central, encargado de los asuntos referentes a la función pública, se da por inconcusa. A continuación se analizan los existentes en otros países, clasificándolos según los criterios de las funciones atribuidas, el de su composición y el de su dependencia, concluyendo con el examen de nuestra Comisión Superior de Personal, recientemente creada.

GATTA, C.: *Gli effetti della sentenza n.º 87 della Corte costituzionale sulle ferie spettanti ai pubblici dipendenti*. B, 1, 1964, págs. 11-13.

El título transcrito es ya de por sí suficientemente indicativo sobre el contenido

de esta corta colaboración. Basta simplemente resaltar la importancia que tiene la existencia de una decisión del Tribunal constitucional sobre un punto tan concreto del régimen de funcionarios públicos.

GERHARDT, K.: *Einheitliches Recht für Landes und Kommunalbeamte?* DöV, 24, 1963, págs. 903-905.

El artículo formula una serie de observaciones críticas sobre la nueva regulación de los funcionarios públicos en Baden-Wurtemberg, propugnando una igualdad de derechos entre los funcionarios del país federado y los funcionarios municipales.

GUATA, Aurelio: *La unificación de los Cuerpos: Posibilidades de desarrollo*. DA, 69, 1963, págs. 53-76.

La proliferación de los Cuerpos de funcionarios es, entre nosotros, uno de los males que más gravemente pesan sobre la Administración, según unánime opinión. La nueva Ley de Funcionarios ha dado un gran paso al llevar a cabo la unificación de los Cuerpos generales de funcionarios, pero ha guardado silencio respecto de la de los Cuerpos especiales, también deseable en lo posible, y esta etapa debe andarse.

HERRERO FONTANA, José Ramón: *La remuneración de los funcionarios públicos*. DA, 1963, págs. 119-154.

Contiene una relación de los Cuerpos de funcionarios de la Administración Central y el censo de cada uno de aquéllos, así como las cifras globales del importe de las remuneraciones presupuestarias. Estos datos, por venir del Director General de Presupuestos, autor de este artículo, merecen la máxima solvencia, según es de esperar.

INCOCCIATI, C.: *Statali e parastatali*. B, 4, 1964, págs. 123-127.

El artículo es un estudio comparativo, fundamentado en numerosos datos presupuestarios, de las remuneraciones percibidas por los funcionarios del Estado y las de los funcionarios de los entes parastatales.

KRIESBERG, Martin: *Public Administration Teaching in Developing Countries: Objectives and Methods*. RICA, 3, 1963, págs. 247-251.

El adiestramiento de los funcionarios no debe abarcar tan sólo la etapa anterior a su designación, sino que también debe comprender la etapa posterior y permanente, puesto que permanente debe ser la formación, en tanto dure la adscripción de la persona a una determinada función pública. Por ello, los Gobiernos deben dar todas las facilidades para completar la formación, empleando, entre otros medios, escuelas del tipo de la Graduate School del Departamento Americano de Agricultura y de la Escuela Superior de Administración Pública de Colombia.

MEZZACAPO, C.: *Sull'indennità di buonsuscita ai dependenti civili e militari dello Stato*. B, 2, 1964, páginas 52-55.

Se comenta el problema planteado en torno a la situación de los funcionarios que cesan en su relación de empleo, enfocando la cuestión en torno a la indemnización que perciben en ese momento, notablemente inferior a la percibida en el sector privado.

OLIVA (DE LA), DE CASTRO, Andrés: *Selección, formación y perfeccionamiento de funcionarios*. DA, 69, 1963, páginas 77-118.

El procedimiento español de selección de aspirantes a funcionarios a través de la oposición necesita de una profunda reforma, pues el mismo concepto resulta intraducible a otros idiomas. En el artículo se plantean los principios sobre los que se está esbozando un nuevo procedimiento de selección. Se ha profundizado más en cuanto a la formación que reciben en el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios de Alcalá. Por último, se hacen sugerencias acerca de las innovaciones que convendría introducir en la modalidad de selección y perfeccionamiento de cada uno de los Cuerpos generales de la Administración.

RUESCH, E.: *Der Herr Schalterbeamte*. VWP, 1, 1964, págs. 15-16.

Se resalta la importancia del servicio prestado por los funcionarios que están al cuidado de una ventanilla, por ser los que están más en contacto con el público y depender de ellos en buena parte el prestigio de la Administración.

ULRICH, H.: *Grundgedanken zur Personalführung*. VWP, 2, 1964, páginas 35-47.

El artículo contiene una serie de ideas acerca de la dirección del personal desde el punto de vista de la Ciencia de la Administración, cuyos estudios ocupan cada vez más la atención de la Revista.

LEGALIDAD DE LA ADMINISTRACION

CASSIN, René: *Reflexiones sobre el imperio de la Ley*. RCIJ, 2, 1963, páginas 246-265.

Para contener los atentados a la libertad del hombre y las intromisiones del Poder en el campo de los derechos individuales, nada mejor que contraponerles el imperio de la observancia de la Ley. Comprimir el instinto, desterrar la violencia, eliminar lo arbitrario, ora entre los grupos sociales, comprendido el Estado, ya entre los individuos, y encarrilar sus mutuas relaciones en la forma de la juridicidad, tal es la empresa de los juristas hoy día, deseosos de construir un mundo mejor.

D'ARBOUSSIER, G.: *En torno a la primacía del Derecho. ¿Es el imperio de la Ley mito o realidad?* RCIJ, 2, 1963, págs. 274-278.

De nada serviría definir el principio del imperio de la Ley, si no se adopta al mismo tiempo el medio para asegurar su vigencia y observancia. A juicio del autor, el medio más seguro para ello es dar al individuo conciencia de su útil participación en la vida nacional a través del ejercicio del derecho de asociación, de la vigilancia sobre la gestión de los asuntos políticos y mediante su asociación a las decisiones clave que hacen época en la marcha de los negocios colectivos.

BIBLIOGRAFÍA

G.: *Recht und Rechtsstaat*. VwP, 1, 1964, págs. 3-7.

Se hacen una serie de consideraciones generales sobre el Estado de Derecho y sobre las diversas concepciones jurídicas que pueden presidirlo, examinando especialmente el posible papel a jugar por el positivismo jurídico.

JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, J.: *Reflexiones sobre el imperio del Derecho*. RCIJ, 2, 1963, págs. 299-308.

El autor afirma que tenemos que reconocer que existen actualmente en el mundo «estructuras de Derecho» y «estructuras de Poder», por lo que la expresión «Derecho» debe ser elaborada de forma que se haga inteligible a los hombres y no designe a dos objetos tan disímiles.

KLEKATSKY, HANS: *Reflexiones sobre el imperio de la Ley, especialmente sobre el fundamento de la legalidad de la Administración*. RCIJ, 2, 1963, páginas 229-245.

El futuro parece pertenecer al principio de la legalidad administrativa, y cómo se garantiza la observancia de este principio en el Derecho constitucional y administrativo austríacos es el tema de la disquisición del autor.

LEIBHOLD, Gerhard: *Poder del Derecho y poder del Estado en la República Federal alemana*. RCIJ, 2, 1963, páginas 266-273.

A continuación del derrumbamiento del régimen dictatorial nazi, parece lógico que los alemanes traten de prevenir el surgimiento de otro régimen totalitario, subordinando lo político al Derecho. Las resoluciones de los Tribunales constitucionales no sólo aseguran la primacía del Derecho sobre lo político, cuando lo político puede someterse al Derecho, sino que tienen, además, por así decirlo, un efecto de integración política.

MARSH, Norman S.: *El imperio de la Ley: Nueva Delhi, Lagos, Río de Janeiro. Algunas reflexiones sobre un viaje con excursiones a Chicago y Varsovia*. RCIJ, 2, 1963, págs. 279-291.

Las alusiones del título de este estudio hacen referencia a los Congresos de

Nueva Delhi, Lagos y Río de Janeiro y a los Coloquios de Chicago y Varsovia, organizados, excepto el último, por la Comisión Internacional de Juristas, en todos los cuales se trató de definir el concepto de imperio de la Ley y se comparan con la definición que se alcanzó en Varsovia para los países del campo socialista (comunistas).

SEYMOUR, Whitney N., y SHERMAN, Saul L.: *El concepto mundial en desarrollo del imperio de la Ley, visto desde los Estados Unidos*. RCIJ, 2, 1963, págs. 292-298.

Los derechos fundamentales deben conquistarse constantemente, reconquistarse, protegerse, renovarse y volverse a interpretar. Tal es la tesis norteamericana del significado del imperio de la Ley, desde su perspectiva de un «Common Law» en constante proceso de elaboración.

MADRID

BASSOLS COMA, Martín: *La delegación de competencias en la Ley Especial para el Municipio de Madrid*. DA, 70, 1963, págs. 82-89.

En este artículo se analizan las diferencias existentes entre las regulaciones de la delegación de competencias que se establecen en la Ley de Régimen Local y en la Ley Especial para el Municipio de Madrid, de 11 de julio de 1963. En este último texto tiene la delegación ciertas finalidades que, aunque indirectas, revisiten gran importancia en orden a la descentralización de funciones y a la puesta en marcha de los órganos que crea o innova la Ley.

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

BRUNNER, B.: *Kostenreduktion durch Einsatz wirtschaftlicherer Hilfsmittel*. VwP, 3, 1964, págs. 82-86.

El estudio de la reducción de costes mediante el empleo de medios auxiliares más baratos son tratados en este artículo por el autor, teniendo en cuenta las repercusiones prácticas directas y de una

forma concreta que no llega nunca a ser excesivamente minuciosa.

BRUNNER, M.: *Wie können Begehren um Personalvermehrung betriebswirtschaftlich beurteilt werden?* VwP, 2, 1964, págs. 47-50.

Como es sabido, la Revista no se limita a estudiar los problemas relativos a la Administración pública, sino que extiende su atención a los problemas administrativos de la empresa privada. Tal sucede con este estudio, referente a la administración de personal y la utilidad de la aplicación de sus principios.

CARRASCO BELLINCHÓN, Julián: *Los Gabinetes u Oficinas de Organización y Métodos en las Corporaciones locales.* REVL. 133, 1964, págs. 1-24.

Después de hacer un análisis de la misión de las Oficinas de O. y M. en las Administraciones, se ocupa el autor del tema de la necesidad de aquéllas en las Corporaciones locales, de si es factible su instauración y del cometido que podrían tener, concluyendo el articulista que la creación de las Oficinas de Organización y Métodos en la Administración local, comportaría grandes ventajas.

DANA MONTAÑO, Salvador M.: *La participación de los técnicos en el gobierno local.* RADPU, 9-10, 1963, páginas 107-113.

La denominada «administración técnica» no tiene en la Administración local la importancia y jerarquía que en ella debiera tener, porque está extraordinariamente mediatizada por los administradores representativos, designados políticamente.

DI BELLO, F.: *Bisogna intervenire con assoluto rigore.* B, 1, 1964, págs. 7-11.

El artículo es un comentario de las declaraciones formuladas por el Jefe del Gobierno italiano ante las Cámaras el 12 de diciembre del pasado año, en las que se exponía al más alto nivel la decisión de moralizar la política y la Administración.

GIAMBRUNO-VEGA, Mario y Alfredo: *Las técnicas de organización científica en la Administración Pública argentina.* RADPU, 9-10, 1963, páginas 128-151.

Comienza con el examen de los antecedentes históricos argentinos de la preocupación de mejorar la eficacia de la Administración pública, y relata a continuación los efectos de los cursos de O. y M. que comenzaron en 1957 y la fundación del Instituto de Administración Pública, que está destinado a la capacitación y adiestramiento de los funcionarios.

LAMAS, Ernesto Raúl: *Un gobierno racional.* RADPU, 9-10, 1963, páginas 77-107.

Por un culto a la tradición, numerosos países tienen hoy unos sistemas de administración que no se adecúan a las estructuras modernas, por lo que es necesario que reformen profundamente sus instrumentos de gobierno, incluyéndose al final un patrón orgánico de Administración nacional.

MALONE R. Philip: *Las Oficinas de Organización y Métodos en los Estados Unidos de América.* DA, 71, 1963, págs. 107-114.

En los Estados Unidos, así como en los países que han modelado su Administración sobre el prototipo norteamericano, las Oficinas de O. y M. se encuentran estrictamente vinculadas a la Administración presupuestaria. El articulista consagra su trabajo a la exposición de la dependencia y composición de estos órganos.

MASTRANGELO, O.: *Gerarchia é qualifica funzionale.* B, 3, 1964, págs. 95-100.

Se comienza aquí la publicación de un artículo cuya continuación se anuncia para números posteriores. Se trata de estudiar las diversas acepciones de la jerarquía en el seno de un grupo, partiendo de puntos de vista muy generales (formulaciones de MAQUIAVELO y ROUSSEAU).

BIBLIOGRAFÍA

OBERN, Gaylord A.: *Transition of Public Administration in The United States*. RICA, 4, 1963, págs. 323-325.

El autor se ocupa de la evolución de la Administración pública en los Estados Unidos; pero la parte más importante está destinada al examen de las transformaciones operadas en el adiestramiento del personal de la Función pública.

ROBINSON, Nelson: *Jefatura de la Administración*. RADPU, 9-10, 1963, páginas 69-76.

Siguiendo las tendencias norteamericanas y, más bien, privatistas, se contienen en este artículo unas norinas sobre la jerarquización de los funcionarios, lo que en el artículo que glosamos se denomina «liderazgo» y cuyo patrón se toma del que se da en las empresas.

ROBSON, William A.: *Los problemas de la comunicación en la Administración moderna*. DA, 73, 1964, páginas 9-21.

Sin el conocimiento por parte del público del funcionamiento de su Administración pública, es posible que ésta sea juzgada injustamente; de ahí que sea muy conveniente que en todos los Ministerios se cree un organismo encargado de difundir los logros obtenidos y de mantener las relaciones públicas necesarias.

SILVERA, Victor: *Premier Ministère, Ministères d'Etat. Information repatriés, coopération*. RA, 97, 1964, páginas 44-47.

Se examinan en este estudio los problemas que presenta la repatriación a la metrópoli de los franceses asentados en los territorios del Imperio que alcanzan su independencia.

PAKISTAN

COURBE, Nicole: *L'Administration centrale et l'Administration provinciale au Pakistán*. RA, 96, 1963, págs. 616-622.

Constituye este estudio una extensa exposición de la organización de la Admi-

nistración central y de la local en el Pakistán.

PARIS

QUERMONNE, Jean-Louis: *Paris-province et Région-département. Dilemme ou complémentarité?* RA, 97, 1964, páginas 15-20.

La enorme concentración parisina se estima por muchos que comprime el desarrollo de las ciudades de provincia; pero el dilema entre el mantenimiento de los actuales Departamentos o la de hacerlos coincidir con las regiones naturales parece desvanecerse ante el surgimiento de otra posibilidad, la de su contemplación al nivel europeo.

PARTIDOS POLITICOS

FROWEIN, J.: *Gleichheit der Wahl und Grosse der Wahlkreise*. DöV, 23, 1963, páginas 857-862.

Se comenta una sentencia del Tribunal federal constitucional sobre derecho electoral, en la que se da una nueva interpretación de las disposiciones de la Constitución federal al respecto.

GELPI, A.: *I partiti politici nell'ordinamento costituzionale italiano*. NRLDGG, 20, 1963, págs. 2.721-2.726.

La revista publica en este número un artículo sobre Derecho constitucional. GELPI estudia el tema de los partidos políticos partiendo de lo dispuesto al respecto en los artículos 39 y 49 de la Constitución italiana y examinando el influjo de los partidos en la política nacional.

MORSTEIN MARX, F.: *Das Geld der Parteien*. DVWB, 23, 1963, págs. 873-876.

El prestigioso profesor MORSTEIN MARX comenta brevemente y, como es lógico, desde el punto de vista político, las cuestiones referentes a los medios de financiación de los partidos políticos.

PLANIFICACION

RODRÍGUEZ DURANTEZ, LORENZO: *La planificación francesa*. RICA, 3, 1963, páginas 267-286.

Es un estudio éste particularmente interesante, en estos momentos, para los españoles, puesto que en él se describen con cierta extensión las experiencias planificadoras francesas y el esquema de organización de los órganos de control de los programas de desarrollo.

STAINOV, PETKO: *La nature juridique des actes de planification dans l'état socialiste*. RDPSP, 5, 1963, págs. 917-938.

El autor, profesor de la Universidad de Sofía, plantea en este estudio la diferente naturaleza jurídica que los mismos actos, concretamente los de planificación de la economía, tienen en los países socialistas con relación a los otros dos grupos de países, los de economía libre y los de economía dirigida.

POLICIA

FRAGOLA, U.: *Ancora dei comuni turistici e l'apertura di case di giuoco*. NRLDG, 22, 1963, págs. 2.977-2.980.

Se analiza el problema que supone la apertura de casas de juego, utilizadas por algunos Ayuntamientos italianos como medio de atracción del turismo, y la prohibición y represión de los juegos de azar que se contiene en los artículos 718 y 720 del Código penal italiano.

ROMANDER, HOLGER: *The Administrative Organization For Combating Juvenile Delinquency under New Swedish Legislation*. RICA, 4, 1963, págs. 371-377.

La delincuencia juvenil ha aumentado considerablemente en Suecia en los últimos veinte años, por lo que la Administración ha debido hacer frente a este pro-

blema creando los Comités del Bienestar de la Infancia, que son órganos locales e instituidos en cada Municipio. Tienen una finalidad parecida a la de nuestros Tribunales Tutelares de Menores, cuya constitución, funcionamiento y problemas a los que tiene que hacer frente son el objeto de la exposición del autor.

SINGER, J.: *La police des courses de taureaux*. RA, 97, 1964, págs. 62-63.

La elaboración y aprobación de la Ley francesa 1.143/1963, del 19 de noviembre, ha dado lugar en el Parlamento a apasionadas discusiones entre los representantes del Mediodía y los del resto de Francia. Finalmente se ha llegado a una solución de compromiso entre los partidarios de la prohibición total y los de la tolerancia. Se han hecho más enérgicas las sanciones, pero se permiten las corridas con banderillas, picadores y muerte del animal en aquellas localidades que acuden a una tradición ininterrumpida.

WALINE, MARCEL: *Remarques sur la démolition des bâtiments menaçant ruine*. RDPSP, 6, 1963, págs. 1.105-1.108.

El ilustre profesor de la Universidad de París se duele aquí de la excesiva lentitud del procedimiento administrativo en casos como en el que en el artículo se contempla, en los que de la celeridad de la adopción de medidas preventivas o resolutorias depende la vida de las personas.

POLITICA ECONOMICA

BURGARD, MARE: *Crise de l'économie réglementaire*. RA, 96, 1963, páginas 589-592.

Hemos llegado a un punto en el que la economía se ha separado casi por completo de las leyes de la oferta y de la demanda para entrar en otra que el autor denomina «economía reglamentaria»; porque la mayoría de las decisiones económicas provienen de la Administración pú-

BIBLIOGRAFÍA

blica como consecuencia de la centralización de la política económica.

PREVISION SOCIAL

BLANCO, Juan Eugenio: *La sobrevenida inferioridad del funcionario público en el ámbito de la seguridad social*. DA, 71, 1963, págs. 53-66.

Los beneficios de carácter social que la cualidad de funcionario proporcionaba a su titular y que le situaban en un privilegiado plano respecto del trabajador del sector privado se ha ido deteriorando paulatinamente hasta llegar a una situación que bien se puede afirmar que no debe seguir, aunque el autor no se atreva a asegurar que no pueda seguir, pues la realidad es que desde hace bastantes años así viene sucediendo y no se ve próximo el final.

CARRASCO BELINCHÓN, Julián: *Inexistencia de una normativa general en el sistema de previsión social mutualista de los funcionarios públicos del Estado*. DA, 71, 1963, págs. 97-105.

La inexistencia de una disposición que regule en forma general la constitución y funcionamiento de las Mutualidades de Funcionarios se echa mucho en falta. Con todo, el ideal sería que se integrasen todas las Mutualidades en una sola. Si esto no fuese posible, sería conveniente que al regular el sistema de seguridad social de los funcionarios previsto en su Ley de Bases, se expresasen estos criterios generales y se plasmasen a continuación en un Reglamento.

GALA VALLEJO, César: *Consideraciones del órgano gestor en la seguridad social de los funcionarios públicos*. DA, 71, 1963, págs. 87-96.

El autor se pregunta acerca de la localización de gestión de la seguridad social de los funcionarios y concretamente si el órgano gestor debe ser uno más de la Administración jerárquicamente organizada, o si, por el contrario, debe ser un órgano autónomo integrado por representantes de aquella y de los funcionarios, solución ésta que es la que propugna el autor.

SAGARDOY BENGOCHEA, Juan A.: *La imprecisión del concepto de funcionario público en la previsión social administrativa*. DA, 71, 1963, páginas 67-76.

Un punto de vital importancia en la reforma del sistema social de los funcionarios es el de la puntualización del concepto de funcionario, para saber cuál sería el campo de aplicación de los beneficios y seguros. El autor va analizando las definiciones que da la legislación y la jurisprudencia, y no encuentra un concepto claro y unitario de funcionario.

VIDA SORIA, José: *Sobre la inactualidad del sistema de clases pasivas*. DA, 71, 1963, págs. 77-86.

Si se examina el conjunto de órganos que actúan la previsión social de los funcionarios, el juicio de conjunto no puede ser sino negativo por la falta de coherencia del sistema y su absoluta carencia de una idea orgánica. Bajo esta idea matriz, el autor va analizando los regímenes de ayuda familiar, mutualista y el de clases pasivas para confirmar su tesis.

VILLA (DE LA), Luis Enrique: *Limitaciones del sistema de previsión social de los funcionarios públicos del Estado*. DA, 71, 1963, págs. 9-52.

Este estudio constituye una dura requisitoria del sistema general de la seguridad social en España, y en su segunda parte de la casi inexistente seguridad social de los funcionarios civiles del Estado, de peor condición que los trabajadores del sector privado. Se exponen los defectos comunes a la totalidad de las manifestaciones asegurativas y los especiales del régimen de clases pasivas, del mutualista y del de Ayuda Familiar.

PRENSA

THIELE, W.: *Der Regierungsentwurf eines Niedersächsischen Pressegesetzes*. DVwB, 24, 1963, págs. 905-910.

Con motivo del proyecto de una nueva Ley de Prensa del Estado federado de Niedersachsen, se hacen una serie de re-

flexiones sobre el contenido del proyecto, así como también sobre la libertad de prensa y las limitaciones a la misma.

REFORMA ADMINISTRATIVA

CARRASCO BELINCHÓN, Julián: *La reforma administrativa en el Instituto Nacional de Previsión: El control de las actividades de las diferentes unidades y servicios centrales*. DA, 70, 1963, págs. 102-116.

Constituye una exposición del dispositivo montado en el INP para que los órganos de gobierno conozcan los datos numéricos de las actividades realizadas mensualmente por cada unidad administrativa. Se eligió para ello el establecimiento de «plannings», por ser el instrumento que, adecuadamente empleado, se estimó podía reflejar gráficamente la información acerca de la actividad de las unidades administrativas.

CLIFFORD-VAUGHAN, Frederick: *L'enseignement de l'Administration publique en Ethiopie*. RICA, 4, 1963, páginas 381-384.

Con sujeción al Programa de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas en materia de Administración pública, se firmó un acuerdo, el 17 de junio de 1956, por el que se creaba el Instituto Etíope de Administración Pública, cuyo funcionamiento y actividades son expuestos en el estudio que glosamos.

DI NAPOLI, G.: *Moda, mito e pregiudizio in tema di Riforma della Pubblica Amministrazione*. B, 12, 1963, páginas 413-422.

El autor comenta desde puntos de vista muy generales la situación de la reforma administrativa en Italia, haciendo un especial hincapié en la importancia de la selección de los altos dirigentes.

HERTZ, Gustav C.: *A New Dimension for Technical Assistance*. RICA, 4, 1963, págs. 378-380.

El autor, que forma parte de la Agencia Americana para el Desarrollo Interna-

cional en el Viet-Nam, expone las modificaciones que en los procedimientos de actuación se han introducido en los órganos de asistencia técnica, con el fin de que los planes elaborados por aquéllos sean desarrollados por las autoridades nacionales del país que la recibe.

MAMMUCARI, G.: *La questione amministrativa in Italia*, B, 3, 1964, páginas 83-90.

Se plantea el problema de la reforma administrativa en Italia, enfocándolo desde puntos de vista generales y tratando de demostrar que se trata de un fenómeno histórico de muy variadas dimensiones. Para efectuar esta demostración se hacen las consideraciones jurídicas y políticas que el autor estima necesarias.

MULLER-HEIDELBERG, K.: *Zwischen Traditionalismus und Totalitarismus*. DVWB, 23, 1963, págs. 876-880.

El autor hace una serie de consideraciones, inspiradas por el desenvolvimiento de la Administración en los Estados Unidos de América sobre la confluencia de los modos tradicionales y los nuevos principios racionalizadores en los que se inspira la moderna organización administrativa.

PORTNER, Stuart: *Racionalización de la Administración en la Organización Panamericana de la Salud*. RICA, 2, 1963, págs. 357-370.

Es conocido el programa de incremento de los índices de asistencia médica para los países de Iberoamérica, y el autor expone los métodos de racionalización de actividades que se ha visto obligada a emplear la Organización Panamericana de la Salud para aumentar su eficacia.

REGION

BANDINELLI, M.: *Problemi economici e finanziari delle regioni*. NRLDG, 19, 1963, págs. 2.605-2.612.

El autor efectúa una reseña de las discusiones y conclusiones que tuvieron lu-

BIBLIOGRAFÍA

gar en otra sesión del Congreso de Estudios Administrativos celebrado en Passo della Menda, que versaba esta vez sobre el aspecto jurídico-financiero de los entes locales y especialmente de las regiones.

BERTOLDI, F.: *Le «resistenze» alle attività di programmazione regionale nei settori giuridico, economico e sociale, con particolare riguardo agli enti locali*. NRLDG, 22, 1963, páginas 3.005-3.011.

Se trata de un estudio que casi podríamos calificar de sociológico sobre la resistencia pasiva que se manifiesta en muchos casos respecto a la programación tanto desde el punto de vista personal como desde el político.

BONNAUD-DELAMARE, R.: *Structures régionales dans l'Europe de demain*. RICA, 4, 1963, págs. 326-346.

La región constituye un cuadro territorial empleado por los Estados en su Administración como órgano de coordinación entre la Administración central y la Administración local. Con vistas al futuro de una Europa unida, se estudian las regiones y los problemas que presentan en algunos países europeos.

CESÁREO, P.: *La giurisprudenza della Corte costituzionale concernente particolarmente la Regione Trentino-Alto Adige e le Province di Trento e Bolzano*. RTDP, 3, 1963, págs. 576-615.

El largo título de este artículo resulta ya de por sí suficientemente orientador acerca de su contenido. En él se examina desde el punto de vista constitucional la delicada cuestión de las regiones y provincias italianas a las que la Constitución dota de rasgos políticos y administrativos específicos.

COPPA, G.: *La Regione nella Nazione*. NRLDG, 23, 1963, págs. 3.132-3.135.

Se examina el problema que plantea en Italia la existencia de regiones con un Estatuto especial, y se comentan las de-

claraciones del Gobierno sobre la política a seguir en el futuro respecto a la cuestión.

CRISAFULLI, V.: *Le regioni davanti alla Corte costituzionale*. RTDP, 3, 1963, páginas 537-556.

El artículo trata un tema de Derecho constitucional italiano de gran interés, y en su estudio no se limita a examinar la jurisprudencia constitucional, sino que se extiende a temas más amplos, resultando del conjunto una panorámica general de la figura jurídica de las regiones desde el punto de vista constitucional.

FLAGIELLO, G.: *L'ordinamento regionale*. NRLDG, 19, 1963, págs. 2.625-2.629.

El autor efectúa el estudio de la persona jurídica región, a la vista de los textos positivos italianos, examinando especialmente sus facultades legislativas.

FLAGIELLO, G.: *Lo statuto speciale della Regione Friuli - Venezia Giulia*. NRLDG, 1, 1964, págs. 25-49.

El artículo contiene un detallado comentario, precepto por precepto, del nuevo Estatuto especial de la Región de Friuli-Venezia Giulia, recientemente publicado.

FROSINA, S.: *La Provincia nell'ordinamento regionale, nell'assistenza e nella politica de sviluppo*. NRLDG, 23, 1963, págs. 3.099-3.103.

El artículo es una reseña de la XXI Asamblea General de la Unión de las provincias de Italia. En él se estudian importantes problemas, como el del contenido de las provincias que pueden ser desprovistas de él por las regiones y las tareas a llenar por las provincias para conseguir el desarrollo económico, especialmente en el aspecto agrícola.

L. F.: *Pour la création de départements de mission*. RA, 96, 1963, páginas 549-555.

La noción de departamento o de provincia está haciendo crisis y surge cada

vez con más fuerza la noción de región natural como marco más adecuado para las actuaciones administrativas; sin embargo, la región no es útil como instrumento para desarrollar las zonas pobres del país, de dimensiones relativamente reducidas, por lo que el Decreto de 10 de abril de 1962 ha creado los departamentos de experimentación.

LATTARULO, A.: *Luci ed ombre dell'ordinamento regionale*. NRLDG, 1, 1964, págs. 20-25.

Se examinan los ventajas y los inconvenientes de la figura jurídica de la región en las democracias modernas y especialmente en el Estado italiano.

LOIZZI, P.: *Attuazioni delle regioni a statuto ordinario*. NRLDG, 1, 1964, páginas 10-20.

Se examina el problema de la actuación de las regiones como medio de alcanzar un mayor desenvolvimiento de la autonomía local y conseguir una amplia descentralización administrativa, haciéndose también una serie de comentarios sobre el pensamiento político en torno a las divisiones regionales de Italia.

LOMBARDI, G.: *Sull'incostituzionalità della giurisdizione penale dell'Alta Corte siciliana*. RTDP, 3, 1963, páginas 616-641.

El artículo, que muestra una vez más la importancia que reviste en Italia el problema de las regiones, examina el contraste y la posible antinomia entre el artículo 126 del Estatuto siciliano y el artículo 102 de la Constitución a propósito de la jurisdicción penal.

TROCCOLI, A.: *Il problema della «Regione» in Italia*. NRLDG, 24, 1963, páginas 3.266-3.442.

Todo este número de la revista se dedica a la publicación del ensayo de TROCCOLI sobre la región, en el que se estudia el problema partiendo del pensamiento político en torno a la organización del Estado para examinar después la evolución histórica de las regiones en Italia y la evolución del pensamiento político

sobre las regiones, cerrando el estudio una serie de consideraciones sobre el «mezzogiorno».

VALENTINI, S.: *Autonomia di bilancio e contabilità regionale. Profili giuridici*. RTDP, 3, 1963, págs. 642-669.

Nuevamente vuelve a referirse la revista al problema de las regiones, examinándolo esta vez desde el punto de vista jurídico-financiero. El artículo examina tanto los fundamentos teóricos del problema como la solución jurídico-positiva del mismo.

REGLAMENTOS

PUGET, Henry: *L'extension du règlement aux dépens de la loi dans la nouvelle Constitution française*. RICA, 3, 1963, págs. 221-226.

Después de explicar el Derecho positivo anterior a la Constitución de 4 de octubre de 1958, que ha modificado tan profundamente el sistema, se expone la realidad vigente en la que la Ley queda circunscrita a su propio dominio, y fuera de él el poder reglamentario se ejerce libremente, de tal forma, que el Parlamento ya no es el único legislador, al haber quedado fuera del dominio legislativo ámbitos que le estaban reservados anteriormente.

RIZZA, S.: *Le ordinanze amministrative d'urgenza*. NRLDG, 20, 1963, páginas 2.730-2.732.

Sobre la base del Derecho positivo italiano se efectúa un estudio del poder de emanar ordenanzas administrativas de urgencia conferido en Italia al Prefecto y al «Sindaco», poder que tiene una evidente función social y se estima que está fuera de la práctica administrativa normal.

RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACION

CASTELLANA, D.: *Questa nostra scuola*. B, 2, 1964, págs. 83-90.

La colaboración comenta un caso judicial en el que la Administración resultó

BIBLIOGRAFÍA

condenada por haber encargado del desempeño de funciones docentes a una persona que carecía del título adecuado.

FRAGOLA, G.: *La risarcibilità degli interessi legittimi*. RARI, 11, 1963, páginas 620-624.

Se examina este importante y debatido tema partiendo de los principios generales formulados por el Derecho civil, y entrando inmediatamente en su examen desde el punto de vista de la justicia administrativa.

GIACOMUZZI, L.: *Responsabilità civile della pubblica Amministrazione connessa ad attività di manutenzione delle strade*. NRLDG, 1, 1964, páginas 49-52.

El artículo es interesante, porque reclama la atención de los administradores y de los interesados sobre la oportunidad de insertar en los contratos de seguro por la responsabilidad civil en relación al mantenimiento de las carreteras una cláusula para el caso de culpa grave.

VIGNOCCHI, V.: *Risarcibilità dei danni derivati da lesioni di interessi legittimi*. RTDP, 3, 1963, págs. 557-575.

El artículo parte de puntos de vista generales y examina los precedentes doctrinales y jurisprudenciales para fijar después los conceptos de interés legítimo y derecho debilitado, examinando si la existencia de un interés legítimo da base suficiente para un resarcimiento de daños, y extrayendo de aquí las conclusiones que estima pertinentes.

SERVICIOS PUBLICOS

TESTA, V.: *I servizi pubblici e la finanza municipale*. NRLDG, 20, 1963, páginas 2.715-2.720.

El artículo contiene una transcripción de la relación presentada por el autor al Congreso sobre servicios públicos celebrado en Padua en el mes de octubre de 1963, y versa sobre la financiación de los servicios públicos que mantienen los entes locales.

SILENCIO ADMINISTRATIVO

DE TARANTO, A.: *Il silenzio della Pubblica Amministrazione*. B, 4, 1964, páginas 129-139.

Se contiene en el artículo un pequeño estudio sobre el problema del silencio de la Administración, enfocado desde el punto de vista de la situación jurídico-positiva italiana y con escogidas referencias a los puntos de vista de la doctrina.

PRAGA, L.: *Lizenze edilizie e silenzio del Sindaco*. NRLDG, 19, 1963, páginas 2.612-2.616.

El artículo reviste interés porque contiene un comentario acerca de una sentencia del Consejo de Justicia de la Región siciliana, en la que se otorga decididamente valor negativo al silencio de la Administración, postura que la autora combate utilizando los argumentos de la jurisprudencia anterior.

TIERRA DE CAMPOS

GAVILÁN ESTELAT, Marcelino: *El Plan de Tierra de Campos: Sus aspectos jurídico-agrarios*. REAS, 44, 1963, páginas 155-186.

Constituye este trabajo una exposición de un Plan de desarrollo regional, centrado principalmente en la agricultura, valorando los aspectos jurídico-agrarios que comporta, y concluyendo con la presentación de un esbozo de Ley agraria para la Tierra de Campos.

TRABAJADORES

BENAZET, André: *Marchés Publics de travaux et Traité de Rome*. RICA, 3, 1963, págs. 235-246.

Se exponen las primicias de los trabajos que se llevan a cabo y que aún no han concluido en relación con la elaboración de un contrato común de trabajo para todos los países adheridos al Tratado de Roma, que asegura la libertad del derecho de establecimiento y libre prestación de servicios a todos los trabajadores de los Estados miembros.

TRAFICO

WIMMER, R.: *Über die Rechtsnatur kommunalen Generalverkehrspläne*, páginas 885-887.

Muy brevemente trata el autor el problema de la naturaleza jurídica de la ordenación urbana y especialmente de la regulación del tráfico efectuada por las autoridades municipales.

URBANISMO

AUGELLI, R.: *Demolizione di costruzioni abusive*. NRLDG, 21, 1963, páginas 2.852-2.856.

Se comenta un punto interesante en cuanto a la facultad de las autoridades municipales en materia de construcción urbana, facultad conferida por el artículo 32 de la Ley Urbanística de 17 de agosto de 1942.

EPIFANI, F.: *Proposte di modifica dell' art. 41, lett. b della legge urbanistica 17 agosto 1942, n.º 1.150*. NRLDG, 19, 1963, pág. 2.616.

Se propone la modificación del artículo indicado, que versa sobre el procedimiento a seguir en el caso de que se den contravenciones administrativas en materia de urbanismo.

HAARMAN, W.: *Stand un Probleme des Raumordnungsrecht*. DVWB, 22, 1963, páginas 833-845.

El autor se ocupa de los problemas del urbanismo, exponiendo la situación y los problemas planteados en cuanto a la ordenación del espacio, subrayando la importancia que han adquirido en los últimos años la ordenación del suelo y la planificación urbana.

PACELLI, M.: *Compiti, esigenze e responsabilità degli enti locali nel quadro della preannunziata nuova disciplina urbanistica*. NRLDG, 1, 1964, páginas 3-10.

Se examina el papel que han de jugar los entes locales en la reforma de la le-

gislación urbanística anunciada por el Jefe del Gobierno en sus declaraciones al Parlamento en diciembre de 1963.

PACELLI, M.: *I piani intercomunali*. NRLDG, 20, 1963, págs. 2.723-2.730.

El autor trata el problema de la planificación urbanística intermunicipal. La posibilidad de existencia de estos planes se contempla en el artículo 12 de la Ley número 1.150, de 1942, según la cual deben ser adoptados por cada uno de los Municipios incluidos en el perímetro y aprobados por el Jefe del Estado, a propuesta del Ministro correspondiente.

RODELLA, D.: *Giornata mondiale dell' urbanistica (Milano, 8 Novembre 1963)*. NRLDG, 21, 1963, págs. 2.843-2.852.

El artículo es un resumen de uno de los discursos pronunciados en este Congreso sobre urbanismo, en el que se destaca la intervención del autor, que recayó sobre la planificación urbanística en Italia.

SENEG, Ch.: *Landschaftsschutz und Bauverbot*. DVWB, 22, 1963, páginas 843-848.

El autor comenta brevemente, desde el punto de vista jurídico-administrativo, los problemas a que da lugar la prohibición de edificar en determinados lugares, impuesta por la legislación municipal.

YUGOSLAVIA

FERRETTJANS, Jean Pierre: *La Constitution du 7 avril 1963 de la République socialiste Fédérative de Yougoslavie et l'unité marxiste du pouvoir d'état*. RDPSP, 5, 1963, págs. 939-962.

Esta Constitución, que es la tercera que se adopta en Yugoslavia desde el final de la segunda Guerra mundial, es objeto del estudio del autor, pero con la finalidad de confrontar alguno de sus aspectos con los principios constitucionales de la doctrina marxista, y muy especialmente con uno de ellos, la unidad del poder del Estado.

BIBLIOGRAFÍA

ABREVIATURAS

B	=	Burocrazia.
BayBZ	=	Bayerische Beamtezeitung.
DA	=	Documentación Administrativa.
DöV	=	Die öffentliche Verwaltung.
DVwB	=	Deutsches Verwaltungsblatt.
NRLDG	=	Nuova Rassegna di Legislazione, Dottrina e Giurisprudenza.
RA	=	La Revue Administrative.
RADPU	=	Revista de Administración Pública. Buenos Aires.
RARI	=	Rivista Amministrativa de la Reppubblica Italiana.
RCIJ	=	Revista de la Comisión Internacional de Juristas.
RDA	=	Revista de Direito Administrativo.
RDPSP	=	Revue de Droit Public et de la Science Politique.
REAS	=	Revista de Estudios Agrosociales.
REVL	=	Revista de Estudios de la Vida Local.
RICA	=	Revista Internacional de Ciencias Administrativas.
RTDP	=	Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico.
VwA	=	Verwaltungsarchiv.
VwP	=	Verwaltungspraxis.

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

BIMESTRAL

Director: Carlos OLLERO GÓMEZ
Secretario: Alejandro MUÑOZ ALONSO

SUMARIO DEL NUM. 134 (marzo-abril 1964)

Estudios y notas:

- Leopold VON WIESE: «La filosofía de los pronombres personales».
Luis G. SAN MIGUEL: «El Derecho natural y la política».
Luis GONZÁLEZ SEARA: «La opinión pública, fenómeno social».
Renato MAYNTZ: «La participación ciudadana en Alemania: naturaleza y extensión».
Robert DAHL: «El método conductista en la Ciencia política».
David E. BUTLER: «El estudio del comportamiento político en Gran Bretaña».
James C. DAVIES: «El organismo, la personalidad y el comportamiento político».
Joseph B. FORD: «Estadística y planificación».

Mundo hispánico:

- Demetrio RAMOS: «Formación de las ideas políticas que operan en el movimiento de mayo de Buenos Aires en 1810».
Héctor José TANZI: «Balance histórico en torno a la filiación del movimiento de mayo de 1810».

Sección bibliográfica:

Recensiones. Noticia de libros. Revista de revistas. Libros recibidos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	300 pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	350 »
Otros países	400 »
Número suelto	80 »

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España)

ULTIMAS NOVEDADES PUBLICADAS

POR EL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

LA IGLESIA Y EL PROBLEMA SOCIAL (Introducción a la doctrina social de la Iglesia).

Por C. Van GESTEL, O. P. (Traducción: Jesús María VÁZQUEZ, O. P.)
Edición 1963.

La Colección del Instituto de Estudios Políticos «Catolicismo Social» se complace en presentar al lector español, siguiendo el plan trazado de recoger las grandes líneas del Pensamiento Católico, esta importante obra, que trata de uno de los procesos de mayor relieve del mundo actual.

Desde Gregorio XVI a Juan XXIII, pasando por las decisivas aportaciones de León XIII y de Pío XII, el autor de *La Iglesia y el problema social* realiza un valioso análisis, presentando una precisa introducción sobre la doctrina social de la Iglesia y dando una visión de unidad y continuidad al pensamiento de los últimos Papas, sobre la génesis y desarrollo del problema social.

Precio: 125 ptas.

EL ORDENAMIENTO JURIDICO

Por Santi ROMANO. (Traductores: Sebastián y Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO.
Con un estudio preliminar de Sebastián MARTÍN-RETORTILLO.)

Precio: 150 ptas.

LOS PARTIDOS POLITICOS ITALIANOS

Por Francesco LEONI. (Prólogo del Excmo. Sr. D. Manuel FRACA IRIBARNE.
Traducción de Fernando MURILLO.) Edición de 1963. Colección «Ideologías contemporáneas».

Una visión panorámica y completa de la historia de los partidos políticos en Italia, de su situación actual y de su influencia en el futuro del país.

LA SELECCION DE CONTRATISTAS (Procedimiento de selección y contrato).

Por José María BOQUERA OLIVER. (Edición 1963. Vol. XXXII de la Colección «Estudios de Administración».)

Esta obra contempla el tema de la selección de contratistas desde un nuevo ángulo: la naturaleza jurídica de los actos que son comunes a las subastas, concursos y concurso-subasta. Se trata de examinar todas las posibilidades de impugnación jurisdiccional para lograr el mejor cumplimiento de todos los actos relativos a la selección de aquéllos. El examen de los problemas jurídicos sobre anulación de las subastas y concursos; la legalidad de los actos de acuerdo con las normas vigentes y la posibilidad de defensa del perjudicado por decisión de naturaleza no reglada, constituyen la base de esta obra del profesor Boquera. Libro, pues, de finalidad práctica, que será consulta precisa para todos cuantos se sientan afectados por esta actividad administrativa de tanta importancia en la actualidad y que se suscita al proceder la Administración a la selección de sus contratistas.

La obra contiene la legislación vigente, estatal y municipal, sobre contratos, concursos y subastas.

Precio: 140 ptas.

ENERGIA NUCLEAR Y DERECHO (Problemas jurídico-administrativos).

Por Lorenzo *MARTIN-RETORTILLO*. (Edición 1963. Vol. XXXIII de la Colección «Estudios de Administración».)

Esta obra es fruto de un trabajo realizado por el autor en la Universidad de Tübingen, pensionado por la Fundación Juan March. Se trata de una investigación sobre los principales problemas jurídico-administrativos planteados en el mundo de hoy por el aprovechamiento de la energía nuclear.

La obra ofrece un estudio sobre el Derecho y la energía nuclear; los ordenamientos positivos frente a la energía nuclear; los problemas jurídico-administrativos y la energía nuclear en el Derecho alemán; el ordenamiento jurídico y la energía nuclear en el Derecho español y la asunción de obligaciones indemnizatorias por la Administración Pública en relación con la actual configuración de la misma.

Precio: 140 ptas.

LA GUERRA MODERNA Y LA ORGANIZACION INTERNACIONAL

Por Luis *GARCIA ARIAS*

Trece conferencias sobre otros tantos aspectos esenciales de la problemática internacional de nuestro momento.

Precio: 250 ptas.

LOS VALIDOS EN LA MONARQUIA ESPAÑOLA DEL SIGLO XVII (Estudio institucional).

Por Francisco Tomás *VALIENTE*

Constituye un «estudio institucional» de aguda visión de los problemas de la época y de la función que para la Monarquía cumplieron los Validos en el siglo XVII.

Un antecedente histórico-político para el más cabal estudio de la Historia de España.

Precio: 150 ptas.

HAN APARECIDO NUEVAS EDICIONES DE:

LA ADMINISTRACION ESPAÑOLA

Por Eduardo *GARCIA DE ENTERRIA*. (Segunda edición, 1964.)

Precio: 130 ptas.

TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

Por Fernando *GARRIDO FALLA*. (Tomo I, Parte general. Tercera edición, 1964.)

De la Colección «Estudios de Administración».

Precio: 250 ptas.

DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO

Por Jesús *GONZALEZ PEREZ*. (Tomo I. Edición segunda, 1964.)

Precio: 275 ptas.

REVISTA DE POLITICA INTERNACIONAL

BIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCION:

Camilo BARCIA TRELLES.

José María CORDERO TORRES.

Alvaro ALONSO CASTRILLO, Emilio BELADÍEZ, Eduardo BLANCO RODRÍGUEZ, Juan Manuel CASTRO RIAL, Julio COLA ALBERICH, Luis GARCÍA ARIAS, Rodolfo GIL BENUMEYA, Román PERPIÑÁ GRAU, Antonio LUNA GARCÍA, Enrique LLOVET, Enrique MANERA, Jaime MENÉNDEZ, Bartolomé MOSTAZA, Fernando MURILLO RUBIERA, Jaime OJEDA EISELEY, Marcelino OREJA AGUIRRE, Fernando DE SALAS, Juan DE ZAVALA CASTELLA.

SECRETARÍA:

Carmen MARTÍN DE LA ESCALERA.

SUMARIO DEL NUM. 72 (marzo-abril 1964).

Estudios:

- «Los Estados Unidos ante la nueva coyuntura internacional», por Bartolomé MOSTAZA.
«La política exterior de la U. R. S. S. como instrumento de expansión», por Stefan GLEJDURA.
«Los grupos de presión en el seno de la Alianza Atlántica», por el profesor Edouard A. MROZ.

Notas:

- «Cambios y perspectivas en el Mundo Árabe, entre las dos conferencias de enero y agosto», por Rodolfo GIL BENUMEYA.
«Los problemas del G. A. T. T. y la adhesión de España», por Román PERPIÑÁ GRAU.
«Realidades de la ayuda soviética al mundo subdesarrollado», por Leandro RUBIO GARCÍA.
«Chipre y la O. T. A. N.», por Jaime MENÉNDEZ.
«Tensión en el Sudeste de Asia», por Julio COLA ALBERICH.
«El reconocimiento de Pekín y la ruptura de Formosa», por Gregorio BURGUEÑO ALVAREZ.

Cronología:

- «El ayer, el hoy y el mañana internacionales», por Camilo BARCIA TRELLES.
«Diario de acontecimientos referentes a España durante los meses de febrero y marzo de 1964», por Julio COLA ALBERICH.
«Diario de acontecimientos mundiales durante los meses de febrero y marzo de 1964», por Julio COLA ALBERICH.

Sección bibliográfica:

Recensiones. Noticias de libros. Fichero de revistas. Revista de revistas.

Documentación internacional.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	250 pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	300 »
Otros países	350 »
Número suelto	70 »

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España).

REVISTA DE POLITICA SOCIAL

TRIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCION:

Javier MARTÍNEZ DE BEDOYA, Eugenio PÉREZ BOTIJA, Gaspar BAYÓN CHACÓN, Luis BURGOS BOEZO, Efrén BORRAJO DACRUZ, Marcelo CATALÁ RUIZ, Miguel FAGOAGA, Héctor MARAVALL CASESNOVES, María PALANCAR, Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO, Federico RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Mariano UCELAY REPOLLÉS.

Secretario: Manuel ALONSO OLEA.

SUMARIO DEL NUM. 60 (octubre-diciembre 1963)

Ensayos:

Juan J. LINZ y Amando DE MICUEL: «El empresario ante los problemas laborales».
Ramón GARCÍA DE HARO: «Horas extraordinarias y horas complementarias».
Alfredo MONTOYA MELGAR: «La desobediencia del trabajador en los accidentes *in itinere*».

Crónicas:

Crónica nacional, por Luis LANGA GARCÍA.
Crónica internacional, por Miguel FAGOAGA.

Jurisprudencia:

José PÉREZ SERRANO: «Interpretación de Leyes y Reglamentos».
Arturo NÚÑEZ-SAMPER: «Jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo».
Héctor MARAVALL CASESNOVES: «Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Sala VI».

Recensiones.

Noticias de libros.

Revista de revistas españolas y extranjeras.

Bibliografías:

Bibliografía de Política Social, por Héctor MARAVALL CASESNOVES.

PRECIO DE SUSCRIPCION ANUAL

España	200 pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	250 »
Otros países	300 »
Número suelto	70 »

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España).

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

CUATRIMESTRAL

Presidente: José Ramón LASUÉN SANCHO.

Secretario: Pablo ORTEGA ROSALES.

SUMARIO DEL NUM. 36 (enero-abril 1964).

Estudios:

Antonio SANTILLANA: «Criterios de clasificación de la población en rural y urbana».

N. GEORGESEN-ROEGEN: Teoría económica y Economía agraria».

V. M. DANDEKER: «Teoría económica y Reforma agraria».

Ramiro CAMPOS: «La Pesca en la Economía española».

Pablo ORTEGA: «Notas en torno al retraso de la agricultura y la distribución».

Documentos:

«La ayuda alimenticia: Su papel en el desarrollo económico».

«Informe previsto para la Conferencia sobre Comercio y Desarrollo».

Reseña de libros y Revista de revistas.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	200 pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	250 »
Otros países	300 »
Número suelto	100 »

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España)

REVISTA INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

SUMARIO DEL VOL. XXX (1964), NUM. 1

Artículos sobre las Ciencias Administrativas en Polonia :

- S. ROZMARYN : El Gobierno, órgano supremo de la Administración (*).
- W. DAWIDOWICZ : Observaciones sobre algunos aspectos del procedimiento administrativo (*).
- J. STAROŚCIAK : Las Ciencias Administrativas (*).
- J. ZAPASIEWICZ : Organización y métodos de reforma de la organización del trabajo administrativo.
- Z. RYBICKI : Gestión de la industria llave (*).
- J. WIECZOREK : El desarrollo de la Administración local (*).
- S. GEBERT : Los problemas de la autogestión social en la Administración (*).
- W. KAWALEC : Los principios de la planificación local (*).
- A. STELMACHOWSKI : La Administración del Estado en la Agricultura (*).
- W. BRZEZINSKI : Problemas jurídicos de la planificación urbana (*).
- L. BAR : La socialización de terrenos de urbanismo (*).

Cien reseñaciones y noticias bibliográficas, informaciones y novedades, crónica del Instituto.

(*) Artículo redactado en francés o inglés, seguido por un resumen detallado en español.

Precio de suscripción anual: 10 dólares.—Número suelto: 3 dólares.

INSTITUTO INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

25 rue de la Charité, Bruselas 4, Bélgica.

REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL

PUBLICACION BIMESTRAL

SUMARIO DEL NUM. 134 (marzo-abril 1964)

- I. *Sección doctrinal:*
 - Francisco RIBÉS PUTG: «Los concursos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local».
 - Alfonso VIZÁN FERRO: «El perjuicio de valores en la gestión recaudatoria de las Haciendas locales».

- II. *Crónicas:*
 - La provincia de Albacete.

- III. *Estadística:*
 - Notas sobre la estructura comercial de España.

- IV. *Jurisprudencia.*

- V. *Crónica legislativa.*

- VI. *Sección informativa:*
 - A) La actualidad local a través de la Prensa.
 - a) España.
 - b) Extranjero.
 - B) Actividades del Instituto.

- VII. *Bibliografía.*

- VIII. *Revista de Revistas.*

Suscripción anual: 120 pesetas.—Número suelto: 22 pesetas.

Redacción y Administración:

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL
J. García Morato, 7.—MADRID-10

LA SCIENZA E LA TECNICA DELLA ORGANIZZAZIONE NELLA PUBBLICA AMMINISTRAZIONE

RIVISTA TRIMESTRALE

Direttore: Prof. Dott. Giuseppe CATALDI.

Redazione: Dott. Enrico VANNUCCINI, Dott. Marcello AMENDOLA, Dott. Romano BETTINI.

Collaboratori: Dott. Giuseppe RENATO, Dott. Michele SELVAGGI, Dott. Alessandro TARADEL, Dott. Francesco Saverio TONELLI, Dott. Remigio GERMANI, Dott. Domenico MACRI, Dott. Franco FAINA, Dott. Rino ONOFRI.

Comitato scientifico: Prof. Feliciano Benvenuti, Prof. Massimo Severo Giannino, Prof. Silvio Lessona, Prof. Roberto Lucifredi, Prof. Francesco Maria Vito, Prof. Cesare Coasciani, Prof. Teodoro Ippolito, Prof. Pietro Onida, Prof. Carlo Fabrizi, Prof. Giordano Dell'Amore, Prof. Leandro Canestrelli, Prof. Camillo Pellizzi, Prof. Antonio Renzi, Prof. Av. Raffaele Resta, Prof. Giuseppino Treves.

Consiglio di Direzione: Assiste la rivista un ampio Consiglio direttivo composto dai più noti esperti nelle materie trattate dalla rivista.

Collaboratori: Dott. Giuseppe Renato, Dott. Michele Selvaggi, Dott. Alessandro Taradel, Dott. Francesco Saverio Tonelli, Dott. Remigio Germani, Dott. Domenico Macri, Dott. Franco Faina, Dott. Rino Onofri.

Raccolta completa di articoli originali, di documentazione, di segnalazione di libri, di riviste, de idee, di notizie e di ogni altro contributo per lo sviluppo della scienza e delle tecniche della organizzazione nelle amministrazione pubbliche. Informa di tutti i moderni studi scientifici, effettuati nei vari Paesi, per il migliore funzionamento dei servizi delle diverse Amministrazioni Pubbliche e per la massima efficienza di tutte le azioni amministrative.

*

Direzione: ROMA. Via Casperia, n. 38.

Amministrazione: MILANO. - Via Solferino, n. 19, presso l'Editore Dott. Antonino Giuffrè. C/c. postale n. 17986.

Abbonamenti: Ordinario, L. 3.000; Sostenitore minimo, L. 10.000;
Esteri, L. 4.000.

DER STAAT

ZEITSCHRIFT FÜR STAATSLEHRE

OEFFENTLICHES RECHT UND VERFASSUNGSGESCHICHTE

In dieser Zeitschrift sollen die Grundfragen der Staatslehre sowie Recht und Wirklichkeit staatlicher Verfassungen und öffentlicher Verwaltung in Geschichte und Gegenwart behandelt werden.

Herausgeber und Verlag wollen mit dieser Zeitschrift ein Organ schaffen, in dem sich Vertreter der verschiedenen Disziplinen und Richtungen mit den Problemen der gesamten Staatswissenschaften kritisch auseinandersetzen. Die Aussprache wird international auf breiter Basis darstellend, erörternd und vergleichend geführt werden. Die Zeitschrift wendet sich an Juristen, Vertreter der politischen Wissenschaften, Soziologen, Historiker, Philosophen und Theologen.

Die Ergebnisse der Erörterungen werden auch das Ausland mit einbezogen. Sie sind als Fundament gedacht, von dem aus die aktuellen Probleme der Gestaltung staatlichen Lebens behandelt werden können. Die Zeitschrift verdient deshalb auch das Interesse der Politiker, der Regierungen und Volksvertreter aller Länder.

Herausgegeben von

Prof. Dr. Gerhard Oestreich, Hamburg.
Prof. Dr. Werner Weber, Göttingen.
Prof. Dr. Hans J. Wolff, Münster i. W.

HEFT 3/1964

Benjamin Akzin: Die struktur von Staat und Recht. Eine Analyse.
Rainer Specht: Über Descartes' politische Ansichten.
Wolfgang Martens: Völkerrechtsvorstellungen der französischen Revolution von 1789-1793.
Harold Schinkel: Polizei und Stadtverfassung im frühen 19. Jahrhundert. Eine historisch-kritische Interpretation der preubischen Städteordnung von 1808.
Hans-Joachim Arndt: Strukturwandel der Öffentlichkeit.
Dieter Groh: Junghegelianer und noch kein Ende.
Johannes Siemen: Über Japans Verfassung.

Die Zeitschrift erscheint viermal jährlich. Jedes Heft hat einen

Umfang von 128 Seiten.

Bezugspreis halbjährlich DM 32

DUNCKER & HUMBLOT / BERLIN — MÜNCHEN